



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	25 DE ABRIL DE 2018	Suplemento B 7892
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 9126

ACUERDO CE/2018/014



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/014

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, LA SUPRESIÓN DE LA PLAZA VACANTE DE COORDINADOR DEL CONTENCIOSO ELECTORAL, CREADA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-710/2017, SX-JDC-711/2017, SX-JE-07/2017 Y SU ACUMULADO SX-JDC-712/2017, EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DESPEEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN
OPL:	Organismo Público Local
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco

ANTECEDENTES

1. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura.

del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Comisión de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Tabasco que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de mayo del año citado.



II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Expedición de los lineamientos para la incorporación de servidores públicos del INE y de los OPL al SPEN. El veintinueve de febrero de dos mil quince, el INE emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó los Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del INE y de los OPL, al SPEN, previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

IV. Aprobación del Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del INE aprobó el Estatuto, el cual estableció en su punto Sexto Transitorio que el Acuerdo para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos debía ser aprobado por el Consejo General a más tardar en enero de dos mil dieciséis y definir los órganos y puestos que mínimamente debían contener.



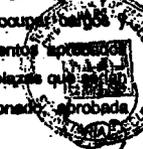
V. Competencia del INE para expedir el Estatuto. De conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN que, entre otras cosas, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General, dispone que la organización del SPEN, se hará conforme a las características y plazas que establezca el INE, por lo que, dicho Cuerpo Colegiado, debería expedir el Estatuto, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

VI. Aprobación del catálogo de cargos y puestos del SPEN. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General emitió el Acuerdo INE/JGE80/2016, mediante el cual aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, el cual en su considerando 23 estableció que el artículo 34 del Estatuto prevé que el Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio.

VII. Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General aprobó mediante el Acuerdo INE/JGE172/2016, los Lineamientos.

VIII. Convocatoria aprobada por la Junta General. Que el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Junta General aprobó mediante Acuerdo INE/JGE116/2016, la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema OPLE, previsto en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG173/2017, así como la declaratoria de plazas que concurren en la Convocatoria del Concurso Público mencionada, aprobada mediante Acuerdo INE/JG115/2017.



IX. Modificación a la estructura organizacional básica del Instituto Electoral. Que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/011, que modificó la estructura organizacional básica del Instituto Electoral, con el fin de dotar a las áreas que realizan funciones sustantivas inherentes a la organización de procesos electorales o de participación ciudadana del personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el Estatuto.

X. Incorporación de Nuevas Plazas a la estructura organizacional. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal aprobó mediante el Acuerdo CE/2017/012, la incorporación de nuevas plazas a la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, del personal del SPEN, con base en las disposiciones establecidas en los Lineamientos, conforme a las disposiciones del Estatuto, siendo estas plazas, las siguientes:

AUXILIAR ADMINISTRATIVO	COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AUXILIAR DE COORDINACIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XI. Cadena impugnativa. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo Estatal mediante los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012 de veintidós de junio de dos mil dieciséis, las CC. Irasema de los Ángeles Hernández Cornello, Gloria Elena Maldonado Torruco, Beatriz Noriero Escalante y Miguel Armando Méndez Tobar, promovieron medios de impugnación en primera instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que confirmó mediante resolución de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en los expedientes TET-AP-17/2017-II y sus acumulados, los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012; sentencia que también fue impugnada por las actoras ante la Sala Regional, que al resolver los expedientes SX-JDC-710/2017, SX-JDC-711/2017, SX-JE-097/2017, y su acumulado SX-JDC-712/2017, determinó por un lado, confirmar el Acuerdo CE/2017/011 y por otro, modificar el diverso CE/2017/012, emitido por el Consejo Estatal a efecto de que el OPL, tome en cuenta las condiciones de las actoras, así como el tiempo que llevaban laborando en el Instituto Electoral, toda vez que se estimó por parte de dicho Órgano Jurisdiccional que ello no se hizo por parte del Consejo Estatal al emitir el citado acuerdo, asimismo se determinó en la referida resolución Jurisdiccional exentar a las actoras de quedar sujetas a cualquier forma de ingreso al SPEN previstas en el Estatuto.



XII. Modificación del Acuerdo CE/2017/012. En Sesión Extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/001, mediante el cual modificó el Acuerdo CE/2017/012 con la finalidad de aprobar la incorporación al SPEN de las servidoras públicas Irasema de los Ángeles Hernández Cornello, Gloria Elena Maldonado Torruco y Beatriz Noriero Escalante, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-710/2017, SX-JDC-711/2017, SX-JE-097/2017 y su acumulado SX-JDC-712/2017, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de la elección en el Estado, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera, el artículo 102, numeral 1 de la Ley Regional, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso j) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades



relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, secretaría y cómputo en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 161 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad de los votos; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. Integración de las Comisiones. Que en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó, el Acuerdo CE/2017/033 mediante el cual estableció la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral: de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativa; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6. Integración de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter Administrativa. En virtud de la aprobación del Acuerdo CE/2017/033, la Comisión quedó integrada de la siguiente manera: Presidente Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera y M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo

7. De la Rectoría del SPEN. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General, entre otras cosas, que, para el desempeño de sus actividades, los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y serán integrados en el SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Que a través del SPEN, los OPLE, contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución Federal, corresponde al INE, regular la organización y funcionamiento del SPEN, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 numerales 1 y 3 de la Ley General, señala que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal, y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los

Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del SPEN, así como la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

Que igualmente el artículo 202 numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que el SPEN se integra por los servidores públicos de los Órganos Ejecutivos, técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. También contará con dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 Constitucional.

Por otra parte de acuerdo al artículo 203, numeral 1 inciso b) de la Ley General dispone que el Estatuto deberá establecer las normas para formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos.

8. Del Estatuto. Que el Estatuto, establece las normas, los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos, el catálogo general de cargos y puestos del INE y de los OPLE, reclutamiento y selección de aspirantes a las plazas, principalmente por concurso público, la formación y capacitación profesional, los ascensos, movimientos, rotaciones a los cargos o puestos, cambios de adscripción, sanciones administrativas o remociones, entre otros. Asimismo, regula las jornadas laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

9. Modificación, incorporación y creación de nuevas plazas del SPEN. Que para la incorporación de nuevas plazas, la Comisión celebró diversas reuniones de trabajo, en las que se analizó la factibilidad de implementar el procedimiento de incorporación de nuevas plazas al servicio, en virtud de que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 68 de los lineamientos; derivado de lo anterior, se aprobó la inclusión de 11 plazas que formaban parte de la rama administrativa de este Instituto adicionándose a las que ya formaban parte de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos del SPEN, en conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

Mediante el Acuerdo CE/2017/011 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se aprobó la modificación de la estructura organizacional básica del Instituto, con el fin de dotar a las áreas que realizan funciones sustantivas inherentes a la organización de procesos electorales; dentro de las cuales se encontraban las plazas de Subdirector Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos, que formaban parte de la Dirección Jurídica y de la Contraloría General respectivamente; las cuales fueron incorporadas a la estructura orgánica de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con lo que se fortalecerían las actividades propias que en ella se realizan y que constituyen de las que son consideradas sustantivas, por guardar relación estrecha con la organización de procesos electorales.

Asimismo, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/012, mediante el cual aprobó la incorporación de nuevas plazas a la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos del personal del SPEN, dentro del cual, de manera específica en el punto 40 de los Considerandos, se hace el razonamiento del porqué la incorporación de cada una de las plazas que mediante el citado Acuerdo se incorporaban a la estructura del SPEN, correspondientes al Instituto Electoral, lo anterior en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Local al resolver los recursos de apelación TET-AP-13/2017-II y sus acumulados en fecha seis de junio de dos mil diecisiete.

10. Confirmación por el Tribunal Local de los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012 e impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El Tribunal Local, mediante resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, confirmó

expediente número TET-AP-17/2017-II y sus acumulados, confirmó lo establecido en el Acuerdo CE/2017/011 y CE/2017/012 emitidos el veintidós de junio de dos mil diecisiete por el Consejo Estatal.

Consecuentemente la referida determinación jurisdiccional fue objeto de impugnación por los actores Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Gloria Elena Maldonado Torruco, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio y Juan José Pérez Toaca, ante la Sala Regional Xalapa, formándose los expedientes SX-JDC-718/2017, SX-JDC-711/2017, SX-JE-087/2017 y su acumulado SX-JDC-712/2017, en los que se resolvió confirmar el Acuerdo CE/2017/011 y modificar el diverso Acuerdo CE/2017/012, emitidos por el Instituto Electoral local, determinándose lo siguiente:

- Modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012 dictados por el Consejo Estatal.
- Confirmar el acuerdo CE/2017/011 y modificar el diverso acuerdo CE/2017/012.
- Atendiendo a las particularidades de los actores, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, Gloria Elena Maldonado Torruco y Beatriz Noriero Escalante, se les exenta de estar sujetos a cualquiera de las formas de ingreso al SPEN, previstas en el Estatuto.
- Respecto a las ciudadanas Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio y Gloria Elena Maldonado Torruco, establecer los mecanismos necesarios para implementar los cursos de capacitación e inducción que resulten eficaces y adecuados y con ello garantizar a las actoras una adecuada preparación, previo a las evaluaciones que de conformidad con el Estatuto le sean aplicadas.
- Al considerarse a las actoras Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, Gloria Elena Maldonado Torruco y Beatriz Noriero Escalante, como parte del SPEN, éstas deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Estatuto, así como sujetarse a la acreditación de la Evaluación de aprovechamiento del personal en formación, así como al resultado de la Evaluación Anual del Desempeño, por lo que su permanencia dependerá de la aprobación de dichas evaluaciones.

11. Incorporación de las servidoras públicas al SPEN. En Sesión Extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal modificó el Acuerdo CE/2017/012, por el que se determinó la incorporación al SPEN de las plazas, que quedaron de la siguiente manera:

Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio	Coordinación de Participación Ciudadana	Técnico de Participación Ciudadana
Gloria Elena Maldonado Torruco	Coordinación de lo Contencioso Electoral	Técnico de lo Contencioso Electoral
Beatriz Noriero Escalante	Coordinación de lo Contencioso Electoral	Coordinadora de lo Contencioso Electoral

Por lo anterior y tomando en consideración que la plaza correspondiente a Coordinador de lo Contencioso Electoral ya se encontraba ocupada como resultado del Acuerdo INE/JGE118/2017 emitido por la Junta General el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el que aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema OPLE, previsto en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG173/2017, así como la declaratoria de plazas que fueron concursadas, aprobada mediante Acuerdo INE/JG115/2017, dándosele vista a la Junta Estatal Ejecutiva de éste Instituto Electoral con la finalidad de que se efectuara de manera inmediata, un análisis presupuestal que permitiera la creación de una plaza de Coordinación de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto por los artículos 34 del Estatuto; 65 y 66 de los Lineamientos, a fin de poder incorporar en dicha plaza a C. Beatriz Noriero Escalante y con ello cumplimentar en sus términos la resolución emitida respecto de la citada persona, por la Sala Regional.

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Sexto, inciso c) del Acuerdo CE/2018/001, de fecha ocho de enero de la presente actualidad, se llevó a cabo la expedición y entrega de los nombramientos y oficios de adscripción correspondientes a cada una de las servidoras públicas que se incorporaron al SPEN de este organismo electoral.

12. Creación de la nueva plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral. Que en Sesión Extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2018/001, mediante el cual se modificó, como ya se señaló con antelación, el Acuerdo CE/2017/012, quedando de esta manera incorporadas las servidoras públicas Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, Gloria Elena Maldonado Torruco y Beatriz Noriero Escalante, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional; instruyéndose a la Junta Estatal Ejecutiva, para que de manera inmediata se realizaran las acciones administrativas correspondientes que permitieran atender en sus términos lo relativo a la creación de la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del Estatuto, 65 y 66 de los Lineamientos, con el propósito de poder incorporar en dicha plaza a la ciudadana Beatriz Noriero Escalante.
13. Invitación del Contralor General a la ciudadana Beatriz Noriero Escalante. Mediante oficio CG/SJ/0024/2018, de nueve de enero del presente año, el Contralor General de este Organismo Electoral, le hizo una invitación a la ciudadana Beatriz Noriero Escalante para que continuara laborando en el Órgano de Control Interno con la categoría de "Coordinador A", con salario equivalente a la categoría de Subdirector de Asuntos Jurídicos en la cual se desempeñaba, ofreciendo respetar su antigüedad y años de servicios laborados dentro del Instituto.
14. Renuncia de servidora pública. Mediante escrito de nueve de enero del presente año, la servidora pública Beatriz Noriero Escalante, manifestó su deseo de renunciar a su incorporación al SPEN, en la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral.
15. Supresión de la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral. Derivado de lo anterior, y toda vez que la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral creada para la ciudadana Beatriz Noriero Escalante, ya no sería ocupada al presentar, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho su renuncia a su incorporación al SPEN; y tomando en cuenta que las funciones de dicha plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral, son desarrolladas por las tres plazas homologadas que se conservan en la estructura del OPLE, conforme al ámbito de su competencia, y que de conformidad al artículo 74 de los Lineamientos, corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE, a través de su Órgano de Enlace respectivo, solicitar la supresión de plazas del SPEN; por lo que lo conducente es solicitar a la DESPEN, la supresión de la referida plaza, pues dicha petición se ajusta a los supuestos establecidos en la fracción III, del artículo invocado, que refiere:

- I. El cargo o puesto del Servicio que corresponde esté contenido en el Catálogo del Servicio vigente a la fecha de la solicitud;
- II. Se requiera menor cantidad de plazas para un cargo o puesto del Servicio que el que se requiere en el momento de la solicitud;
- III. El ejercicio de las funciones sustantivas de la plaza o sus equivalentes, no se realice en el menos uno de los otros cargos o puestos del servicio adscritos al mismo Organismo Ejecutivo o técnico, conforme al catálogo del Servicio.

Sin que sea impedimento señalar también que, al solicitarse una corrida del impacto presupuestal a la encargada del Despacho de la Coordinación de Planeación de este Órgano Electoral, se advirtió que para continuar ocupando o conservando dicha plaza, se tendría que erogar para su sostenimiento anual, la cantidad de \$724,166.47, tal y como se establece en el siguiente cuadro esquemático.

Categoría	Salario Anual	Impacto Presupuestal Anual
Coordinador de lo Contencioso Electoral	\$60,347.12	\$724,166.47

Por otra parte, tomando en cuenta que la persona que ocuparía la citada plaza, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho renunció a la misma y advirtiendo que el conservarla ocasiona un impacto presupuestal que repercute de manera sustancial en los gastos inherentes del presente proceso electoral, situación que motiva la determinación de este Consejo Estatal de suprimir la referida plaza, cuestión que

en nada afectaría, las funciones del Organismo Público Local, máxime que sus funciones son desarrolladas por quienes ocupan las otras plazas de Coordinador de lo Contencioso Electoral con similitud de atribuciones que también forman parte del SPEN, toda vez que fueron asignadas como resultado del concurso público abierto llevado a cabo por el INE; por lo que, al resultar vacante la plaza que fue creada para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, resulta viable solicitar a la DESPEN mediante el mecanismo legal establecido para ello, la supresión de dicha plaza.



- 16. Atribuciones de la Junta General. Ahora bien, de conformidad a la fracción II del artículo 9 de los Lineamientos, corresponde a la Junta General autorizar la creación, incorporación, supresión o desincorporación de las plazas correspondientes a los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio.
- 17. Atribuciones de la DESPEN. Que de conformidad a la fracción III del artículo 9 de los Lineamientos, corresponde a la DESPEN elaborar el Dictamen sobre las solicitudes y propuestas formuladas.
- 18. Aprobación del Acuerdo CPSSPE/2018/001. Que en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, la Comisión aprobó el Acuerdo CPSSPE/2018/001, por el que determinó procedente solicitar a la DESPEN la supresión de la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral del SPEN, creada mediante el Acuerdo CE/2018/001, en cumplimiento a los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional.

En ese sentido, se turnó el Acuerdo de referencia a la Presidencia de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

- 19. Facultad del Órgano Superior de Dirección para solicitar supresión de plazas. Que el artículo 69 de los Lineamientos establece que cada órgano superior de dirección de los OPLE podrá solicitar la supresión de plazas correspondientes a Cargos y Puestos del SPEN ante la DESPEN.

- 20. Elementos de la solicitud de supresión de plazas. Que el artículo 70 de los Lineamientos establece que las solicitudes de supresión o desincorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del SPEN deberán presentarse ante la DESPEN con los elementos siguientes, dependiendo de la modalidad que se trate:

- I. Motivos por los que se pretende llevar a cabo y el fundamento;
- II. En su caso, propuesta de nueva estructura del órgano ejecutivo o monto que corresponda;
- III. Estimación de los impactos presupuestales asociados a la propuesta; y
- IV. La información y documentos que requiere la DESPEN.



- 21. Procedimiento de supresión de plazas. Que en el artículo 73 de los Lineamientos se establece que la supresión de plazas es el procedimiento mediante el cual una o más plazas correspondientes a cargos y puestos del Servicio se elimina de la estructura del órgano ejecutivo o escrito al que se encuentra adscrito, resultando una disminución en el total de las plazas del Servicio en el sistema de los OPLE, sin necesidad de actualizar el Catálogo del Servicio.

- 22. Dictamen de la DESPEN. Que el artículo 77 de los Lineamientos establece que una vez analizada la solicitud de supresión de plazas correspondientes a cargos o puestos del Servicio, la DESPEN emitirá un Dictamen.

- 23. Acuerdo que autoriza la supresión de plaza. Que los artículos 80 y 81 de los Lineamientos, establecen que, en caso de Dictamen procedente, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, conocer y valorar la propuesta de supresión de plaza respectiva a cargos o puestos del Servicio y la Junta General, en su caso, emitirá el acuerdo por el que se autoriza la supresión de dicha plaza.

- 24. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numerales 1, fracciones XXXVIII y

XXXIX, y 2 de la Ley Electoral; 74 de los Lineamientos, el Consejo Estatal deberá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas en la Ley Electoral, o expresas en la citada Ley.



Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los considerandos del presente Acuerdo, resulta procedente solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la supresión de la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, creada mediante el Acuerdo CE/2018/001, en cumplimiento a los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 8, 9, 69, 70, 73, 74, 77, 80 y 81 de los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional se aprueba la solicitud de supresión de la plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral, creada para dar cumplimiento a los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

TERCERO. Se instruye al Órgano de Enlace, llevar a cabo de manera inmediata las acciones administrativas correspondientes que permitan formalizar la supresión de la plaza en el presente Acuerdo.



CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página del presente Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Ljc. Juan Correa López; Mtra. Rosalvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Narváez y la Consejera Presidente Meday Merino Damian.

MADY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (28) VEINTE HOJAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/014, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, LA SUPRESIÓN DE LA PLAZA VACANTE DE COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL; CREADA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPÁ DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-710/2017, SX-JDC-711/2017, SX-JE-97/2017 Y SU ACUMULADO SX-JDC-712/2017, EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL

ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FELAR LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



No.- 9127

ACUERDO CE/2018/015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/015

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD) LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (COV), Y SE INSTRUYE SU INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

CATD:	Centro de acopio y transmisión de datos
COV:	Centro de Captura y Verificación
Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco
Difusor oficial:	Institución académica o medio de comunicación internacional, nacional, estatal o regional, que cumple con los requisitos técnicos y de infraestructura mínimos necesarios para la publicación de los resultados electorales preliminares, de acuerdo a los requerimientos por el Instituto o OPL
Ente Auditor:	La Institución académica o de investigación encargada de realizar la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas

PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UCS:	Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.
- Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.
- III. Reglamento de Elecciones. En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 relativo al Reglamento de Elecciones del INE. El citado

reglamento tiene como objetivo sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes; federales, concurrentes y locales; así como ordinarias y extraordinarias; a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas, evitando así la dispersión, de manera que se tenga un solo cuerpo reglamentario, eficiente y que dé certeza a los actores políticos y a las autoridades que surjan de dichos procesos electorales, regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y procedimientos vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponden y realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES; así como la observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

- IV. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, de la Ley Electoral, el uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, llevó a cabo sesión extraordinaria mediante la cual dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Estado de Tabasco.
- V. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, Diputado/as y Regidores/as en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las Elecciones Locales Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.
- VI. Integración de las Comisiones. Que en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aprobó, el acuerdo número CE/2017/033 mediante el cual estableció la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral: de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativo; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VII. Instalación de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido. Que el día 14 de octubre de 2017, la Comisión celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en

los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
 4. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 5. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
 6. Atribución del Consejo Estatal de Implementar el PREPET. Que la Ley General en su artículo 104, numeral 1, Incisos a) y k), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y k) implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
- Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
7. Atribución del Secretario Ejecutivo. Que el artículo 117, numeral 2, fracción XIII de la Ley Electoral, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, Implementar un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
 8. Carácter informativo y preliminar del PREPET. Que el artículo 172 de la Ley Electoral, establece que:
 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de los casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
 2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
 3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad,

credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

9. **Atribución del Consejo Estatal de implementar el PREPET.** Que la Ley General en su artículo 104, numeral 1, incisos a) y k), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y k) implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

10. **Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, numeral 1 y 139 numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciaron sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria y los consejos electorales municipales dentro de la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.
11. **Reglamento de Elecciones.** Que artículo 336 del Reglamento, establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREPET, mismas que son aplicables al INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
12. **Responsabilidad de la implementación y operación del PREPET.** Que en términos de lo que establece el artículo 338, del Reglamento, el INE y los OPL, en sus ámbitos respectivos, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREPET.
13. **Ejercicio y Simulacros del PREPET.** Que conforme al artículo 349, del Reglamento de Elecciones del INE, el Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREPET funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas. Teniendo como objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREPET lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse a su ejecución.

En ese sentido el objetivo de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREPET, desahucando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido.

14. **Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).** Son los centros oficiales en los cuales se lleva a cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREPET. Constituyen las unidades básicas de la operación del PREPET, en las cuales, además, se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo.
15. **Centro de Captura y Verificación (CCV).** Son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración a las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuenta el Instituto o los OPL, según corresponda.

16. **Centro de Cómputo Estatal:** Está conformado por personal de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, encargada de coordinar el PREPET y su función consiste en realizar los procesos de verificación, coordinación y apoyo, en su caso, a la captura de actas provenientes de imágenes transmitidas directamente desde las casillas. El cual cumple con las funciones de un Centro de Captura y Verificación (CCV).

17. **Reclutamiento y selección del personal que operará el CADT.** Que el INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer procesos de reclutamiento y selección de los recursos humanos necesarios para implementar y operar el PREPET; y proporcionarán capacitación a todo el personal o prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo. Las personas interesadas en desempeñar las actividades establecidas en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREPET, deberán cumplir al menos, los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos cuatro años, y
- No ser consejero propietario o suplente, de algún consejo electoral local, distrital, estatal o municipal.

18. **Capacitación al personal que operará el CADT.** Todo el personal y prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREPET, deberá recibir capacitación en los siguientes temas:

- Inducción al Instituto u OPL, según corresponda;
- Tipo de elecciones;
- PREPET;
- CATD, en su caso CCV, y proceso técnico operativo;
- Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda;
- Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.

19. **Supervisión de las actividades de los CADT Y CCV.** Los Consejos Electorales Distritales y Municipales están obligados a supervisar las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los Centros de acopio y transmisión de datos (CADT), y, en su caso Centro de captura y verificación (CCV), para lo cual el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia deberá acordar lo conducente, conforme lo dispone el artículo 339, del Reglamento de Elecciones del INE, que en parte dice:

"El Consejo General y los Órganos Superior de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente:"

Instruir a los consejos locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los CADT y, en su caso, en los CCV.

20. **Instalación de los CADT Y CCV.** Que el capítulo VII, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREPET), dispone que los CADT se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

21. **Ubicación de los CADT Y CCV.** Que de acuerdo con el lineamiento señalado anteriormente se establece que, para la ubicación de los CADT, y en su caso de los CCV, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo;
- El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. De la misma manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y
- Las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CADT y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar

todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV.

Adicionalmente, el espacio físico destinado al CATD deberá ser de fácil acceso para recibir a los funcionarios de casilla con las Actas PREP.

22. **Modificación al Reglamento.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG565/2017, por el que aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento, estableciendo en sus puntos de acuerdo, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este Acuerdo, que es parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la adición, sustitución y modificación de los siguientes Anexos que son parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el Punto anterior, y que conforman en conjunto el Anexo 2, del presente Acuerdo:

Anexo 4.1	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 6.6	Adición	Modelo de Convocatoria para la Observación de Casillas
Anexo 9.4	Adición	Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales
Anexo 10.1	Sustitución	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
Anexo 13	Modificación	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
Anexo 18 Formato 18.5	Sustitución	Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares
Anexo 18 Formato 18.10	Modificación	Catálogo de abreviaturas de las entidades

23. **Circular número INE/UTVOPL/0675/2017.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0675/2017, de veinticuatro de noviembre del año citado, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remitió los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Colima, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a la Circular INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/JUNICOM/3820/2017.
- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP (capítulo II del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 Y 18.10).
- Formato de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP.

En ese sentido la modificación del punto 33, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones en lo conducente, dice:

7	La cantidad de Actas PREP que se prevé acopilar en cada CATD, así como la relación de casillas a las que pertenecen.	Primer estimado, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral. Segundo estimado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral.	El documento final deberá ser remitido previo al día de la jornada electoral.
8	El o los candidatos a entes auditores, así como la selección de su experiencia en materia de auditorías.	No aplica.	El documento final deberá ser emitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
9	En su caso, instrumento jurídico celebrado entre el OPL y el tercero que le asiste en la implementación y operación del PREP.	La versión preliminar del instrumento jurídico deberá ser remitida, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El instrumento jurídico deberá ser suscrito con el tercero, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.

10	El prototipo navegable del sitio de publicación y el formato de base de datos que se utilizará en la operación del PREP.	La versión preliminar deberá ser remitida al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	La versión deberá ser revisada en las oficinas del COTAPREP al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitida al Instituto, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su revisión.
11	Acuerdo por el que se determina la ubicación de los CATD y, en su caso CCV, y por el que se instruye su instrucción y habilitación.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El acuerdo deberá ser aprobado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
12			

24. **Aprobación del COTAPREPET.** Que en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2017/056 mediante el cual designó a los integrantes del COTAPREPET, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

25. **Aprobación de la instancia que implementará y operará el PREPET.** Que en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/065, por el que determinó la instancia que implementará y operará el PREPET en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; recayendo tal atribución en la UNITIC.

26. **Calendario de actividades PREPET 2017-2018.** Que en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, emitió el Acuerdo CE/2018/002, relativo al el calendario de actividades a realizar para la supervisión, desarrollo e implementación del PREPET 2017-2018, mismo que se encuentra planteado de una manera enunciativa y no limitativa.

En él se establece la temporalidad para llevar a cabo cada proceso y su fundamento. Comprende la realización de la secuencia lógica para llegar a los resultados planteados, permitiendo hacer los ajustes que sean necesarios en su implementación; la utilización del calendario de actividades hará de la planificación algo visual y accesible para todos los involucrados, se determinan todas las actividades necesarias para hacer realidad los objetivos; señala un orden lógico, se establecen los tiempos y da certeza sobre el avance en la consecución de las metas para la implementación del PREPET.

27. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** Que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CE/2018/004, mediante el cual propone al Consejo Estatal, que la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), y de los Centros de Captura y Verificación (CCV), serán dentro de las instalaciones donde se sitúan los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como dentro de los Centros de Cómputo Estatal (CCE).

28. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos y 115, numeral 1, fracciones I, XV, XXVII y XXXIX; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), y de los Centros de Captura y Verificación (CCV), serán dentro de las instalaciones donde se sitúan los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Asimismo, dentro de los Centros de Cómputo Estatal (CCE), siendo los siguientes:

Ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de los Datos Distritales

01	TENÓSIQUE	CALLE 27 NÚMERO 417, COLONIA BENITO JUÁREZ, TABASCO.
02	CÁRDENAS	CALLE RÍO TULLÁ NÚMERO 05, COLONIA EMPLEADOS DE LA SARH, H. CÁRDENAS, TABASCO.
03	CÁRDENAS	CARRETERA CÁRDENAS-COMALCALCO, COL. MELCHOR OCAÑO, CÁRDENAS, TABASCO.
04	HUIMANGUILLO	CALLE TULIPÁN ESQUINA FRANSOYANES MZA. 7, LOTE 1 COLONIA ALFA Y OMEGA RÍO SECO Y MONTAÑA HUIMANGUILLO, TABASCO.
05	CENTLA	CALLE IGNACIO ALLENDE NÚMERO 314, COLONIA CENTRO, FRONTERA, CENTLA, TABASCO.
06	CENTRO	CALLE JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA NÚMERO 209, COL. REFORMA, CENTRO, TABASCO.
07	CENTRO	CARRETERA A RÍO VIEJO KM 8 + 800, RANCHERÍA RÍO VIEJO 1A SECC., CENTRO, TABASCO.
08	CENTRO	CALLE BABANGUY NÚMERO 106, FRACC. JOSÉ COLOMO, CENTRO, TABASCO.
09	CENTRO	CALLE JONUTA NÚMERO 101, FRACCIONAMIENTO PRADOS DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.
10	CENTRO	CALLE TOMAS GARRIDO NÚMERO 100, ESQUINA REVOLUCIÓN, VILLA MACULTEPEC, CENTRO, TABASCO.
11	TACOTALPA	CALLE VEINTE DE NOVIEMBRE NÚMERO 5, COLONIA PUEBLO NUEVO, TACOTALPA, TABASCO.
12	CENTRO	CALLE DOMINGO BORRÉGO 108, COL. CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO.
13	COMALCALCO	MZA. 8 LT. 8 COLONIA GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES (LA PETROLERA), COMALCALCO, TABASCO.
14	CUNDUACÁN	AVENIDA PEDRO MÉNDEZ NÚMERO 330, COLONIA CENTRO, CUNDUACÁN, TABASCO.
15	EMILIANO ZAPATA	CALLE ABASOLO ESQUINA AGRARISTA, COLONIA CENTRO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO.
16	HUIMANGUILLO	AVENIDA RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR NÚMERO 91, COLONIA CENTRO, HUIMANGUILLO, TABASCO.
17	JALPA DE MÉNDEZ	CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 99, ESQUINA FRANCISCO JAVIER MINA, JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
18	MACUSPANA	CALLE PINO SUÁREZ NÚMERO 854, COLONIA CENTRO, MACUSPANA, TABASCO.
19	NAJAUJUCA	CALLE EUSEBIO CASTILLO NÚMERO 34, COLONIA CENTRO, NAJAUJUCA, TABASCO.
20	PARAÍSO	LIBRAMIENTO A DOS BOCAS SN, BARRIO CALCANEO, PARAÍSO, TABASCO.
21	CENTRO	CALLE PLUTARCO ELÍAS CALLES NÚMERO 156, VILLAHERMOSA DEL ROSARIO, CENTRO, TABASCO.

Ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de los Datos Municipales

01	BALANCÁN	CALLE ÁLVARO OBREGÓN SIN FRENTE AL POPALILLO Y A UN COSTADO DE ELEKTRA, COLONIA CENTRO BALANCÁN, TABASCO.
02	CÁRDENAS	02 AV. BENITO JUÁREZ NÚMERO 327 COL. CENTRO H. CÁRDENAS, TABASCO.
03	CENTLA	CALLE IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 90, COL. CENTRO CENTLA, TABASCO.
04	CENTRO	CALLE DOMINGO BORRÉGO SN, COL. CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO.
05	COMALCALCO	CALLE TULIPÁN NÚMERO 83, COL. LAS ROSAS COMALCALCO, TABASCO.
06	CUNDUACÁN	CALLE FIDENCIA FERNÁNDEZ BASTRE NÚMERO 14 COL. CENTRO, CUNDUACÁN, TABASCO.
07	E. ZAPATA	CALLE HERMÉNÉGILDO GALEANA NÚMERO 364 COL. CENTRO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO.
08	HUIMANGUILLO	CALLE 6 DE MAYO SN, COLONIA 6 DE MAYO HUIMANGUILLO, TABASCO.
09	JALAPA	CALLE ANICETO CALCANEO NÚMERO 303, COL. CENTRO JALAPA, TABASCO.
10	JALPA DE MÉNDEZ	CARRETERA JALPA DE MÉNDEZ- SOYATAÇO A 600 METROS DEL PERIFÉRICO DE LA CD. DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
11	JONUTA	CALLE ÁQUILES SERDÁN ESQ. MARIANO MATAMOROS JONUTA, TABASCO.
12	MACUSPANA	CALLE PRIMERA DE CIRCUNVALACIÓN NÚMERO 72, COL. CENTRO, MACUSPANA, TABASCO.
13	NAJAUJUCA	CALLE LA PLAZA LT 10, MZA 4, FRACC. 17 DE JULIO, NAJAUJUCA, TABASCO.
14	PARAÍSO	MZA. 23, CASA 7, COL. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO (PETROLERA), PARAÍSO, TABASCO.
15	TACOTALPA	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 29, COL. PUEBLO NUEVO, TACOTALPA, TABASCO.
16	TEAPA	CALLE PEDRO PADILLA SN, COL. TECOMANACA, TEAPA, TABASCO.
17	TENÓSIQUE	CALLE 49 NÚMERO 276, COL. PUEBLO NUEVO TENÓSIQUE, TABASCO.

Ubicación de los Centros de Captura y Verificación (CCV)

01	CENTRO	CALLE ROSALES NÚMERO 227, COLONIA CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.
02	CENTRO	CALLE EUSEBIO CASTILLO 747, COLONIA CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.

SEGUNDO. Dada la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), en los Consejos Electorales Distritales y Municipales y de los Centros de Captura y Verificación (CCV), se instruye a la Secretaría Ejecutiva la realización de los actos necesarios a fin de dotar los implementos necesarios para su instalación y verificación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MARÍA CRISTINA NARANJO
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (21) VEINTIUN HOJAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/015, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD) LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV), Y SE INSTRUYE SU INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9128

ACUERDO CE/2018/016



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/016

ANTECEDENTES

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, SUPERVISEN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PREPET EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD).

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

CATD:	Centro de acopio y transmisión de datos
CCV:	Centro de Captura y Verificación
Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco
Difusor oficial:	Institución académica o medio de comunicación internacional, nacional, estatal o regional, que cumple con los requisitos técnicos y de infraestructura mínimos necesarios para la publicación de los resultados electorales preliminares, de acuerdo a los requerimientos por el Instituto o OPL
Ente Auditor:	La institución académica o de investigación encargada de realizar la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático, que será utilizado en la implementación y operación del PREPET
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UCS:	Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; así como emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

IV. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gobernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

V. **Integración de las Comisiones.** Que en sesión extraordinaria celebrada el 1 de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aprobó, el acuerdo CE/2017/033 mediante el cual estableció la nueva Integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral: de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativo; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- VI. **Instalación de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Cuento Rápido.** Que el catorce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
 - Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
 - Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
 - Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 103 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 - Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
 - Atribución del Consejo Estatal de implementar el PREPET.** Que la Ley General en su artículo 104, numeral 1, incisos a) y k), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiera la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y k) implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
- Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en

la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

- Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, numeral 1, fracción XII de la Ley Electoral, establece como atribución del Secretario Ejecutivo implementar un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
 - Carácter informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173 de la Ley Electoral, establece que:
 - El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
 - En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
 - El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
 - Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 129, numeral 1 y 139 numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciaron sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria y los consejos electorales municipales dentro de la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.
 - Reglamento de Elecciones.** Que artículo 336 del Reglamento establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREPET, mismas que son aplicables al INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
 - Responsabilidad de la implementación y operación del PREPET.** Que en términos de lo que establece el artículo 338, del Reglamento, el INE y los OPL, en sus ámbitos respectivos, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREPET.
 - Ejercicio y Simulacros del PREPET.** Que conforme al artículo 349, del Reglamento de Elecciones del INE, el Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREPET funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas. Teniendo como objetivo que el personal o los prestadores de servicio del PREPET lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para operación del programa, a fin de adiestrarse a su ejecución.
- En ese sentido el objetivo de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREPET, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido.
- Es importante señalar que de acuerdo al artículo 1, de los lineamientos del PREPET, podemos determinar que Simulacro es el evento previo al día de la Jornada Electoral, en que se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos.
- Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).** Son los centros oficiales en los cuales se lleva a cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREPET. Constituyen las unidades básicas de la operación del

PREP, en las cuales, además, se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo.

14. **Centro de Captura y Verificación (CCV).** Son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración a las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el Instituto o los OPL, según corresponda.

15. **Centro de Cómputo Estatal:** Está conformado por personal de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, encargada de coordinar el PREPET y su función consiste en realizar los procesos de verificación, coordinación y el apoyo, en su caso, a la captura de actas provenientes de imágenes transmitidas directamente desde las casillas. El cual cumple con las funciones de un Centro de Captura y Verificación (CCV).

16. **Reclutamiento y selección del personal que operará el CATD.** Los OPL y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer el proceso de reclutamiento y selección de los recursos humanos necesarios para operar y operar el PREP, y proporcionarán capacitación a todo el personal o prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo. Las personas interesadas en desempeñar las actividades establecidas en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, deberán cumplir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- d) No ser ni haber sido miembro de dirigencia nacional, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos cuatro años, y
- e) No ser consejero propietario o suplente, de algún consejo electoral local, distrital, estatal o municipal.

17. **Capacitación al personal que operará el CATD.** Todo el personal y prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, deberá recibir capacitación en los siguientes temas:

- a. Inducción al Instituto u OPL, según corresponda;
- b. Tipo de elecciones;
- c. PREP;
- d. CATD, en su caso CCV, y proceso técnico operativo;
- e. Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda;
- f. Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.

18. **Supervisión de las actividades de los CATD Y CCV.** Los Consejos Electorales Distritales y Municipales están obligados a supervisar las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los Centros de acopio y transmisión de datos (CATD), y, en su caso Centro de captura y verificación (CCV), para lo cual el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia deberá acordar lo conducente, conforme lo dispone el artículo 339, del Reglamento de Elecciones del INE, que en parte dice:

"El Consejo General y los Organos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trata, deberán acordar, al menos, lo siguiente:"

- a) Instalar a las unidades, locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, en los CCV.

19. **Instalación de los CATD Y CCV.** Que el capítulo VII, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), dispone que los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal

según corresponda, con la finalidad de asegurar la correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

20. **Ubicación de los CATD Y CCV.** Que de acuerdo con el lineamiento señalado anteriormente se establece que, para la ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo;
- II. El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. En esta manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la seguridad del personal, equipos, materiales e información; y
- III. Las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CATD, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV.

Adicionalmente, el espacio físico destinado al CATD deberá ser de fácil acceso para recibir a los funcionarios de casilla con las Actas PREP.

21. **Modificación al Reglamento.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG585/2017, por el que aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento, estableciendo en sus puntos de acuerdo, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este Acuerdo, que es parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la adición, sustitución y modificación de los siguientes Anexos que son parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el Punto anterior, y que conforman en conjunto el Anexo 2, del presente Acuerdo:

Anexo	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 4.1	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 8.8	Adición	Modelo de Convocatoria para la Observación Electoral
Anexo 9.4	Adición	Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales
Anexo 10.1	Sustitución	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
Anexo 13	Modificación	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
Anexo 18 Formato 18.5	Sustitución	Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares
Anexo 18 Formato 18.10	Modificación	Catálogo de abreviaturas de las entidades

22. **Circular número INE/UTVOPL/0678/2017.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0678/2017, de veinticuatro de noviembre del año citado, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remitió los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Coahuila, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a la Circular INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/UNICOM/3820/2017.
- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP (capítulo II, del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 y 18.10).
- Formato de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP.

En ese sentido la modificación del punto 33, del Anexo 13 del Reglamento de Sesiones en lo conducente, dice:

7	La cantidad de Actas PREP que se prevé elaborar en cada CATD, así como la relación de actas a los que pertenecen.	Primer estimado, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral. Segundo estimado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral.	El documento final deberá ser remitido previo al día de la jornada electoral.
8	El o los candidatos a estos auditores, así como la idoneidad de su experiencia en materia de auditorías.	No aplica.	El documento final deberá ser suscrito, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
9	En su caso, instrumento jurídico celebrado entre el OPL y el tercero que lo auxilia en la implementación y operación del PREP.	La versión preliminar del instrumento jurídico deberá ser remitida, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El instrumento jurídico deberá ser suscrito por el tercero, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
10	El protocolo navegable del sitio de publicación y el formato de base de datos que se utilizará en la operación del PREP.	La versión preliminar deberá ser remitida, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	La versión deberá ser revisada en las sesiones del COTAPREP al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitida al Instituto, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su revisión.
11	Acuerdo por el que se determina la ubicación de los CATD y, en su caso CCV, y por el que se instruye su instalación y habilitación.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El acuerdo deberá ser aprobado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
12			

23. Aprobación del COTAPREPET. Que en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2017/056 mediante el cual designó a los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREPET (COTAPREPET), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

24. Atribuciones del COTAPREPET. Conforme a lo establecido en el artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la jornada electoral correspondiente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- Realizar análisis, estudio y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos;
- Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
- Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
- Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
- Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
- Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
- Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda;
- Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo estar en algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;
- Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral;
- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apoyadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

25. Aprobación de la instancia que implementará y operará el PREPET, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/065, mediante el cual determinó, a propuesta de la Comisión, que la UNITIC sea la instancia que implementará y operará el PREPET, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

26. Acuerdo del Consejo Estatal CE/2018/002. Que el día dieciocho de enero del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo número CE/2018/002, relativo a el calendario de actividades a realizar para la supervisión, desarrollo e implementación del PREPET 2017-2018, a propuesta de la Comisión, el cual establece lo siguiente:

Proyecto de Acuerdo por el que se instruye a los consejos distritales y municipales, supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los CATD y en su caso, de los CCV.	Deberá remitirse a más tardar el 1 de febrero.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido al PRE al menos 5 meses antes del día de la Jornada Electoral.	Consecutivo 12.	COMISIÓN
---	--	---	-----------------	----------

27. Aprobación del anteproyecto de acuerdo. Que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CE/2018/005, mediante el cual propuso al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruya a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), debiendo dejar constancia del cumplimiento de sus responsabilidades mediante la elaboración de Informes que deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva.

28. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, XV, XXVII y XXXIX; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a los consejos electorales distritales y municipales, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), debiendo dejar constancia del cumplimiento de sus responsabilidades mediante la elaboración un informe que deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los siguientes treinta días al de la celebración de la jornada electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejos Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar

Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y Ja Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damián.

[Handwritten signatures and stamps]
 MADAY MERINO DAMIÁN
 CONSEJERA PRESIDENTE
 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO NÚMERO CE/2018/016, DE FECHA VENTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, SUPERVISEN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PREPET EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD), QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.
 SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

[Handwritten signature and stamp]
 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DIECIOCHO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL

No.- 9129

**ACUERDO
 CE/2018/017**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/017

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/007, Y SE DESIGNA AL DR. ALONSO JAIMÉ MARTÍNEZ LAZCANO, COMO INTEGRANTE DEL COTAPREPET, EN SUS PLAZAS DEL MTR. GUILLERMO LEÓN CERPA.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

CATD:	Centro de acopio y transmisión de datos
CCV:	Centro de Captura y Verificación
Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco
Diffusor oficial:	Institución académica o medio de comunicación internacional, nacional, estatal o regional, que cumple con los requisitos técnicos y de infraestructura mínimos necesarios para la publicación de los resultados electorales preliminares, de acuerdo a los requerimientos por el Instituto o OPL

Ente Auditor:	La Institución académica o de investigación encargada de realizar la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UCS:	Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en

materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

- IV. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

- V. **Integración de las Comisiones.** Que en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aprobó, el acuerdo CE/2017/033 mediante el cual estableció la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral: de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativo; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- VI. **Instalación de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido.** Que el catorce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso A, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determina la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y

candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establece el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.

6. **Atribución del Consejo Estatal.** El artículo 115, párrafo 1, fracción I y XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad.

7. **Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, párrafo 2, fracción XIII de la Ley Electoral, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo con los lineamientos señalados por el Instituto Nacional Electoral, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

8. **Carácter estrictamente informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173, de la Ley Electoral, establece que:

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

9. **Atribución de OPL de implementar y operar el PREPET.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General, dispone como atribución de los OPL, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

10. **Reglamento.** Que el artículo 336, numeral 1, del Reglamento, establece que las disposiciones relacionadas con las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP, son aplicables para el INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

11. **Disposición del artículo 339 del Reglamento.** El Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando la elección de que se trate, deberán acordar la creación del COTAPREPET al menos siete meses antes del día de la jornada electoral, en el que se determinen mínimamente los siguientes aspectos: la vigencia del comité, los miembros que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el citado Reglamento norme al respecto.

12. **Órgano facultado para integrar el COTAPREPET.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 340 Sección Tercera denominada Comité, del Reglamento de Elecciones del INE, el Instituto y cada OPL deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda, y se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, que serán auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico.

13. **Cumplimiento del Artículo 341 del Reglamento.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341, del Reglamento, quienes aspiren a integrar el COTAPREPET, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el proceso electoral en el que pretenda actuar;
- f) No haber desempeñado como miembro de diligencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno, en los últimos tres años;
- g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP; en caso de presentarse, debe hacerse de conocimiento del Instituto u OPL, según corresponda. En esta situación, el Consejo General del Instituto o del Órgano de Dirección Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya un impedimento para ser miembro del COTAPREPET.
- h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.
- i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP.
- j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el Instituto o por el OPL, según corresponda.

2. La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de los requisitos de los integrantes del COTAPREPET.

3. En la integración del COTAPREPET se procurará la renovación parcial del mismo.

4. Cada COTAPREPET deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

5. En la integración de los COTAPREPET se deberá considerar pluralidad de género y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en el presente Reglamento.

14. **Inicio de funciones y atribuciones del COTAPREPET.** Conforme a lo establecido en el artículo 342 numerales 1 y 2, del Reglamento, el COTAPREPET

deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la jornada electoral correspondiente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteados;
- b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logísticos operativos;
- c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
- e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
- f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
- g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
- h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
- i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda;
- j) Presentar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo ser en el mismo recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;
- k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREPET, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral;
- l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren atadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

2. Adicionalmente, el COTAPREPET que sea integrado por el Instituto tendrá la función de brindar asesoría y apoyar a éste en sus funciones de seguimiento y asesoría en materia de implementación y operación del PREP en elecciones locales, para lo cual podrán contar con personal de apoyo y, en su caso, el Instituto deberá proveer los recursos necesarios.

15. **Participación de los consejeros representantes de los partidos y en su caso, de los candidatos independientes.** Que en las reuniones que lleve a cabo el comité, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General u Órgano Superior de Dirección del OPL, podrán dar a conocer sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se aborden en cada reunión.

16. **Modificación al Reglamento.** Que en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG665/2017, mediante el cual aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento.

17. **Circular número INE/UTVOPL/0675/2017.** Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la circular número INE/UTVOPL/0675/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del citado año, signada por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual por Instrucción del Mtro. Miguel Ángel Patiño Arrólo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en cumplimiento a la solicitud hecha por el Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de Servicios Informáticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UNICOM/4525/2017, se remitió los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Colima, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a la Circular INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/UNICOM/3820/2017.

- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP (capítulo II, del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 y 18.10).
- Formato de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP.

18. **Aprobación de los integrantes del COTAPREPET.** Que en sesión extraordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo CE/2017/056, mediante el que aprobó la integración del COTAPREPET, estableciendo en sus puntos de acuerdos primero y sexto lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba la integración del Comité Técnico Asesor del PREPET, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de la siguiente manera:

Dr. César Iván Astudillo Reyes	Presidente
Dr. Fidel Ulán Montejó	Integrante
Ing. Héctor Manuel Yris Whizler	Integrante

SEXTO. En caso de ausencia permanente de alguno de los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, se designará a quien deberá sustituirlo, en orden de prelación en la forma que fueron determinados por la Comisión, en el Acuerdo CT-PREPET-YCR/2017/003, siendo los profesionistas que a continuación se enlistan:

Mtro. Julio César Magaña y Góngora
Dr. Ismael Hernández Fivera

19. **Vigencia del COTAPREPET.** Que, en el citado acuerdo del Consejo Estatal del punto anterior, se estableció que la vigencia del COTAPREPET, es del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y concluye el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, considerando la presentación de un Informe final dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.

20. **Atribuciones de los integrantes del COTAPREPET.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 343, del Reglamento, las atribuciones de los integrantes del COTAPREPET, serán:

a) De los miembros:

- Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
 - Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo y desahogo de los asuntos del día;
 - Emisión de observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
- V. Ejercer su voto, y
VI. Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

b) Del Secretario Técnico:

- Moderar el desarrollo de las sesiones;
- Asistir con derecho a voz a las sesiones;
- Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los miembros del Comité;
- Convocar a las sesiones;
- Fungir como enlace del Comité ante el Secretario Ejecutivo o su homólogo en los OPL.

21. **Sesión de instalación del COTAPREPET.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 344 del Reglamento, los integrantes del COTAPREPET, llevaron a cabo su sesión de instalación, el cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

22. **Remoción de integrantes del COTAPREPET.** Que en la estructura y conformación del acuerdo CE/2017/056, se estableció que atendiendo la integración del COTAPREPET, sus atribuciones y funciones, de darse una ausencia definitiva o en su caso de incurrir uno de los titulares en dos inasistencias injustificadas a las sesiones ordinarias o reuniones de trabajo, previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, podrá ser removido de su cargo de manera inmediata, y será llamado para continuar con los trabajos el siguiente en la lista de reserva. Esta causa de remoción deberá

establecerse en una cláusula del Contrato de Prestación de Servicios por el que este Instituto celebre con los integrantes.

23. **Modificación al Acuerdo CE/2017/056.** Que el veintinueve de enero de 2018, en el curso, se aprobó el Acuerdo CE/2018/007, mediante el cual se modificó el Acuerdo CE/2017/056, en virtud de la designación del Mtro. Guillermo León Cerpa, como integrante del COTAPREPET, en sustitución del Dr. Cesar Iván Astudillo Reyes.

24. **Renuncia del Mtro. Guillermo León Cerpa.** Que el catorce de febrero del año que transcurre, el Secretario Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, recibió el escrito de renuncia como integrante del COTAPREPET, del Mtro. Guillermo León Cerpa, debido a cuestiones personales.

25. **Observancia del artículo 341 numeral 1, inciso b) del Reglamento.** Que la integración del COTAPREPET aprobada por el Consejo estatal mediante acuerdo CE/2017/056 fue acorde a lo dispuesto en el artículo 341 numeral 1, inciso b) del Reglamento, el cual establece que cada COTAPREPET deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

26. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** Que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CT-PREPET-YCR/2018/06, mediante el cual propuso al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la modificación al acuerdo CE/2018/007, por el que se designó a los integrantes del COTAPREPET, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la designación del Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, como nuevo integrante del citado Comité.

27. **Análisis de la reserva de integrantes del COTAPREPET.** Cabe precisar que en la integración interdisciplinaria del COTAPREPET, el Mtro. Guillermo León Cerpa, cubría el área de ciencias políticas, en ese sentido, y derivado de su escrito de renuncia, este Consejo Estatal consideró necesario realizar el análisis de los currículos que ya fueron evaluados por el INE, y validado por la instancia interna de coordinar las actividades del PREPET.

Para tal efecto se formó la tabla que se presenta a continuación, en la que se resaltan aspectos del perfil de cada uno de los susceptibles de formar parte del COTAPREPET.

Dr. Ismael Hernández Fivera	Actualmente forma parte de la reserva	Licenciado en Informática Administrativa. Maestría en Ingeniería en Sistemas con especialidad en grandes redes de información y transporte. Doctorado en Sistemas Computacionales.
Mtro. David Rodrigo Reyes Rodríguez	Evaluado por el INE pero no forma parte de la reserva	Licenciatura en Diseño Industrial. Maestría en Dirección Estratégica de Tecnologías de la Información.
Mtro. Luis Arturo Ortiz Arellano	Evaluado por el INE pero no forma parte de la reserva	Lic. en Sistemas de Computación Administrativos Maestría en Administración con una especialidad en Mercadotecnia Profesional.

Del análisis comparativo, se desprende que ninguno de los integrantes de la reserva, reúne el perfil de Ciencias Políticas, para integrar el COTAPREPET, por lo que mediante oficio No. S.E./1446/2018 de fecha diecisiete de febrero del presente curso, se envió al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, la síntesis curricular del Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, como propuesta para integrar el COTAPREPET para su análisis y validación.

28. Valoración realizada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral. Que mediante oficio S.E./1517/2018 de fecha veinte de febrero del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Comisión, se recibió la valoración realizada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, del perfil académico del Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, propuesto para ser candidato a integrar del COTAPREPET, misma que se anexa al presente, en la que se señala que el perfil del candidato se ajusta a la Ciencia Política; lo que no implica una duplicación con la experiencia de los integrantes del COTAPREPET.

Con base en lo anterior, este Consejo estatal considera viable la propuesta realizada por la Comisión, para la nueva integración del COTAPREPET, misma que es la siguiente:

Dr. Fidel Ulín Montejo	Dr. Isafas Hernández Rivera
Ing. Héctor Manuel Yris Whizar	Mtro. Luis Arturo Ortiz Arellano
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano	Mtro. David Rodrigo Reyes Rodríguez

29. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos y 115, numeral 1, fracciones I, XV, XXVII y XXXIX; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en los puntos 24, 25, 26 y 27, se modifica el Acuerdo CE/2018/007, aprobado por este Consejo Estatal, y se designa al Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano como nuevo integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco, el cual queda integrado de la siguiente manera:

Dr. Fidel Ulín Montejo	Dr. Isafas Hernández Rivera
Ing. Héctor Manuel Yris Whizar	Mtro. Luis Arturo Ortiz Arellano
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano	Mtro. David Rodrigo Reyes Rodríguez

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rossetty del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NÚMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECINUEVE HOJAS Y SU ANEXO 1 CONSTANTE DE 4 PÁGINAS, ANEXO 2 CONSTANTE DE 1 PÁGINA, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/017, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/007, Y SE DESIGNA AL DR. ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO, COMO INTEGRANTE DEL COTAPREPET, EN SUSTITUCIÓN DEL MTR. GUILLERMO LEÓN CERPA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NÚMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IEPC
CIUDADANA DE TABASCO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

ANEXO 1
CE/2018/017
SÍNTESIS CURRICULAR
Alfonso Jaime Martínez Lazcano



Licenciado en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas
Doctor en Derecho Público
Universidad del Sur

C

Docencia:

28 años de profesor en escuelas de educación superior y de posgrado.
 Universidad Autónoma de Chiapas.
 Universidad Nacional Autónoma de México.
 Universidad del Sur.
 Universidad Nacional Lomas de Zamora, Argentina.
 Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia.
 Universidad Libre de Colombia.



Investigación:

Investigador Nivel I del SNI, CONACYT
 Investigador Nivel V del Sistema Estatal del Chiapas.

Proyecto de investigación "Recepción de estándares internacionales de protección aplicables a un proceso penal que investigue la comisión de graves crímenes internacionales, por parte del ordenamiento jurídico colombiano, el cual hace parte de la línea de investigación Fundamentos e Implementación de los Derechos Humanos del Grupo de Investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, vinculado al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas (CISJOC), editado y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia."

Publicaciones:

Autor de diversos ensayos, artículos y libros, entre ellos: Derecho Procesal Constitucional, obra colectiva editada por Porrúa; ABC del Derecho; Sociedades Mercantiles; Títulos de Crédito; Comentarios al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; Presentación de la Obra Cuestiones Sobre el Proceso Penal Volumen Dos de Francesco Carnelutti, Editorial Iura., ABC Julio de Amparo; Amparo Indirecto; Justicia Constitucional en Chiapas y Práctica Forense Civil; Los derechos humanos y el control difuso de convencionalidad; Guía de estudios sobre derechos humanos; Temas selectos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Retos y desafíos de la justicia constitucional; Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos; Neoprocesalismo y Derecho Procesal Convencional de los Derechos Humanos.

Escritor: El Heraldo de Chiapas. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia (www.primerainstancia.com.mx) REDESG - Revista Derechos Emergentes en Sociedad Global de la Universidad Federal de Santa Maris, Brasil (<http://casaval.unam.br/revistas/oa>).

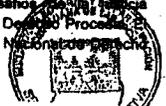
2.2.2/index.php/REDESG/article/view/10468#Urh9_Zbn16M9). Miembro del Consejo de redacción internacional y colaborador de la Revista Internauta de Práctica Jurídica de la Universidad de Valencia (http://www.riol.com/e_direct/eoul_direct.html), Revista Científica "General José María Córdova", Escuela Militar de Cadetes de Colombia (<http://www.esmilitar.edu.co/esmilitar/ART4.pdf>). Revista Republicana (<http://ola.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/1187>) Hechos y Derechos (UNAM) (<http://bibliojuridica.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont28/art29.htm>)

Colegiado:

Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; socio fundador del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal Doctor Cipriano Gómez Lara, AC; Miembro Honorario del Colegio de Profesores de Derecho Procesal Estado de México AC; Titular Honorífico del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad del Salvador, de la República de Argentina; Vicepresidente de Investigación e la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional de Argentina; asociado de Instituto Paraguayo de Derecho Procesal Constitucional, Miembro de Honor de la Asociación Española de Derecho Constitucional y Justicia Constitucional y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Conferencias:

Ponente en diversos foros nacionales e internacionales, tales como en el "Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Habana" de 2007; Primeras Jornadas de Derecho Comparado México-Argentina, en Buenos Aires de 2010; en el II Congreso Paraguayo de Derecho Procesal, en Encarnación de 2011; en el III Congreso Colombiano de Derecho Procesal de Constitucional, en Cali, de 2012; IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal de Constitucional, en Santa Martha, de 2013; IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal de Constitucional, en Palpa, de 2015; Segundas Jornadas de Derecho Comparado México-Argentina, en Buenos Aires de 2012; en el III Encuentro Internacional Proceso y Constitución y el I y II Congreso Panamericano de Derecho Procesal Constitucional en Panamá de 2012 y 2013; XIII Jornada Internacional de Derecho Procesal, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en UNCH Chiapas, 2012, en el IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal de Constitucional, en Santa Martha de 2013, XIV Jornada Internacional de Derecho Procesal, Retos y desafíos de la Justicia constitucional, en UNAM México 2013, XV Jornada Internacional de Derecho Procesal, Juez de la cultura postlegal, en U Salle, Cancún 2014, y II Congreso Neoprocesalismo y Derecho Procesal de Constitucional, en Mar de Plata, Argentina, 2015.



19/04/18



SECRETARÍA EJECUTIVA
 UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA

ANEXO 2
 GE/2018/017

Propuesta de candidato a Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del OPL de Tabasco

- Con base en la revisión de los documentos remitidos, se considera que el perfil del candidato Alfonso Jaime Martínez Lazcano, cumple con los requisitos mínimos para ser integrante del COTAPREP, de conformidad con el artículo 341 del Reglamento de Elecciones. La experiencia profesional del candidato se ajusta al perfil de Ciencia Política, que establece el referido artículo. Su formación como abogado, con posgrados en Derecho Constitucional y Derecho Público, le permiten contar con un sólido bagaje teórico en los temas político-electorales, a pesar de no contar con experiencia específica en esta materia.

Datos del candidato	Áreas de Oportunidad	Observaciones generales
<p>Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor en Derecho Público por la Universidad del Sur; Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. • Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I e Investigador Nivel V del Sistema Estatal del Chiapas. • Más de 28 años de experiencia en docencia e investigación. • Especialista en derecho procesal y derechos humanos. • Miembro de redes nacionales e internacionales en materia de derecho procesal. • Cuenta con diversas publicaciones en derecho procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con experiencia en materia electoral. • No radica en Tabasco, de acuerdo con su perfil de LinkedIn, el candidato vive en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. • El perfil del candidato se ajusta al de Ciencia Política; lo que no implica una duplicación con la experiencia de los integrantes restantes del COTAPREP de



No.- 9130

ACUERDO CE/2018/018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENTE AUDITOR QUE TENDRÁ A SU CARGO LA VERIFICACIÓN, ANÁLISIS DEL SISTEMA INFORMÁTICO QUE SERÁ UTILIZADO EN LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PREPET, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco
Difusor oficial:	Institución académica o medio de comunicación internacional, nacional, estatal o regional, que cumple con los requisitos técnicos y de infraestructura mínimos necesarios para la publicación de los resultados electorales preliminares, de acuerdo a los requerimientos por el Instituto o OPL
Ente Auditor:	La institución académica o de investigación encargada de realizar la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET
FES UNAM:	Facultad de Estudios Superiores Acatlán UNAM
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; así mismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.



En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

IV. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Diecinueve Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

V. Integración de las Comisiones. Que en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo CE/2017/033 mediante el cual estableció la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral: de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativa; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. Instalación de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido. Que el catorce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Atribución del Consejo Estatal de implementar el PREPET.** Que la Ley General en su artículo 104, numeral 1, incisos a) y k), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral establece como atribución del Consejo Estatal implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
7. **Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, numeral 2, fracción XIII de la Ley Electoral, estableció como atribución del Secretario Ejecutivo,

Implementar un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

8. **Carácter informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173 de la Ley Electoral, establece que.
 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
 2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
 3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares es informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
9. **Reglamento.** Que artículo 336, numeral 1 del Reglamento, establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREPET, mismas que son aplicables al INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
10. **Responsabilidad de la Implementación y operación del PREPET.** Que en términos de lo que establece el artículo 338, numeral 1 del Reglamento, el INE y los OPL, en sus ámbitos respectivos, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREPET.
11. **Modificación al Reglamento.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG665/2017, por el que aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento, estableciendo en sus puntos de acuerdo, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este Acuerdo, que es parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la adición, sustitución y modificación de las siguientes Anexos que son parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el Punto anterior, y que conforman en conjunto el Anexo 2, del presente Acuerdo:

Anexo	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 9.1	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 9.8	Adición	Módulo de Convocatoria para la Observación Electoral
Anexo 9.4	Adición	Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales
Anexo 10.1	Sustitución	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
Anexo 13	Modificación	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
Anexo 18 Formato 18.6	Sustitución	Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares
Anexo 18 Formato 18.10	Modificación	Catálogo de abreviaturas de las entidades

12. **Circular número INE/UTVOPL/0676/2017.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0676/2017, de veinticuatro de noviembre del año citado, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remitió los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Coahuila, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a al INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/UNICOM/3820/2017.
- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 y 19.
- Formato de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP.



13. Implementación del sistema informático. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 346, numeral 1 del Reglamento, el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREPET.

14. Auditoría de verificación y análisis del sistema informático. Que en términos de lo que dispone el artículo 347, numeral 1, del Reglamento, los OPL deberán someter su sistema informático a una auditoría de verificación y análisis, para lo cual deberán designar un ente auditor, debiendo cubrir el alcance de la auditoría, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.
- b) Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del Pmp.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del precepto legal en cita, para la designación del ente auditor, deberá darse preferencia a instituciones académicas o de investigación y deberá efectuarse a más tardar, cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral.

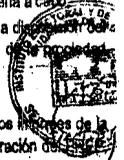
Por otra parte, el Anexo 13 del Reglamento, en el Capítulo III, denominado Auditoría al Sistema Informático, establece lo siguiente:



- 5. La auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, se deberá realizar con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.
- 6. El Instituto y los OPL, deberán incorporar en el desarrollo de su sistema informático, la función requerida para la generación y el almacenamiento de bitácoras que faciliten los procedimientos de verificación, análisis y auditoría del sistema.
- 7. El personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el Reglamento, así como apearse a la metodología que se establezca en el instrumento jurídico a que se refiere el siguiente numeral y, conducirse con imparcialidad.
- 8. En todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. Asimismo, dicho instrumento deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto.

El Instituto y los OPL, en el instrumento jurídico referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en el presente Anexo;
- II. Metodología;
- III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;
- IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de propiedad intelectual;
- V. Las obligaciones de las partes;
- VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes de la auditoría tanto parciales y final como de evaluación de la operación del PREPET por parte del ente auditor;
- VII. La vigencia de dicho instrumento jurídico;



VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.

9. La auditoría deberá ejecutarse sobre todos los módulos del sistema informático previo al inicio de los simulacros. Si de las pruebas y simulacros resultara necesario realizar ajustes al sistema, esto deberá hacerse del conocimiento del ente auditor para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias y se garantice que el sistema auditado sea el que opere para el PREP.

10. El ente auditor deberá presentar informes de la auditoría debiendo considerar tres modelos básicos:

I. Informes parciales: referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Deberán incluir, al menos lo siguiente:

- a) Los criterios utilizados para la auditoría;
- b) El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención;
- c) Los hallazgos identificados y clasificados; y
- d) Las posibles recomendaciones que permitan, al Instituto o a los OPL, atenderlos.

II. Informe final: correspondiente a los resultados finales de la auditoría, el cual deberá publicarse en el portal oficial del Instituto o del OPL, a más tardar, tres meses de la Jornada Electoral.



III. Informe de evaluación de la operación: considera el cierre de operaciones del PREP, así como la etapa de evaluación del mismo.

11. El OPL deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto. Para el caso de aquellas elecciones que se realicen por mandato de autoridad, el INE o los OPL, respectivamente, cubrirán el costo de la auditoría, salvo disposición en contrario.

En ese sentido, el punto 33 del Anexo 13 del Reglamento, en lo que interesa, señala:

13	Designación del ente auditor	No aplica.	La designación del ente auditor deberá realizarse, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la Jornada electoral y resultará dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
----	------------------------------	------------	---

15. Aprobación del anteproyecto de acuerdo. Que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CI-PRPET-YCR/2018/07, mediante el cual propone al Consejo Estatal, a la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), como ente auditor que tendrá a su cargo la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para someterlo a consideración del Consejo Estatal.



16. Designación del ente auditor. Con base en las consideraciones anteriores, se procedió a establecer comunicación con empresas, instituciones académicas, universidades de prestigio, a efectos que, como instituciones que cuentan con personal con experiencia en auditorías a sistemas informáticos colaboren con este Instituto en las actividades relacionadas con la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET.

En respuesta, mostraron interés en realizar las actividades inherentes a la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET, la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Politécnico Nacional. Habiendo presentado en su oportunidad la documentación con la que acreditan contar con experiencia en la materia, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Integridad	Comercial	Revisión pertinente y congruente del sistema informático Ejecución de pruebas de calidad en términos de funcionalidad Análisis de vulnerabilidades en la infraestructura informática del PREPET. Considerar pruebas de negociación de servicio, pruebas de código malicioso y pruebas de acceso a los diversos recursos informáticos.	No	No aplica
Instituto Político Nacional	Educativa	Todas las señaladas en el Reglamento de Elecciones	SI	
Universidad Nacional Autónoma de México	Educativa	Todas las señaladas en el Reglamento de Elecciones Correcta operación	SI	\$ 950,000.00 Más IVA

La tabla anterior menciona las tres opciones que se consideraron para realizar la auditoría, de las cuales solo dos contestaron e hicieron una propuesta, acto seguido, se procedió a tomar la propuesta a la Comisión Temporal del PREPET, para que ésta proponga al ente auditor y así continuar con el plan de trabajo de este proceso. Se elaborará un convenio con la institución, los aspectos a auditar son los siguientes: Inspección de código fuente y la evaluación de vulnerabilidades a la infraestructura del Instituto Electoral, así como todos los señalados en el Reglamento. El ente auditor trabajará en conjunto con la Coordinación UNITIC, la cual es responsable del desarrollo y ejecución del PREPET.

En ese contexto, tal y como refiere la Comisión, se considera que la institución que garantiza la práctica de la auditoría al sistema informático que se utilizará para la implementación y operación del PREPET, en términos de lo que disponen los artículos 346, 347, del Reglamento, es la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por ser la que cuenta con experiencia en la aplicación de auditorías en pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares, en el análisis de vulnerabilidades, así como en pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del PREPET.

Dicha institución ha participado en auditorías a organismo, tales como el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH), realizando 3 Evaluaciones Diagnósticas a su funcionamiento desde el año 2010 y en el Proceso Electoral 2015-2018, realizamos otra intervención bajo la figura de auditoría. Está basada en los lineamientos de INE y los estándares aplicados en los anteriores diagnósticos verificando su seguridad y confiabilidad. Se anexa síntesis de experiencia de la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) de fecha 25 de enero de 2018.

Por lo que la experiencia y antecedentes acreditados, generan en este Consejo Estatal, la convicción que cuenta con la capacidad, experiencia y habilidad necesarias para llevar a cabo la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Además de ser la que presentó el menor costo entre las propuestas económicas.

17. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, XV, XXVII y XXXIX; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) como ente auditor que tendrá a su cargo la auditoría de

verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Actividad que deberá ser desarrollada en estricto apego a las disposiciones que en ejercicio de sus facultades emite el Instituto Nacional Electoral, en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, así como las que, en su caso, emita con posterioridad a la emisión del presente proyecto de acuerdo.

SEGUNDO. Para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le corresponden al ente auditor, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se formalice un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que este Instituto Electoral pacte con el ente auditor designado, con el propósito de que se realice la auditoría, el cual deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el punto 8 del Anexo 13 del reglamento de Elecciones, mismos que se enumeran en el punto 14 de los considerandos de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiseis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Dámlan.

(Firma)

 CONSEJERA PRESIDENTE

(Firma)

 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO HOJAS Y SU ANEXO 1 CONSTANTE DE 1 PÁGINA, ANEXO 2 CONSTANTE DE 2 PÁGINAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/018, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENTE AUDITOR QUE TENDRÁ A SU CARGO LA VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA INFORMÁTICO QUE SERÁ UTILIZADO EN LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PREPET, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMÓ.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

(Firma)

 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN DIRECCIÓN

ANEXO 1 CE/2018/018

OFICIO: DRA/DIR/001

AJUNTO: Encargado de...



MTRA. MADAY JIMÉNEZ DARRÁN COUNSELERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CÍVIL DEL ESTADO DE TABASCO

A efecto de atender su amable petición me permito hacer de su conocimiento que el costo estimado para el proceso de verificación...

El costo a la fecha de este proceso es de \$380,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) IVA.

Agradeciendo de antemano la atención que tenga a mi parecer a la presente, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABERÁ EL BIEN" Acatlán, Estado de Tabasco a 31 de marzo del 2018.

EL DIRECTOR DR. MANUEL MARTÍNEZ JUSTO

Asp. Lic. Adm. Carlos Correa López - Encargado del área de Informática y Tecnología de Información...

Asesorador: Lic. Juan Teófilo Díaz, Col. Edm. Cuel Aguillo, Huamantla de Juárez, Estado de Tabasco, C.P. 22154



ANEXO 2 CE/2018/018 Instituto Politécnico Nacional Centro de Investigación en Computación Laboratorio de Ciberseguridad

Ciudad de México a 20 de febrero del 2018.

La presente propuesta es derivada de las ofertas que el CIC-IPN ha tenido con los diferentes OPLES...

- S1. Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático del PREP 2018. S2. Validación del sistema informático del PREP y de sus bases de datos. S3. Análisis de Vulnerabilidades a la infraestructura tecnológica. S4. Pruebas de asignación de servicio al sitio web del PREP y al sitio principal del OPLE.

Es importante indicar que el ahorro que se observa en las propuestas 2 a la 5, es provocado por la reutilización de los recursos que demanda el S4.

Table with 4 columns: Item number, Description, Details, and Price. Row 1: 1 OPLE, El CIC-IPN incluye el costo de: 1. El enlace de datos... 2. Las máquinas virtuales... 3. Los vísticos del personal... Price: \$ 3,360,000. Row 2: 2 OPLEs Mismo PREP, Un OPLE pone la infraestructura del escenario 2... Price: OPLE 1 \$ 1,660,000, OPLE 2 \$ 1,660,000. Row 3: 2 OPLEs Diferentes PRHPs, El CIC-IPN incluye el costo de: 1. El enlace de datos... 2. Las máquinas virtuales... 3. Los vísticos del personal... Price: OPLE 1 \$ 2,120,000, OPLE 2 \$ 2,120,000.

Todos los precios son con IVA incluido.

Para que se hagan realidad las propuestas 2 a la 5, es necesario que mínimo 2 OPLEs acuerden que el cliente auditor será el CIC-IPN.

Es importante aclarar que la propuesta Técnico-Económica sólo puede tener un escenario.

Atentamente Dr. Marco Antonio Ramírez Saldaña (mar@ciic.ipn.mx, 57-29-60-00 Ext. 56504) Dr. Eleazar Aguirre Anaya (eaguirre@ciic.ipn.mx, 57-29-60-00 Ext. 56607) Dr. Raúl Acosta Bermejo (raacosta@ipn.mx, 57-29-60-00 Ext. 56652)

No.- 9131

ACUERDO CE/2018/019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/019

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES, DE ACORDO CON LOS PRINCIPIOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Paridad de género en la Constitución Federal. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su párrafo tercero, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 4º, párrafo primero, prevé la igualdad entre el varón y la mujer.

La Paridad de Género es un principio constitucional, previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

“...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”

Las negritas son propias de este acuerdo.

Su implementación, es a nivel normativo e institucional, encaminado a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con el sistema electoral, así como para que sea garantizada en todas sus formas.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, prevé que el Congreso del Estado deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la ley general que regule los procedimientos electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

IV. Paridad de Género en la Ley General y la Ley de Partidos. La Ley General, en su artículo 7 numeral 1, prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en su artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección

popular para la Integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

V. **Paridad de Género en la Constitución Local.** El artículo 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Local, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios.

VI. **Paridad de Género en la Ley Electoral.** Disposición similar, se encuentra contenida en los artículos 5 numeral 1, 33 numeral 5, 56 numeral 1, 185 numeral 3, de la Ley Electoral, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus procesos de elección, garantizarán y cumplir este principio en las candidaturas a legisladores de elección popular.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Promover el desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.

6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la Constitución Federal, así como a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, son aplicables las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la SCJN, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del TEPJF.

7. **Integración de la Comisión.** Que conforme al acuerdo número CE/2017/033, aprobado por el Consejo Estatal, se integró la Comisión, con los consejeros electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Presidenta de la misma; Comisión que celebró sesión extraordinaria, en la que se efectuó la toma de protesta de sus integrantes.

8. **Tutela del Principio de Paridad de Género.** Es importante enunciar la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados¹, en la que se establecen las bases para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación, en la que se analizó que el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación, y que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas², lo cual implica que se requieran acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, para ser candidaturas efectivas.

Considera así esta autoridad electoral que el principio constitucional de paridad regulado en artículo 41 base I de la Constitución Federal, debe de ser promovido y salvaguardado, sin transgredir los principios propios de la materia para ello se requiere de la aplicación de medidas o acciones afirmativas a fin de garantizar el principio de paridad.

9. **Aprobación de los Acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051.** Que el Consejo Estatal aprobó los Acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, relativos a Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco; así, como los Lineamientos para el cumplimiento de Candidaturas a cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, respectivamente.

10. **Impugnación del Acuerdo CE/2016/051.** El Acuerdo CE/2016/051 fue impugnado ante el Tribunal Local, radicado con número de expediente, TET-AP-04/2017-I y acumulados, el uno de marzo del dos mil diecisiete, se emitió la sentencia que:

RESUELVE

*...Primero. Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Se declaran fundados, infundados e inoperantes los agravios analizados, por los motivos expuestos en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

Tercero. Se modifica el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido, por lo expuesto en el considerando Quinto, quedando en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/051, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis...

La sentencia de mérito fue recurrida ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa del TEPJF.

¹Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²Op. Cit. P.149

se dictó sentencia dentro del expediente SX-JRC-18/2017, bajo los siguientes puntos resolutorios:

RESUELVE

...ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de análisis, la sentencia de uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP- 04/20174 y acumulada, que modificó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre los lineamientos de paridad en la postulación y registro de candidaturas a la diputación local...

- 11. Acuerdo CE/2017/62. Que el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/62 por el que modificó el artículo 29, numeral 2 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco.
12. Emisión del Manual para la aplicación de los lineamientos aprobados mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051. La Comisión Temporal de Género, consideró necesario emitir el Manual para la aplicación de los lineamientos previamente aprobados por el Consejo Estatal mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051 y CE/2017/062, para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Tabasco, a fin de que el personal del Instituto Electoral, partidos políticos y candidaturas independientes cuenten con una herramienta útil que sirva de guía práctica e ilustrativa, para permitirles observar las reglas de paridad de género en las postulaciones.

En este aspecto, las reglas para garantizar la paridad entre las candidaturas en las postulaciones de candidaturas, deben ser supervisadas por el Instituto Electoral, de la manera que más favorezca a las personas y la sociedad conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la LGPP, la LGIPE, la Constitución Local y la Ley Electoral Local.

Cabe destacar que durante el periodo comprendido del quince de octubre del dos mil diecisiete a la fecha, se han registrado ante la Comisión Temporal de Género, por parte de los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Morena, Del Trabajo, Encuentro Social, Nueva Alianza, De la Revolución Democrática y Acción Nacional, doce solicitudes de orientación sobre la aplicación de los Lineamientos de Paridad antes descritos, una consulta por escrito y tres talleres de capacitación sobre los Lineamientos de Paridad.

De dichas entrevistas, consultas y talleres la Comisión Temporal de Género, recogió las dudas más frecuentes de los operadores políticos y con las mismas se ha robustecido el contenido de casos hipotéticos, por tanto, la necesidad de crear un instrumento de fácil acceso que explique de forma práctica, la aplicación de los mencionados Lineamientos.

Por tales motivos en el Manual que propone, se plasman un sin número de ejemplos, a fin de ilustrar de mejor manera el texto de los Lineamientos, cuya finalidad es aclarar la comprensión del contenido del texto de dichos instrumentos jurídicos y dotar a nuestros órganos desconcentrados, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general de una herramienta útil, con lenguaje sencillo para garantizar que tanto mujeres como hombres puedan acceder en igualdad de oportunidades a cargos de elección popular.

- 13. Contenido. El Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios en los procesos electorales del Estado de Tabasco, que se presenta contiene los siguientes temas:

INDICE
BLOQUES DE ABREVIATURAS
MARCO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO
REGLAS DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO
PARIDAD DE FORMA (PARIDAD)
PARIDAD HORIZONTAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES
EJEMPLOS DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE REGIDURÍA
COALICIÓN

EJEMPLOS DE LOS TIPOS DE COALICIONES EN REGIDURÍAS
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES
EJEMPLOS DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE DIPUTACIONES
EJEMPLOS DE TIPOS DE COALICIÓN EN DIPUTACIONES
POSTULACIÓN SEGÚN LA ELECCIÓN
PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD
CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, resulta necesario la emisión del Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Tabasco, a fin de que los funcionarios del Instituto Electoral, y toda persona física, que muestre interés en el tema, cuente con una guía práctica con lenguaje ciudadano que les permita conocer claramente las normas que regulan el Principio de Paridad de Género, así como facilitar su aplicación en las postulaciones de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero y segundo, 41, Base I párrafo segundo, base V, apartado C y 116, Base IV, Incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo 5, 98, numeral 1 y 2, 232 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 párrafos 3, 4 y 5, 25 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 5 párrafo 1, 33 párrafo 5, 58 fracción XXI, 185 párrafo 3, y 186 párrafo 1, de la Ley local Electoral.

- 14. Remisión del Acuerdo de la Comisión. Que la Comisión Temporal de Género, remitió a la Consejera Presidente del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo mediante el cual aprobó Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Tabasco.
15. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Tabasco, que se agrega al presente como Anexo 1.

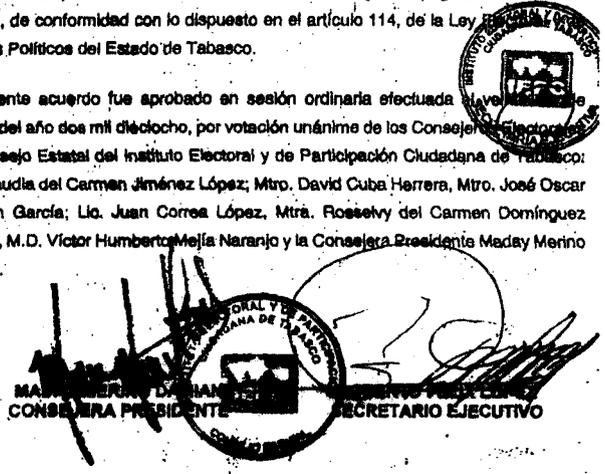
SEGUNDO. El Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Tabasco, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que dé difusión y seguimiento en la aplicación del Manual aprobado, quedando a cargo de la Comisión de Género difundir entre los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, organizaciones de ciudadanos que lo soliciten, el Manual aprobado y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comuníquelo el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Meday Merino Damian.



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (14) CATORCE HOJAS Y SU ANEXO 1 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS CONSTANTE DE 44 PÁGINAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/050, DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



MANUAL

PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS



MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

(50/50 + 1)

* Emanado de los Acuerdos CE/2016/050, CE/2016/051 y CE/2017/062.

INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es una autoridad constituida con el fin de velar que los principios constitucionales se cumplan a cabalidad en un ambiente democrático e incluyente, con base a los criterios establecidos en materia electoral, esta autoridad se dedica a la tarea de crear diversos mecanismos que permitan cumplir lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Magna en varios temas, acotándose en el caso específico, respecto a la aplicación del principio de Paridad de Género.



En esa tesitura, el treinta de noviembre y el catorce de diciembre de 2016, fueron aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, a través de los que se emitieron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad, en la postulación de candidaturas a cargos de las Regidurías de los ayuntamientos y a las Diputaciones del Congreso del estado, por ambos principios, lineamientos que han pasado el tamiz de toda la cadena impugnativa nacional, por lo que se encuentran firmes y listos para ser utilizados en el proceso electoral.

Aunado a las diversas consultas que fueron solicitadas por parte de los actores políticos a esta Comisión Temporal de Género, se tomaron las dudas más frecuentes por los partidos políticos, surge así la necesidad de crear un instrumento de fácil acceso que explique de forma práctica, la aplicación de los ya mencionados Lineamientos.

De las dudas expuestas por los entes políticos se robusteció el contenido del presente manual con la aplicación de casos hipotéticos, mismo que fue realizado con un lenguaje ciudadano, ilustrado con un sin número de ejemplos, a fin de mostrar gráficamente los Lineamientos, la finalidad del presente es aclarar la comprensión del contenido del texto de dichos instrumentos jurídicos y dolo a nuestros órganos desconcentrados, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general de una herramienta útil.

En el presente instrumento, el lector podrá encontrar de forma ilustrativa las distintas dimensiones con las que cuenta el Principio de Paridad de Género, así como ejemplos gráficos sobre la forma con la que se debe cumplir con dicho principio, estos últimos en la postulación de sus candidatos, ya sea de manera individual o bajo las distintas modalidades de coalición o candidatura común.

ÍNDICE

GLOSARIO DE ABREVIATURAS... MARCO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO... REGLAS DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO... PARIDAD DE FORMA GRÁFICA... PARIDAD HORIZONTAL... BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN REGIDURÍAS... EJEMPLO DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE REGIDURÍAS...



COALICIÓN

EJEMPLOS DE LOS TIPOS DE COALICIONES EN REGIDURÍAS

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DIPUTACIONES

EJEMPLO DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE DIPUTACIONES

EJEMPLOS DE TIPOS DE COALICIÓN EN DIPUTACIONES

POSTULACIÓN SEGÚN LA ELECCIÓN

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD

CONCLUSIÓN

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

Art:	Artículo
CC:	Candidatura común
CE/2016/050:	Numero de acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.
CE/2016/051:	Numero de acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
CI:	Candidaturas Independientes/ Candidatos Independientes
H:	Hombre
IEPCT:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Diputaciones:	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
Lineamientos de Regidurías:	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.
M:	Mujer
MR	Mayoría Relativa
PM:	Presidencias Municipales
PP:	Partidos Políticos
RP:	Representación Proporcional
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral

MARCO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La Constitución Federal, establece en su artículo 16, que cualquier acto de autoridad debe ser fundado y motivado para poder ser justificado. En atención a lo anterior, el Instituto Estatal, al ser una autoridad administrativa, debe justificar, cuando de presentarse el caso, se rechacen postulaciones de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género.

Ahora bien, con el fin de fundar y motivar los actos de autoridad en materia de género que emite el Consejo Estatal, a continuación, se hará referencia a la legislación que observa la paridad entre géneros y a la cual se deberán ajustar las postulaciones de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones y Candidaturas Independientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus artículos 4 y 41, establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley, así como que los Partidos Políticos deberán garantizar que la postulación de sus candidaturas que pretendan integrar las legislaturas federales y locales, sean equitativas para ambos géneros.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su artículo 7 párrafo 1, menciona que es obligación de los Partidos Políticos promover y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas (independientemente de la elección de que se trate). En relación a lo anterior, en el artículo 232, párrafo 4, se establece que los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

La Ley General de Partidos Políticos.

En sus artículos 3 párrafos 3, 4 y 5 indica que los Partidos Políticos deberán promover valores cívicos, así como buscar que ambos géneros participen tanto en sus órganos internos, como en la postulación de sus candidaturas. Por otro lado, que los criterios que busquen garantizar la paridad de género sean justos y aseguren condiciones de igualdad entre ambos géneros.

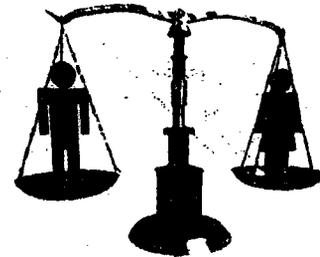
Por último, que bajo ningún motivo se aceptará que un Partido Político postule a los géneros exclusivamente en aquellos distritos en los que haya obtenido los porcentajes de votos en el proceso electoral anterior.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

El artículo 9, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios.

La ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En sus artículos 33, numeral 5, y 185, numeral 3, establece la obligación de los Partidos Políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales.



REGLAS DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

El principio de paridad en el estado de Tabasco ha sido garantizado a través de los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, en donde se aprobaron acciones afirmativas a favor del género femenino, el primero para la postulación de regidurías y el segundo para candidatos.

¿CUÁLES SON ESAS REGLAS DE GÉNERO PARA LAS ELECCIONES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR? (Aplicable a Partidos Políticos y Candidaturas Independientes)

1. "Homogeneidad", todas las fórmulas deben estar integradas por ciudadanos(as) del mismo género, es decir, quien tenga la propiedad de la fórmula debe ser del mismo género que quien tenga la suplencia. Existe una excepción a esta regla, la cual consiste en que quien tiene la propiedad de la fórmula es del género masculino, puede optar que la suplencia sea ocupada por alguien del género femenino.

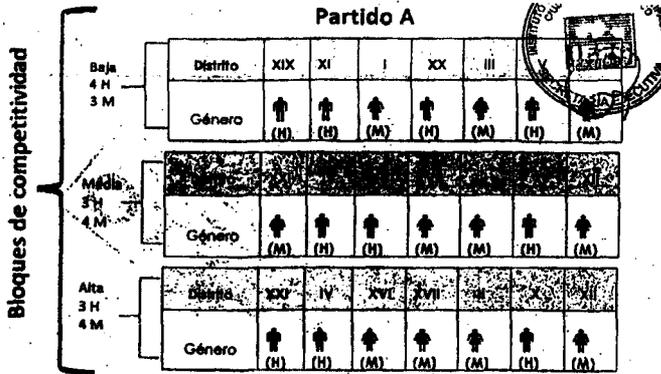
FORMULA		FORMULA		FORMULA	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente

Esta regla es conocida como homogeneidad de géneros en los formularios

Excepción a la regla, cuando el propietario es hombre.



Los lineamientos para regidurías emitidos a través del acuerdo CE/2016/050, fueron modificados en el artículo 29 numeral 2, por el acuerdo CE/2017/062.



Es importante mencionar que para la postulación de MR de diputaciones la horizontalidad será acorde con los bloques de competitividad.

La regla para verificar la horizontalidad es que cada PP cumpla presentando 10 fórmulas del género masculino y 11 del femenino.

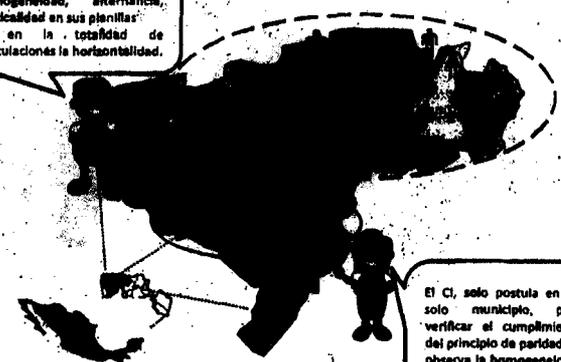
Los bloques de competitividad, se explican más adelante, (página 31)

Paridad horizontal; PP y CI

Un PP, tiene la oportunidad de postular candidaturas en todos los municipios del Estado, mientras que una lista de CI sólo puede participar en un municipio, además de que su permanencia concluye con cada elección, no como los partidos políticos, mantengan su registro pueden participar en cualquier elección. Por lo cual, aplica la paridad de género vertical y la homogeneidad en las fórmulas.

Ejemplo hipotético:

Los PP, deben cumplir con todas las reglas de paridad, homogeneidad, alternancia, verticalidad en sus planillas y en la totalidad de postulaciones la horizontalidad.



El CI, solo postula en un solo municipio, para verificar el cumplimiento del principio de paridad, se observa la homogeneidad, alternancia y verticalidad en sus planillas de MR y RP.

PARIDAD DE FORMA GRÁFICA

Para garantizar el principio de paridad, se deben cumplir con la verticalidad, homogeneidad y la horizontalidad o paridad horizontal.

¿Qué es alternancia de Género?



Consiste en colocar de forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

¿Qué es verticalidad?
Es el mecanismo establecido constitucionalmente, el cual se da al postular en las fórmulas y planillas el número de hombres que de mujeres, el cual se le deberá incluir la alternancia de género.

¿Qué es la horizontalidad?
Es un sustento convencional y jurisprudencial, que tiene como fin el incentivar la participación real y efectiva de las mujeres, esta se da al postular en el total de las candidaturas del primer lugar de las planillas el mismo número de hombres que de mujeres.

¿Qué es homogeneidad?
Las fórmulas que se registran para la integración de planillas y listas, deben ser integradas con candidatos propietarios y suplentes del mismo género con excepción de propietarios Hombres la suplencia puede ser ocupada por mujer.

Hay candidaturas que implican un registro único como es el caso de Gobernador Constitucional del Estado que no tiene que registrar suplente. También existen las candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, en los que se aplica una fórmula integrada por dos ciudadanas o dos ciudadanos respecto de cada distrito electoral uninominal.

En el caso de las Diputaciones, solo se verifica que quien ocupa la propiedad de la fórmula, sea del mismo género de quien ocupa la suplencia al menos que exista la excepción explicada en la página 10, (Homogeneidad); y en el caso de los Ayuntamientos, se verificará que la planilla que presentan esté integrada la mitad por un género y la otra mitad por otro, en el caso de que sea número impar debe otorgarse a una fórmula del género femenino, tal como se prevé en el artículo 29 numeral 3 letra b. de los lineamientos del CE/2016/050. (Verticalidad y Alternancia).

Asimismo, existen candidaturas que se registran en forma de lista, como el caso de los Ayuntamientos (Municipios), pues cada partido político presenta una planilla, integrada por 10 o 11 regidores, según su población. A continuación, se ilustra el cumplimiento de la paridad vertical obligatoria para PP y CI, en las listas de candidatos(as) registrados(as) o regidores(as) de un Ayuntamiento, observando la homogeneidad de fórmulas, y la alternancia entre géneros:

Todo depende del género con que se inicie la lista de regidoras!

Paridad vertical en la integración de listas (50/50) Intalándose de 10 regidores 5 fórmulas de hombres 5 fórmulas de mujer	Paridad vertical en la integración de listas (50/50) Intalándose de 11 regidores 5 fórmulas de hombres 6 fórmulas de mujer	Cuando haya regiduría impar, la fórmula corresponderá a una mujer (art. 29 numeral 3 letra b. del CE/2016/050)
--	--	--

Ejemplo hipotético:

(M)	(M)	(H)	(H)
(H)	(H)	(M)	(M)
(M)	(M)	(H)	(H)
(H)	(H)	(M)	(M)
(M)	(M)	(H)	(H)
(H)	(H)	(M)	(M)
(M)	(M)	(H)	(H)
(H)	(H)	(M)	(M)
(M)	(M)	(H)	(H)
(H)	(H)	(M)	(M)



El ejemplo ilustrativo corresponde a la planilla de 10 regidurías y la posible integración de acuerdo al género que encabeza las planillas.

Los municipios que entran en este supuesto son; Balancán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.



Ejemplo hipotético:



El ejemplo ilustrativo corresponde a las planillas de 11 regidurías y la posible integración de acuerdo al género que encabeza las planillas.

Los municipios que entran en este supuesto son; Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Macuspana y Nacajuca.



En los ejemplos se cumple con la homogeneidad ya que todas las fórmulas de candidaturas están integradas por personas del mismo género y se advierte la alternancia entre estos desde el inicio hasta el final de la lista, además de que ambas listas están integradas por mujeres y ciudadanos de ambos géneros de forma proporcional.

PARIDAD HORIZONTAL

Implica que, del total de los Distritos y Municipios en que un partido político postule candidaturas, la mitad de las fórmulas y planillas deberán ser encabezadas por fórmulas de mujeres y la otra mitad por fórmulas de hombres y cuando sea número impar este como acción alternativa deberá ser ocupado por el género femenino². (acorde a los bloques de competitividad)

Esto quiere decir, que en el caso de los Distritos deberán postularse 11 mujeres y 10 hombres y para el caso de los Ayuntamientos, deberán postularse 9 mujeres y 8 hombres.

Lo anterior, tiene como propósito que, al analizar todas las candidaturas postuladas por los partidos políticos, se verifique que éstos postulen en igualdad de condiciones a hombres y mujeres, es decir, que a ambos géneros se les brinde la misma oportunidad de alcanzar un cargo de elección popular en la Integración de la Cámara de Diputados, así como de los Ayuntamientos del Estado.

¹ ver páginas 11 y 12.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN REGIDURÍAS

El IEPECT, aprobó mediante acuerdos CE/2016/060 y CE/2016/051, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas para el cargo de Presidente (a) Municipal y Regidores (as), Diputados (as) por el Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen como propósito la verificación del cumplimiento de la paridad de género, así como la obligación de los Partidos de no registrar a un sólo género, en municipios en donde la elección anterior hubieren obtenido sus mayores o menores porcentajes de votación, para ello instrumentó la aplicación de "bloques de competitividad".

De acuerdo al artículo 28, numeral 6 de dichos Lineamientos, existen 3 bloques de votación: baja, media y alta.

En el bloque de votación baja, deberán postularse 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del género masculino, tomando en cuenta siempre que este bloque fue dividido en 2 segmentos y que no puede postularse a un solo género en los municipios que integran el segmento de votación más baja.

En el bloque de votación media deberán postularse 3 fórmulas de género femenino y 3 fórmulas de género masculino.

Por último, en el bloque de porcentaje de votación alta, deberán postularse 3 fórmulas de género femenino y 2 fórmulas de género masculino.

A continuación, se muestran los pasos que deben seguirse en los bloques de competitividad para la postulación de las presidencias municipales y regidurías:

Paso 1: se enlistan los 17 municipios, en que postuló candidatos el PP en la elección inmediata anterior de manera descendente de acuerdo al porcentaje de votación emitida que obtuvo en cada municipio.

Ejemplo hipotético:

PARTIDO X	
% de votación	MUNICIPIO
0.20	CÁRDENAS
0.88	COMALCALCO
0.92	CUNDUACÁN
1.20	PARAÍSO
1.80	CENTLA
2.40	CENTRO
2.64	HUIMANGUILLO
3.21	TACOTALPA
3.80	MACUSPANA
4.35	E. ZAPATA
4.60	TENOSIQUE
6.30	JALPA DE MÉNDEZ
5.90	JONUTA
6.6	BALANCÁN
8.80	JALAPA
17.3	TEAPA
28.3	NACAJUCA

+ Bajo %



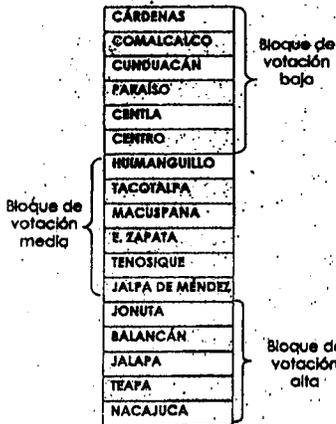
+ Alto %

El orden descendente de los Municipios deberá atender al porcentaje de votación que obtuvieron de forma individual en la elección anterior de Ayuntamientos, no al número de municipio.

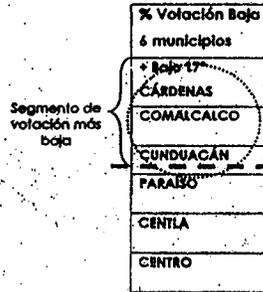


² Nombre que le da la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la metodología establecida en los Lineamientos para verificar cuáles son los segmentos donde cada Partido obtuvo su más alta y más baja votación en la elección anterior.

Paso 2: Una vez ordenados los municipios de forma descendente, se divide la lista en 3 bloques, para obtener un bloque de porcentaje de votación alto, uno de porcentaje de votación medio y uno de porcentaje de votación bajo, de acuerdo al artículo 28 en comento.



Paso 3: Ahora, tal como lo dispone el artículo 28, numeral 4 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidatos para el cargo de Presidente (a) Municipal, el partido político que obtiene el mayor porcentaje de votación en los municipios donde el partido político obtuvo los más bajos porcentajes de votación se postula de forma inequitativa a mujeres u hombres.



Es importante dejar en claro que, en cada uno de los bloques de competitividad, los Institutos políticos tendrán la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren a excepción del bloque de porcentaje de votación baja el cual dividimos en dos segmentos, pues en éste, tendrán que vigilar que el segmento de votación más baja no se postule de un solo género.



EJEMPLO DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE REGIDURÍAS

		PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES											
		PARTIDOS POLÍTICOS											
		BAJA											
MEJOR	17	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	16	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	15	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	14	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	13	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	12	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	11	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	10	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	9	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	8	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	7	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	6	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	5	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	4	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
	3	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		
PEOR	2	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	1	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H		

COALICIÓN

¿Qué es una coalición?

Una coalición nace cuando en un mismo proceso electoral, cuando dos o más Partidos Políticos deciden unirse y acuerdan postular a sus candidatos a puestos de elección bajo una misma plataforma electoral de los siguientes formas:

- **Coalición Total:** Los PP coaligados postulan en un mismo proceso local, a los candidatos a puestos de elección popular.
- **Coalición Parcial:** Los PP coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos el 50% de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (9 municipios).
- **Coalición Flexible:** es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un 25% de candidatos a puestos de elección popular (5 municipios).

Cuando los partidos políticos participan coaligados, acuerdan los municipios en que cada uno postulará a sus candidatos, y dependiendo el tipo de coalición, también podrán registrar listas de candidatos de forma individual, razón por la que, la revisión del cumplimiento de las reglas de paridad se hará atendiendo al tipo de coalición que realicen.

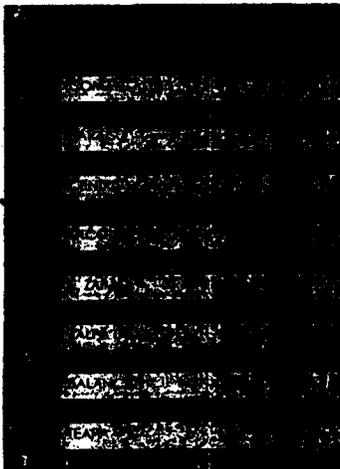
EJEMPLOS DE LOS TIPOS DE COALICIONES EN REGIDURÍAS

Coalición Total: los partidos políticos A, B y C, postularon candidatos en todos los municipios del Estado.

Posteriormente se realizarán los pasos 1, 2 y 3, visibles a hojas 20 y 21 del presente manual, basándose en los bloques de competitividad del partido que obtuvo la mayor votación en la elección anterior y conforme al convenio de coalición

Paso 4: Se procede a realizar la distribución de los géneros, vigilando que el partido político cumpla con el principio de paridad de género en cada bloque y segmento.

Ejemplo hipotético:



Por escasez de este sub-bloque se postula género femenino.

Se observe la paridad horizontal (8 H y 8 M).

No existe un género predeterminado por municipio, ya que los partidos podrán postular a sus hombres y mujeres a como consideren cumpliendo con los bloques.



Ejemplo hipotético de la distribución de los géneros:

	MUMANGUILLO	M
	JALPA DE MÉNDEZ	M
3 H	CUNDUACÁN	H
	BALANCÁN	H
3 M	TENOSIQUE	M
	JALAPA	H
	CÁRDENAS	H
MEDIA	MACAJUCA	M
	MACUSPANA	M
3 M	E-ZAPATA	H
3 H	CENILA	M
	COMALCALCO	H
	JONUTA	M
ALTA	PARAISO	H
	CENITRO	M
3 M	TEAPA	H
2 H	TACOTALPA	M

Es importante dejar en claro que esta no es la única forma en que los partidos políticos pueden postular la mitad de las candidaturas de un género y lo restante de los bloques opuesto en la integración de estos bloques y segmentos los PP pueden decidir libremente la postulación de los géneros, de acuerdo a su estrategia electoral.



PARIDO C	TACOTALPA	M	H	M	H
	TEAPA	M	H	M	H
BAJA	JONUTA	M	H	M	H
3 M	TENOSIQUE	M	H	M	H
3 H	MUMANGUILLO	M	H	M	H
	MACUSPANA	M	H	M	H
	COMALCALCO	M	H	M	H
MEDIA	EMILIANO L.	M	H	M	H
	CUNDUACÁN	M	H	M	H
3 M	CENITRO	M	H	M	H
3 H	PARAISO	M	H	M	H
	JALPA DE M.	M	H	M	H
	JALAPA	M	H	M	H
ALTA	BALANCÁN	M	H	M	H
3 M	MACAJUCA	M	H	M	H
3 H	CENILA	M	H	M	H
	CÁRDENAS	M	H	M	H

El principio de paridad se cumple al realizar la proyección final de los 17 municipios, ya que sumando las postulaciones realizadas en la coalición, tanto en las postuladas individuales, se postulan 3H y 3M en el bloque de votación baja, cuidando también el sesgo es así como en los 3 municipios de menor votación no se postule a un solo género.

De igual forma se cumple el principio de paridad en los bloques de votación media y alta, porque se postulan 3 M y 3H, así como 3M y 2H, respectivamente.

Coalición parcial; el principio de paridad de género se revisará tanto en las postulaciones que en conjunto se realicen en la coalición, como en la individual, atendiendo cada uno de los porcentajes de votación que obtuvieron los PP coaligados en la elección inmediata anterior, es decir, en la coalición parcial se revisará que los nueve municipios en que postularán candidatos en común, 5 sean encabezadas por mujeres y 4 por hombres. (De conformidad con lo previsto en el acuerdo, CE/2017/062 en el que se determinó que tanto en coalición parcial como flexible no serán acumulables, las postulaciones).

Ejemplo hipotético: Los partidos políticos A, B y C, desean participar de manera coaligada en la modalidad parcial y postulación en individual.

Acordando en su respectivo convenio de coalición, los municipios que le correspondieran a cada uno de ellos, (suponiendo que aun cuando en su convenio de coalición, no determinen el género que cada uno de ellos postulará) cuando realice la distribución podrán quedar de la siguiente manera:

(Ejemplo hipotético)

MUNICIPIOS	GÉNERO A POSTULAR
CENITRO	M
COMALCALCO	H
JONUTA	M

MUNICIPIOS	GÉNERO A POSTULAR
E-ZAPATA	M
CENILA	H
MACUSPANA	H

MUNICIPIOS	GÉNERO A POSTULAR
MACAJUCA	M
JALPA	M
CÁRDENAS	H

Una vez realizado lo anterior, se procede a ubicar de manera separada en qué lugar de la lista de competitividad se encuentran los municipios que formarán parte tanto de la coalición como de las postulaciones que realizarán los PP de manera individual, así como que estas postulaciones en su conjunto cumplan con el principio de paridad en cada uno de sus bloques y segmentos.

TEAPA	M	H	M	H
CUNDUACÁN	M	H	M	H
CENILA	H	M	H	M
COMALCALCO	H	M	H	M
TENOSIQUE	M	H	M	H
JONUTA	M	H	M	H
CÁRDENAS	H	M	H	M
MACUSPANA	H	M	H	M
MUMANGUILLO	M	H	M	H

TEAPA	M	H	M	H
JALPA DE M.	M	H	M	H
JALAPA	M	H	M	H
BALANCÁN	M	H	M	H
TENOSIQUE	M	H	M	H
COMALCALCO	M	H	M	H
JONUTA	M	H	M	H
MACUSPANA	M	H	M	H
EMILIANO L.	M	H	M	H
CENITRO	M	H	M	H
JALPA	M	H	M	H
BALANCÁN	M	H	M	H
CENILA	M	H	M	H

Como se demuestra en las tablas insertas, se da cumplimiento al principio de paridad de género, pues al realizar la proyección final de los 17 municipios, se desprende que sumando las postulaciones realizadas en la coalición junto con las postuladas en individual, se postulan 3 mujeres y 3 hombres en el bloque de votación baja, cuidando también el sesgo, es decir, que en los 3 municipios menor votación no se postule a un solo género, de igual forma se cumple con el principio de paridad en los bloques de votación media y alta, porque se postulan 3 mujeres y 3 hombres y 3 mujeres; 2 hombres, respectivamente.

Coalición Flexible (25%, 6 Municipios); En este caso se revisará que se postulen 3 mujeres y 2 hombres, así mismo que de manera individual estos cumplan con el principio de paridad en cada uno de los bloques y segmentos con los que cuente el partido en su lista individual.

En el ejemplo hipotético que sigue se muestra los partidos políticos A y B, quienes desean participar de manera coaligada en su modalidad flexible. En su convenio de coalición dividen, los municipios que le correspondieran a cada uno de ellos, suponiendo que aun cuando en su convenio de coalición, no determinen el género que cada uno de ellos postulará, cuando realicen la distribución podrá resultar de la siguiente manera:

MUNICIPIO	GÉNERO A POSTULAR
E-ZAPATA	M
MACUSPANA	M
JALAPA	H

MUNICIPIO	GÉNERO A POSTULAR
CUNDUACÁN	M
CÁRDENAS	H

TEAPA	M	H	M	H
JALPA	M	H	M	H
JALPA DE M.	M	H	M	H
BALANCÁN	M	H	M	H
TENOSIQUE	M	H	M	H
COMALCALCO	M	H	M	H
JONUTA	M	H	M	H
MACUSPANA	M	H	M	H
CUNDUACÁN	M	H	M	H
TACOTALPA	M	H	M	H

TEAPA	M	H	M	H
TENOSIQUE	M	H	M	H
TACOTALPA	M	H	M	H
EMILIANO L.	M	H	M	H
JONUTA	M	H	M	H
MACUSPANA	M	H	M	H
PARAISO	M	H	M	H
CENILA	M	H	M	H
COMALCALCO	M	H	M	H

Por lo que una vez determinado lo anterior, se deberá proceder a ubicar de manera separada en qué lugar de la lista de competitividad se encuentran los municipios que formarán parte de la coalición o candidatura común y de las postulaciones que realizarán los Partidos Políticos de manera individual, así como que estas postulaciones en su conjunto cumplan con el principio de paridad en cada uno de sus bloques y segmentos, por lo que enseguida se ejemplifica de manera gráfica como podrían quedar:

Paso 2: Una vez ordenados los distritos de forma descendente del distrito en que se obtuvo el menor porcentaje de votación, al que se obtuvo mayor porcentaje, se divide la lista en 3 bloques, para obtener uno de votación alta, otro de votación media y votación baja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de diputaciones.

Ejemplo hipotético:

16 HUIMANGUILLO, HUIM.
09 VILLAHERMOSA, CENTRO
04 R/A RÍO SYM HUIM.
16 EMILIANO ZAPATA
03 R/A M.O. CÁRDENAS
02 H. CÁRDENAS
05 FRONTERA, CENTLA
21 PLAYAS-DEL-R., CENTRO
14 CUNDUACÁN
13 COMALCALCO
19 NACAJUCA
07 VILLAHERMOSA, CENTRO
11 TACOTALPA
10 MACULTEPEC, CENTRO
12 VILLAHERMOSA, CENTRO
18 MACSPANA
06 VILLAHERMOSA, CENTRO
01 TENOSIQUE
17 JALPA DE MÉNDEZ
08 VILLAHERMOSA, CENTRO
20 PARAÍSO

Bloque de votación baja

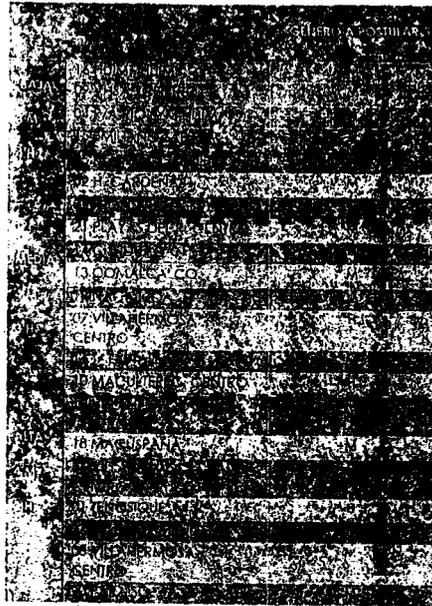
Bloque de votación media

Bloque de votación alta

Se muestra en la lista la división de los tres bloques, cada bloque debe encontrarse conformado por siete municipios.



Ejemplo hipotético:



La paridad se cumple, ya que su totalidad son 21, 11 le corresponden al género femenino y 10 al masculino.

En el bloque de votación más baja no se otorgó a un solo género y dentro de los bloques de votación media y alta se postularon 4 mujeres y 3 hombres.



Paso 3: Ahora, tal como lo dispone el artículo 28, numeral 4 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidatos a cargos de Presidente (a) Municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco, si el bloque de votación baja se dividirá en dos segmentos, esto para evitar que en los municipios donde el partido político obtuvo los más bajos porcentajes de votación se postule de manera inequitativa a mujeres o hombres.

Ejemplo hipotético:

16 HUIMANGUILLO, HUIM.
09 VILLAHERMOSA, CENTRO
04 R/A RÍO SYM HUIM.
16 EMILIANO ZAPATA
03 R/A M.O. CÁRDENAS
02 H. CÁRDENAS
05 FRONTERA, CENTLA

Segmento de votación más baja

Es importante dejar en claro que en cada uno de los bloques de competitividad los PP tendrán la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren, a excepción del bloque de porcentaje de votación baja, el cual se divide en dos segmentos, y en el que se tendrá que vigilar que en el segmento de votación más baja no se postulen candidatas de un solo género.



EJEMPLO DE COMBINACIONES POR BLOQUES DE DIPUTACIONES

Mientras que los partidos cumplan con postular la mitad de las candidaturas en cada uno de los bloques de competitividad, dentro de los bloques de competitividad ellos pueden decidir libremente la postulación de candidatas y candidatos de cada género de acuerdo a su estrategia electoral.

En base a las siguientes combinaciones:

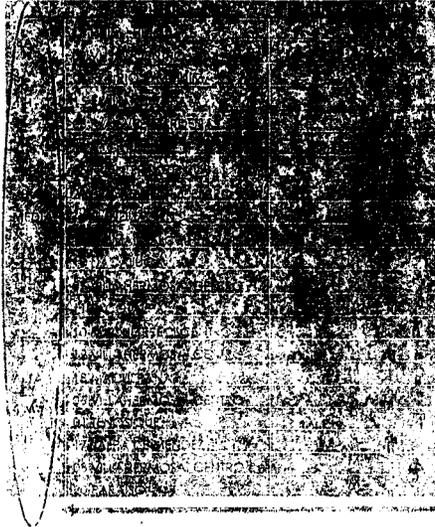
DIPUTADOS	
21	BAJA
20	3 MUJERES Y 4 HOMBRES
19	
18	
17	
16	
15	
14	MEDIA
13	
12	
11	
10	
9	
8	ALTA
7	
6	
5	
4	
3	
2	
1	1 MUJERES Y 1 HOMBRE

Paso 4: Una vez realizados los pasos 1, 2 y 3, se procede a realizar la asignación de los géneros, vigilando que el partido político cumpla con el principio de paridad de género en cada bloque y segmento; igualmente deberá observarse que en los distritos que integran el segmento de votación más bajo, el Partido Político no postule candidatos de un solo género, lo que de ninguna manera implica que deba seguirse un orden determinado al interior de dicho segmento, pues tendrá la libertad de postular los géneros que de lo conformen cada uno.

EJEMPLOS DE TIPOS DE COALICIÓN EN DIPUTACIONES

Coalición total: los partidos políticos A, B y C, desean participar de manera coaligada en la modalidad total.

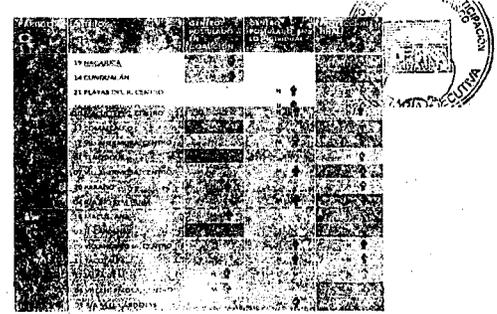
anterior, en virtud de que dicho partido fue el que obtuvo el porcentaje de votación más alta, en comparación con los demás partidos coaligados, por lo que una vez identificado dicho dato, se realizará la distribución de los géneros, pudiendo quedar de la siguiente manera (ejemplo hipotético):



Es importante dejar en claro, que la tabla es un ejemplo hipotético de la forma en que lo PP pueden postular candidatos, sin embargo, tienen diversas variaciones para la distribución de los géneros, de acuerdo a la ilustración de la página 38 del presente manual.



Lo encerrado es la regla número para verificar los géneros en cada bloque.



En los ejemplos antes plasmados se da cumplimiento al principio de paridad, al realizar la proyección final de los 21 distritos, ya que de la suma de las postulaciones realizadas en la coalición junto con la Individual, quedan 3 mujeres y 4 hombres en el bloque de votación baja, cuidando el sesgo, es decir, en los 4 distritos con la menor votación no se postula a un solo género, por su parte en los bloques de votación media y alta, porque quedaron postuladas 4 mujeres y 3 hombres, respectivamente.

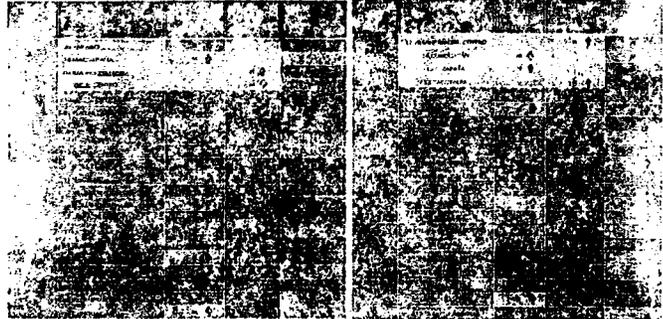
Coalición flexible (25%, 6 distritos), candidatura común 6 distritos y postulación individual en 9 distritos. Si los partidos políticos A y B, desean participar de manera coaligada en su modalidad flexible, primeramente deberán dividirse en su respectivo convenio de coalición, los distritos que le correspondieran a cada uno de ellos y suponiendo que aun cuando en el convenio, no determinen el género que cada uno de ellos postulará, cuando realicen dicha asignación podrán quedar de la siguiente manera:

Coalición parcial: Los partidos políticos A, B y C, desean participar de manera coaligada en la modalidad parcial y postulación individual. Dividiéndose en su respectivo convenio de coalición, los distritos que le correspondieran a cada uno de ellos y suponiendo que cuando en su convenio de coalición, no determinen el género que cada uno de ellos postulará, cuando realicen dicha asignación podrá quedar de la siguiente manera:

Ejemplo hipotético:

PARTIDO A		PARTIDO B		PARTIDO C	
DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR	DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR	DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR
13 COMALCALCO	M	19 NACAJUCA	M	18 MACUSPANA	M
01 TENOSIQUE	H	14 CUNDUACÁN	M	06 VISA, CENTRO	M
02 CÁRDENAS	M	20 PARAÍSO	H	05 FRONTERA, CENTLA	H
17 JALPA DE M.	H	15 E. ZAPATA	H		

Una vez determinada lo anterior, se deberá ubicar de manera separada en qué lugar de la lista de competitividad se encuentran los distritos que formarán parte, tanto de la coalición como de las postulaciones que realizarán los Partidos Políticos de manera individual, así como que éstas postulaciones en su conjunto cumplan con el principio de paridad en cada uno de sus bloques y segmentos, por lo que en seguida se ejemplifica hipotéticamente de manera gráfica como podrían quedar:



DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR	DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR
19 NACAJUCA	M	21 PLAYAS DEL R. CENTRO.	
02 CÁRDENAS	M	20 PARAÍSO	
17 JALPA DE M.	H	15 E. ZAPATA	

Por otra si, ambos partidos pretenden postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común con el partido C, en 6 distritos, asignando el género a postular, los cuales podrán quedar de la siguiente manera:

Ejemplo hipotético:

PARTIDO A		PARTIDO B		PARTIDO C	
DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR	DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR	DISTRITO	GÉNERO A POSTULAR
11 MACULTEPEC, CENTRO	M	12 VSHA., CENTRO	M	01 TENOSIQUE	H
16 HUIM. HUIM.	H	18 MACUSPANA	H	05 FRONTERA, CENTLA	M

Por lo que una vez determinado lo anterior, se procederá a ubicar de manera separada en qué lugar de la lista de competitividad se encuentran los distritos que formarán parte de la coalición, de la candidatura común y de las postulaciones que realizarán los Partidos Políticos de manera individual, así como que estas postulaciones en su conjunto cumplan con el principio de paridad en cada uno de sus bloques y segmentos, por lo que en seguida se ejemplifica de manera gráfica como podrían quedar:

Como se desprende las tablas insertas, se da cumplimiento al principio de paridad de género, pues al realizar la proyección final de los 21 distritos, se obtiene que a partir de las postulaciones realizadas en la coalición, junto con las postuladas en candidatura propia de manera individual, quedan 3 mujeres y 4 hombres en el bloque de votación media cuidando también el sesgo, es decir, en los 4 distritos con la menor votación no se postula a un solo género, por su parte en los bloques de votación media y alta, quedan 4 mujeres y 4 hombres, respectivamente.

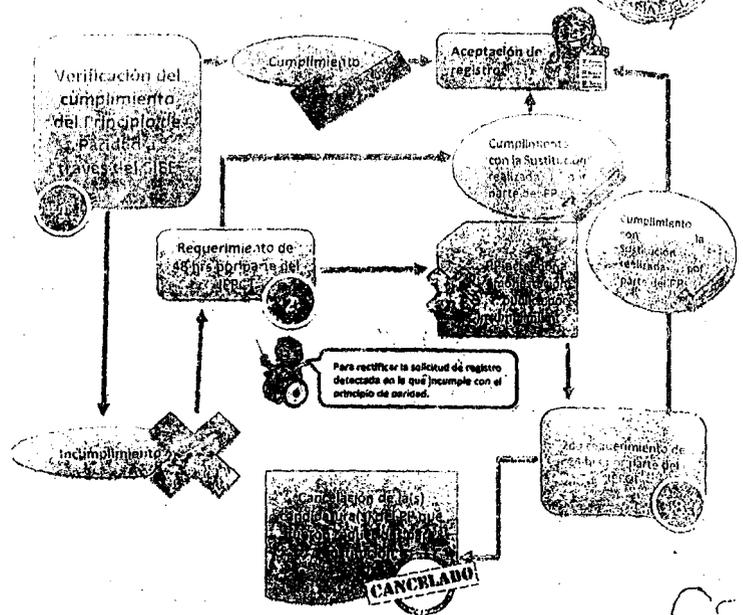
POSTULACIÓN SEGÚN LA ELECCIÓN

En relación con el artículo 8 de ambos lineamientos, existen particularidades que deben preverse para las postulaciones en relación al tipo de elección:

Ordinario	Extrordinario
El PP, que postuló en: Los PP, se registran con coalición o CC.	Debe postular el mismo género: Se registra nuevamente la coalición a CC, deben de postular el mismo género:
PP que hubieran participado de manera individual y pretende coaligarse o participar en CC.	Si se registran de la misma forma, deben postular el mismo género.
Los PP Coligados o en CC, formulan y candidatas del mismo género. Participaron con género distintos	Registrar una fórmula del género femenino para la CC o coalición.
PP que se registraron con coalición o CC y deciden participar de forma individual	Registro individual, se repite el género.
Postulación en la CC y coalición de género femenino.	Registro Individual, puede optarse por postular al género femenino.
Postulación en la CC y coalición de género masculino.	

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD

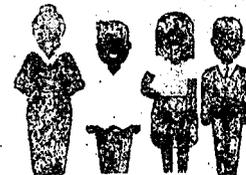
En caso de incumplimiento a los lineamientos de regidurías y diputaciones, en el incumplimiento de la paridad se aplicará lo establecido en el artículo 15 de la Ley local y en el acuerdo CE/2016/051.



CONCLUSIÓN

El desarrollo de los temas cuyo contenido se encuentran vigentes en los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal del IEPCT, mediante los acuerdos CE/2016/051 y CE/2017/062, fue el motivo del presente manual, por considerar que las medidas adaptadas mediante los referidos lineamientos, tienen como objetivo hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres con las mismas oportunidades, como son las postulaciones en las candidaturas que realicen tanto PP como CI, encargándose la autoridad electoral administrativa de verificar su cumplimiento a través de los acuerdos celebrados y la legislación vigente en la identidad.

Además, que uno de los principios rectores en materia electoral es la publicidad, el IEPCT Tabasco dotando de certeza y legalidad a sus actos, proporciona de manera sencilla todo material que considere necesario, para la capacitación y buen desarrollo de los procesos electorales, por ello se consideró la necesidad de emitir el presente manual para clarificar el tema de paridad dentro de las postulaciones tanto para el personal de la Institución, PP, CI, así como para toda persona que desee conocer del tema.



No.- 9132

RESOLUCIÓN SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

DENUNCIANTE:
MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,
CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS:
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
TABASCO Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia promovida en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroso, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Gobernador:	Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Queja

El tres de enero de dos mil dos mil dieciocho, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroso, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña.

1.2 Reserva de la denuncia

El cuatro de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/001/2018, reservando pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba; por lo que, en uso de su facultad investigadora ordenó diversas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, el desahogo a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, de las certificaciones de 15 links electrónicos proporcionados por el partido MORENA; y los informes requeridos al Ayuntamiento de Centro, a la estación de Radio XEVT, previamente solicitados por MORENA- y al Titular de la Secretaría Particular del Gobernador.

1.3 Admisión y Registro de la Queja

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrió traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciados, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.4 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva, levantó razonamiento señalando las causas por las cuales no pudo notificar en el domicilio previamente informado por el INE y el PRD; por tanto, no se emplazó al denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso. Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda del domicilio del denunciado, mediante los oficios de estilo girados a la Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, Ayuntamiento de Centro, Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria; Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro; y, Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., por ser las que cuentan con registro oficial de personas.

- b) El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado.
- c) El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al PRD por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal.
- d) En lo que respecta al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, una vez recabada la información relativa al domicilio cierto del denunciado, con base en los informes que emitieron las autoridades y personas jurídicas colectivas requeridas, se emplazó el siete de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio proporcionado vía informe por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y el PRD, por conducto de sus autorizados, con excepción del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.6 Escisión

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de facilitar el dictado de la resolución, ordenó la escisión del procedimiento, dado que de los hechos denunciados se advirtió la imputación de dos infracciones distintas a uno de los denunciados, que ameritaban un pronunciamiento por separado.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral quíen las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 82, numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobressimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el PRD señala como causal de improcedencia, la relativa a la trivialidad de la denuncia, sustentando su oposición en el artículo 362 numeral 3, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

La Sala Superior ha sostenido¹, que la trivialidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evicentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante MORENA señala hechos que considera son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial MORENA afirma que los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática; presuntamente cometieron conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la trivialidad que opone el PRD.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El partido político MORENA a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal, denunció a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y, al Partido de la Revolución Democrática, por la posible vulneración a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución relativos a la vulneración de los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña, infringiendo lo dispuesto por el artículo numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

MORENA hace depender su caso primordialmente bajo las siguientes premisas: a) La participación de los denunciados Arturo Núñez Jiménez en la Inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, bajo una modalidad que vulnera los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; b) La utilización de un evento oficial para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como precandidato a Gobernador del Estado, estando aún en funciones como Presidente Municipal de Centro y su difusión en un medio de comunicación; c) La intervención del Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, particularmente para elegir gobernador del Estado, a través de diversos actos que constituyen violación a lo señalado por la Ley Electoral; d) El uso de recursos públicos para la realización de actos partidarios, específicamente relacionados con el proceso de selección interna del PRD; y e) La implementación por parte del PRD de una estrategia para posicionar a su candidato antes de los tiempos de precampaña;

Conforme al argumento de MORENA, el once de septiembre del año dos mil diecisiete, el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa, dio el banderazo para la construcción de la Unidad Deportiva en la Manga II, misma que se realizó con recursos federales gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con una inversión final de \$47'415,089.54, con nombre de proyecto "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)," en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

Refiere, que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II, ubicada en Carril de Baja Circulación, casi enfrente de lo que antes era la caseta de cobro de la Colonia La Manga II, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se dieron cita el Gobernador Constitucional de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez

¹ Véase la resolución SUP-REP-201/2018

y el entonces, alcalde de Centro, Gerardo Gaudiano Rovirosa, en un evento oficial y masivo ante la presencia de más de doscientas personas, entre familias y jóvenes deportistas de La Manga II y de colonias aledañas, en la que también estuvieron presentes el subdirector de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), Álvaro Ortega Mañero, y las regidoras de Centro, Rocío del Carmen Priego Mondragón y Eida Alejandra Mier y Concha Soto, con la finalidad de inaugurar y entregar la nueva Unidad Deportiva.

Señala, que durante la realización del evento mencionado, en una modalidad que afecta los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos y en un presumible acto anticipado de campaña, el Gobernador del Estado aprovechó para posicionar políticamente a Gerardo Gaudiano refiriéndose al proceso electoral local y a Gerardo Gaudiano Rovirosa como el candidato del PRD a la Gubernatura del Estado, pese a que se trataba de un supuesto evento oficial de inauguración que se debe regir por los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

De igual forma sostiene que el Gobernador, durante su participación en el evento, pronunció un discurso en el que literalmente manifestó:

"De alguna manera, siendo hoy 26 de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al Honorable Ayuntamiento de Centro que entra en vigor a partir del 1ro de enero. De hecho, hasta donde recuerdo mi agenda, es el último evento público en donde vamos a estar él y yo; él como presidente municipal y yo como Gobernador del Estado. A mí todavía me van a aguantar un año, pero a él, YO ESPERO que lo aguanten un año de candidato y seis años de Gobernador de Tabasco"

Que además de lo anterior, el Gobernador también expresó:

"Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectaré en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II".

A consideración del partido político denunciante, el evento de inauguración de la obra pública que señala, más que institucional, fue utilizado indebidamente para promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien en ese momento era aún aspirante a precandidato, buscando posicionarlo desde antes de la fecha de su procedimiento interno, dando cuenta a los medios de comunicación nacional y estatal, especialmente a través de un medio de comunicación local con un mayor número de audiencia; y utilizando un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, en horas y días hábiles, para realizar un acto partidario.

Tales conductas a criterio del denunciante, vulneran el principio de equidad en la contienda por la Gubernatura, dado que otorga una ventaja al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa al ser reconocido por su Partido como candidato y al ser reconocido por el Gobernador del Estado, lo que a su juicio, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, además de la utilización de recursos públicos como lo es el inmueble de la Quinta Grijalva, como reflector para anunciar a un candidato en periodo de precampaña y en días y horas hábiles, así como la utilización de un evento público administrativo como lo es la entrega de una obra pública para posicionarlo como candidato y hacer referencia a la gubernatura del Estado, por parte del Gobernador del estado.

Por otra parte, sostiene, que el PRD ha cometido fraude a la ley, al implementar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato antes del periodo de precampaña; ya que dicho acto que no se encuentra regulado por los plazos y tiempos establecidos en sus ordenamientos internos y no se encuentra señalado en el acuerdo notificado a ese órgano electoral estatal dentro de su periodo de precampaña para seleccionar a su precandidato.

4.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

4.2.1 Contestación del PRD

El representante del PRD al dar contestación a la queja formulada en su contra y formular sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que la

denuncia presentada en contra de dicho órgano político, además de frívola, es infundada, ya que las conductas que le imputan no constituyen una violación al principio de equidad en la contienda.

De igual manera, niega que se haya establecido una estrategia tendiente a posicionar al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, como candidato antes del periodo de campaña, dado que la norma estatutaria del PRD, establece con claridad los distintos métodos para seleccionar a sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular; por tanto que es falso que se haya designado al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato del PRD para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en una reunión celebrada en la Quinta Grijalva el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; ya que si bien es cierto el Gobernador sostuvo una reunión de carácter privada con el ciudadano referido, la misma no implicó la erogación de recursos públicos en beneficio de candidato alguno.

De igual forma, señala que tal circunstancia no constituye una vulneración al marco jurídico, puesto que los actos que anteceden, de ninguna manera inciden en alguna de las etapas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, así como tampoco guardan relación con lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y mucho menos que dicha reunión tenga algo que ver con el PRD, ni con su proceso interno, asimismo, no se encuentra en los supuestos de promoción personalizada de alguno de los precandidatos.

En cuanto al evento del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la unidad deportiva de la Colonia La Manga II, estima que el Titular del Poder Ejecutivo no ha realizado promoción personalizada a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa; que en las expresiones que realizó, no se solicita el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, ya que las mismas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Puntualiza que el PRD, no cometió ninguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que, suponiendo sin conceder, dichas actividades sean ciertas su representación no participó en ninguna de las reuniones alegadas por MORENA, pues éstas fueron llevadas a cabo por el Gobernador del Estado y el entonces Presidente Municipal de Centro, en el ejercicio de sus funciones de las actividades inherentes al cargo que ostentan, esto es así porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

4.2.2 Contestación del Gobernador

Por su parte, el denunciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su apoderado, señaló que la facultad de designar a los candidatos a los cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos:

Sostuvo, que el hecho que diversos servidores públicos de distintos órganos y órdenes de gobierno, u otros actores políticos acudan a reuniones en la Quinta Grijalva, residencia oficial del Titular del Ejecutivo Estatal, no implica que las mismas se encuentren forzosamente relacionadas o vinculadas directamente con el proceso interno del PRD; hecho que, conforme a su opinión, no se encuentra evidenciado o demostrado en modo alguno del análisis de la presente queja.

Además señala, que es inexacto lo planteado por la quejosa, pues de manera frívola pretende hacer creer a esta autoridad que el hecho que el Gobernador del Estado sostenga reuniones de cualquier carácter, fuesen públicas, privadas, oficiales, protocolarias, informales o amistosas, con ciudadanos, miembros de organizaciones civiles, sociales o privadas, servidores públicos de cualquier ente u orden de gobierno o actores políticos de la entidad, ello tenga necesaria e indefectiblemente alguna motivación de carácter electoral.

Lo anterior, especialmente cuando el inmueble conocido como Quinta Grijalva alberga a la vez, la residencia oficial y domicilio particular del Gobernador de Tabasco; como también oficinas de despacho del Titular del Ejecutivo para asuntos públicos, acuerdos con los integrantes del gabinete legal y ampliado, atención de audiencias en general y recepción de correspondencia oficial, entre otros. Por lo tanto, afirma que los hechos suscitados el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no constituyen una vulneración al marco electoral.

En lo que respecta al evento acontecido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado estima que tampoco asiste la razón a MORENA, ya que la inauguración de la obra pública no violenta los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral; sin que se acredite contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna, ya que no hubo aportación de recursos públicos de su parte, siendo inexacto que el titular del Ejecutivo estatal haya realizado algún tipo de promoción personalizada hacia un determinado servidor público que aspire o pretenda un cargo de elección popular.

De igual forma alega, que las declaraciones realizadas por el Titular del Ejecutivo el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete durante su asistencia a la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, no tienen ninguna injerencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, ello en razón de que en dichas expresiones no se solicitó el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho; así tampoco se acredita la utilización de recursos para dicho evento.

Continúa señalando el denunciado, que resulta preponderante tener en cuenta que el Gobernador acudió al acto oficial realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, como invitado de honor con el fin de atestiguar la entrega de una unidad deportiva en la colonia la Manga II, y que dicha obra no fue realizada con recursos públicos de la administración estatal, ya que la misma fue realizada por la entidad pública municipal referida.

Por cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña, insiste que dicha apreciación es errónea, ya que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Electoral, se advierte con claridad que un acto de precampaña lo constituyen aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una precandidatura, lo cual en el presente caso no acontece, en virtud que las declaraciones emitidas por el Gobernador no se desprende un llamado expreso al voto, ya sea en favor o en contra de un precandidato.

En el mismo sentido, sostiene que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Puntualiza que, del discurso emitido por el Gobernador, no se desprende la intención de solicitar a los asistentes a dicho evento que voten o participen en el proceso interno del PRD para que Gerardo Gaudiano Rovirosa, obtenga la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

a) El denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, vulneró los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, transgrediendo el Artículo 134 Constitucional y los artículos 178 y 193 de la Ley Electoral, a través de su participación en la inauguración de una obra pública;

b) Si los denunciados cometieron actos anticipados de precampaña y/o campaña para posicionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como el candidato del PRD a la gubernatura del Estado; y,

c) Si el PRD cometió un fraude a la Ley Electoral al trazar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato antes del periodo de precampaña.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, artículo 178 y 193 de la Ley Electoral, por afectación de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos en la inauguración de una obra pública realizada en la colonia la Manga II del municipio de Centro, para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción 1.

4.4 Exclusión de la conducta relacionada con el uso de recursos públicos para un evento partidario

Considerando que la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, ordenó la exclusión del procedimiento, dado que de los hechos

denunciados se advirtió la imputación de dos infracciones distintas a uno de los denunciados, que ameritaban un pronunciamiento por separado; en el caso de la imputación hecha al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Gobernador del Estado, relacionada con el uso de recursos públicos, específicamente del inmueble denominado "Quinta Grijeiva", en el que se ubica la residencia oficial del Titular del Ejecutivo; por tanto, en lo que atañe a esta resolución no habrá pronunciamiento alguno al respecto y las consideraciones expuestas por las partes, así como los medios de prueba que obran en ambos expedientes, serán motivo de estudio en diverso procedimiento.

4.5 Pruebas

4.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

Las Documentales Públicas, consistentes en:

1. Oficio DAJ/0072/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, con el que informa a solicitud del denunciante y a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, la licencia al cargo de Presidente Municipal por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y la información correspondiente a la obra "K503 Construcción de la Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)", contenida en el oficio DOOTSM/SAU/161/2018 anexo de once de enero de dos mil dieciocho signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y doce impresiones fotográficas en blanco y negro.

2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de ochenta y cuatro fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por el denunciante, certificándose lo siguiente:

a) La Nota publicada en la página de la estación radiotónica XEVT, publicada en Internet en el link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=42574>.

b) Nota publicada en el portal de internet del periódico de circulación estatal "Tabasco Hoy": <http://www.tabascohoy.com/nota/423062/gano-4-de-5-mier-y-teran-queda-segundo>.

c) La Nota de "Milenio Diario", periódico de circulación nacional, publicado en internet a través del link: http://www.milenio.com/eleccion-mexico-2018/prd-gerardo-gaudiano-tabasco-gubernatura-candidato-elecciones_2018_0_1089491299.html.

d) La Nota periodística del diario "Excelsior" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD designa a Gerardo Gaudiano como precandidato en Tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.

e) El boletín de prensa oficial titulado "Presenta licencia el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa", de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-el-alcalde-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>.

f) La información general del proyecto denominado "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)", en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, publicada en la dirección electrónica http://epf.tabasco.gob.mx/sites/default/files/sites/epf.tabasco.gob.mx/files/Ramo11_S269_1.pdf así como el contenido o hechos asentado en la nota difundida en el vínculo señalado.

g) El boletín de prensa oficial titulado "Inicia la construcción de Unidad Deportiva en La Manga II, una de las más modernas del Estado" de once de septiembre del dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1188-inicia-la-construccion-de-unidad-deportiva-en-la-manga-il-una-de-las-mas-modernas-del-estado.html>

h) El boletín de prensa oficial titulado "Entrega Gaudiano la Unidad Deportiva más grande del sureste", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/>

noticias/1496-entrega-gaudiano-la-unidad-deportiva-mas-grande-del-sureste.html.

- l) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "ANJ y Gaudiano Inauguran Unidad Deportiva en la colonia La Manga II", consultada en la dirección electrónica: <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/nuevos-espacios-publicos-fortalece-n-el-tejido-social-anj/>.
-)) La Nota periodística del diario "Diario Presente", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Inauguran la Unidad Deportiva de La Manga II", consultada en la dirección electrónica: <http://www.diariopresente.mx/deportes/inauguran-la-unidad-deportiva-de-la-colonia-la-manga-ii/203507#&gclid=1&pid=1>
- k) La Nota periodística del diario "Tabasco Hoy" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Va como precandidato Gaudiano a la Gubernatura por PRD", consultada en la dirección electrónica: <http://www.tabascohoy.com/nota/422958/gaudiano-gana-encuesta-y-va-como-precandidato-a-la-gubernatura-por-prd>
- l) La Nota publicada en el periódico "Excelsior" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete en la página electrónica del citado periódico: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
- m) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Gaudiano gana encuesta y será candidato del PRD al gobierno del estado", consultada en la dirección electrónica: <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/gaudiano-gana-encuesta-y-sera-candidato-del-prd-al-gobierno-del-estado/>
- n) La Nota periodística del diario "El Universal" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD elige a Gaudiano como precandidato a gubernatura de tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/eleccion-2018/prd-elige-gaudiano-como-precandidato-gubernatura-de-tabasco>

II. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Originales de los acusos de recibo de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, ambos de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, con los cuales, el denunciante, solicita información a las personas referidas, relacionada con los hechos denunciados.
2. Nota periodística publicada en la página veintinueve, del diario "Tabasco Hoy", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP".
3. Copia simple del Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos de dicho partido político, para el proceso de selección interna a los cargos de elección popular; exhibida de forma superveniente y constante de ocho fojas.
4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de las notas periodísticas², publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibidas de forma superveniente, consistentes en:
 - a) El Heraldo de Tabasco, página 7, sección política, intitulado, "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL";
 - b) Rumbo Nuevo, página 2, sección Última Hora, intitulado "AL RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS";
 - c) Presente Diario del Sureste, página 5, sección Política, intitulado "ES LA DEPORTIVA MÁS GRANDE DEL SURESTE";
 - d) Tabasco Hoy, página 8, sección Tabasco, intitulado "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP";
 - e) Diario de Tabasco, sección Escenario Político, intitulado "INAUGURAN NÚÑEZ Y GAUDIANO DEPORTIVA EN LA MANGA II";

f) La Verdad del Sureste, página 2, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL: ANJ"; y

g) Novedades, página 2, sección Local, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL".

III. Las Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Un disco compacto, que contiene un archivo de audio relativo a la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete del Programa "Telereporteje".
2. Un disco compacto que contiene dos archivos de audio, denominados: Nota Núñez y Nota 2, de la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el Programa "Telereporteje"; proporcionada por el representante legal de la Estación Radiofónica XEVA, solicitada por el denunciante y requerida por la autoridad substanciadora.

IV. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciante.

VI. Las Supervenientes.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.5.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, ofreció las siguientes:

- I. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.
- III. Las supervenientes.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

B) De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado PRD, ofreció las siguientes:

- I. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.
- III. Las supervenientes.

Las que de igual forma se admitieron, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

C) En el caso de Gerardo Gaudiano Rovirosa, al no haber comparecido a la audiencia correspondiente, se le declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

4.5.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistente en el informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva".

² El denunciante las denomina testigos de nota

Pruebas, que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.5.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al Informe de autoridad rendido mediante oficio DAJ/0072/2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro y a su oficio anexo DOOTSM/SAU/181/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, expedidos conforme a las facultades que les confieren los artículos 84 y 93 fracción II, respectivamente, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, la misma tiene pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; documentales de las cuales se desprende la aprobación a la solicitud de licencia presentada por el entonces Presidente Municipal, cuya separación se hizo efectiva a partir del uno de enero de dos mil dieciocho; así como lo relativo a la información de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro".

Tratándose del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, descritas en el punto 4.5.4 de esta resolución; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue otorgada por servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, dado que su contenido no guarda relación con las conductas materia de estudio en la presente resolución, se reservan para su análisis y ponderación en diverso procedimiento, dada la escisión ordenada por la autoridad sustanciadora.

En el caso del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva", si bien es cierto, la misma tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; ya que fue expedida por el responsable de atender y coordinar la agenda del Gobernador de conformidad con sus directrices, en términos del artículo 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. No obstante, la misma guarda relación con el procedimiento escindido, por tanto, no será objeto de estudio en el presente procedimiento.

Respecto a las documentales privadas relativas a los acuses de recibo, dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, las mismas únicamente tienen un valor indiciario, pues su finalidad era la obtención de las pruebas técnicas, requeridas por el denunciante, relativas a los audios correspondientes al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que fueron requeridas por la autoridad electoral.

En cuanto a los testigos o notas periodísticas que exhibió el denunciante de forma superveniente, si bien es cierto, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba; en el caso de estudio, las mismas tienen un valor indiciario, sin que sea obstáculo que hayan sido exhibidas en vía de certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, pues ello no modifica la naturaleza de los documentos. Lo anterior, porque tales documentos, al administrarse con el contenido de la prueba técnica, adquiere un mayor valor indiciario, pues son armónicas en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar. No obstante, no constituyen documentos públicos, ya que la competencia para monitorear o verificar los promocionales en radio y televisión corresponde exclusivamente al INE, conforme lo dispone el artículo 41 base III, apartado "B" de la Constitución Federal,

en concordancia con los artículos 184 párrafo 7 y 185 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; por tratarse de copias fotostáticas simples, las mismas únicamente adquieren un valor indiciario, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral; sin embargo, de dicho documento, únicamente se desprende la resolución respecto a las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco, otorgando el registro como precandidatos a Gobernador del Estado a las personas que menciona. No obstante, el oferente no señaló la finalidad de dicha prueba.

Finalmente, en el caso de las pruebas técnicas, relativas a los archivos de audio relacionados con las notas divulgadas a través del Programa Radiofónico "Telereporteje", de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las mismas hacen prueba plena, ya que al concatenarse su contenido con el informe rendido por el Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambas dependencias del Ayuntamiento de Centro; así como del contenido de las notas informativas exhibidas de forma superveniente; se desprende que son coincidentes en cuanto a su contenido y manifestaciones; aunado a ello, los denunciados no controvertieron su contenido.

4.6 Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo al artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local, señala:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan

llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura."

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

Finalmente, el artículo 178 numeral 1 de la Ley Electoral, impone como obligación a los precandidatos a cargos de elección popular lo siguiente:

"Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato."

4.7 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5.4., de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.7.1 La inauguración de la obra pública

Como se desprende del informe contenido en el oficio DAJ/0072/2018 expedido por el Director de Asuntos Jurídicos y su anexo relativo al oficio DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambos del Ayuntamiento de Centro, de forma implícita reconocen la existencia del evento relativo a la inauguración y entrega de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro"; precisando además, que para tal evento, no hubo erogación alguna de recursos financieros.

En el mismo sentido, queda demostrado que la obra motivo de inauguración y entrega, deviene del uso de recursos públicos, por un monto de \$47'415,069.54 (cuarenta y siete millones cuatrocientos quince mil sesenta y nueve pesos 54/100 M. N.), cuya ejecución fue de 100 días naturales, iniciando el uno de septiembre de dos mil diecisiete y concluyendo el veinte de diciembre del mismo año.

4.7.2 La calidad de servidores públicos de los denunciados

En el caso del denunciado Arturo Núñez Jiménez, es un hecho público y notorio³, que tiene el carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, circunstancia que de forma similar acontece con el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien ejerció el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dado que el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, presentó solicitud de licencia ante el Cabildo; circunstancia que se evidencia con el Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos, contenido en el oficio DAJ/0072/2018.

4.7.3 La participación y asistencia de los denunciados al evento oficial

Del contenido de la nota periodística publicada en la página veintinueve del diario "Tabasco Hoy", de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el título "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP", se advierte que el medio de comunicación informa respecto a la inauguración de la Unidad Deportiva en la Colonia La Manga II, que tuvo una inversión de 47 millones de pesos; y también refiere que en su inauguración estuvo, el entonces Presidente Municipal Gerardo Gaudiano Rovirosa, acompañado en

todo momento por el Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez; lo que si bien es cierto, de forma aislada constituye una presunción; no menos cierto es, que tal información es coincidente con la inauguración a que refiere el Informe proporcionado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro previamente mencionado.

En el mismo sentido, las pruebas relativas a las notas periodísticas, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, -exhibidas de forma superveniente por el denunciante-, son coincidentes con la información que antecede, y en todos los casos, señalan la participación de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Gerardo Gaudiano Rovirosa, ambos en su carácter de servidores públicos; el primero como Gobernador del Estado, y el segundo, en aquel entonces Presidente Municipal.

4.7.4 Las manifestaciones expresadas por el Gobernador

En el caso del discurso pronunciado por el Gobernador, queda plenamente demostrada su existencia, a través de los archivos de audio que, en vía de prueba técnica, proporcionó el denunciante. Aunado a lo anterior, el denunciado por conducto de su apoderado legal, reconoció las declaraciones realizadas el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que las mismas fueron efectuadas durante su asistencia a la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, afirmando, además, que las mismas no tienen ninguna injerencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

4.8 Estudio del Caso

4.8.1 No se acredita violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía⁴.

De esta manera, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución Local⁵ prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Máxime que, como Gobernador del Estado y servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.

³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de cambio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley ordena de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P.J.J. 74/2006.

⁴ Véase SUP-RAP-405/2012

⁵ Artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local.

Tales argumentos resultan acordes a lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXVII/2004, con "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO."

En el caso a estudio, el partido político denunciante asevera que durante la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva ubicada en la Colonia La Manga II de esta Ciudad; el Gobernador con sus manifestaciones promocionó al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirose, en su calidad de aspirante a precandidato a la Gobernatura; sin embargo, este órgano electoral considera infundado dicho argumento, dado que no se advierte que incidían en la contienda electoral.

En lo sustancial, las manifestaciones que quedaron acreditadas son las que a continuación se transcriben:

"para que vivamos en una sociedad en armonía y convivencia sin delitto una sociedad en plena recomposición del tejido social, muchas felicidades Gerardo por esta nueva realización de tu gobierno de alguna manera siendo hoy veintiocho de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al honorable ayuntamiento del Centro que entra en vigor a partir del primero de enero, de hecho hasta donde recuerdo mi agenda es el último evento público en donde vamos a estar él y yo, al como presidente municipal y yo como Gobernador del estado a mi todavía me van aguantar un año pero él yo espero que lo aguanten un año de candidato y seis años de gobernador de Tabasco.

"Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectará en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II".

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación —siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales—, para salvaguardar la equidad de la contienda.

En algunos casos⁶, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no se refieran al proceso electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los

contendientes, circunstancia que en el caso concreto no acontece, ya que el servidor público denunciado, únicamente expresa un anhelo sujeto a una condición, pues así se desprende al momento de referirse a la proposición "en su caso", que no es otra cosa que, "si se presenta el hecho o se da la oportunidad", lo que da una connotación de incertidumbre, pues se trata de un caso incierto a futuro, de ahí que no se trate de una afirmación, llamamiento o pronunciamiento tendiente a promover la aspiración del otro servidor público.

Lo anterior si se considera el significado gramatical que se hayan contenidos en los verbos "Esperar" y "Desear", el primero entendido como "poner en alguna, la confianza de que hará algún bien"; y el otro, como "Anhelar que acontezca o que se de acontecer algún suceso", ambos citados por el servidor público denunciado en su discurso; ya que en su contexto, y partiendo de su literalidad y estructura, no se advierte que constituyan de forma expresa o implícita una llamada al voto, o que incidían en la percepción de la ciudadanía del Estado, respecto al aspirante y a la contienda electoral, ya que ni siquiera hay referencia respecto a ésta; y no, se advierte vulneración a la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, por tanto, es suficiente para desestimar la infracción imputada.

Tampoco hay evidencia alguna que el Titular del Poder Ejecutivo, haya destinado recursos públicos propios del Gobierno del Estado, a fin de promocionar al entonces Presidente Municipal de Centro, dado que con el informe presentado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, anexo al oficio DAJ/0072/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, se demuestra que la obra pública relacionada con el Proyecto "K-503 CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA LA MANGA II (1RA. ETAPA)", en el municipio de Centro, Tabasco, fue ejecutada con recursos federales (511V Cultura Física y Deporte), lo que además, su corroboración por el propio dicho del denunciante, quien agrega, que tales recursos fueron gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con la inversión descrita en los informes; circunstancia que además, no es ajena a las atribuciones de la entidad pública municipal, ya que el servicio público relativo a las calles, parques y jardines, se ubica dentro de los fines previstos por el artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Federal.

En cuanto a la organización del evento y la inversión para la realización del mismo, no hubo erogación alguna, a como informó el Director de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal; por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciante, al no acreditarse el uso de recursos públicos, no puede existir violación o transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución Local; y por tanto le asiste la razón en este caso, al servidor público denunciado.

En ese sentido, la inauguración de la obra pública no contraviene el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, cuestión que fue claramente delimitada por este Consejo Estatal con la aprobación del Acuerdo CE/2017/036, relativo a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; ya que, con los medios de prueba y el reconocimiento expreso del denunciante, se acredita que el evento tuvo efecto, de manera previa al inicio del período de campaña, que, conforme al Calendario Electoral Aprobado por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo CE/2017/023 en este caso, se llevará a cabo del 14 de abril al 27 de junio del año en curso.

No pasa inadvertido, que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirose, en la época que aconteció la inauguración de la obra pública, actuó como Presidente Municipal ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 65 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra reza:

"Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del

⁶ <http://dls.rea.gob.mx/7p318ne>
⁷ <http://dls.rea.gob.mx/716c7f702e>
⁸ <http://dls.rea.gob.mx/317c9d5e>

⁹ Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-00/212 y SUP-JRC-27/2013.

Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;"

En ese sentido, la Constitución Local en su artículo 64 fracción XI inciso f) establece como requisitos para ser regidor, entre otros, no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección, lo que no implica que antes de dicho plazo, el servidor público deje de ejercer las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, que esté directamente relacionado o vinculado a los servicios públicos, en este caso los de índole municipal.

No obstante, de las pruebas que obran en el expediente, no se aprecia que la intervención o participación del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, haya trascendido los límites que la Constitución Federal y las disposiciones electorales, imponen a los servidores públicos, dado que no hizo pronunciamiento alguno relacionado con la contienda electoral o llamamiento expreso o implícito destinado a la obtención del voto, o en su caso, con la promoción a su propia persona; de ahí que no exista un acto anticipado de precampaña o campaña.

Con relación a ello, la Sala Especializada¹⁰ determinó que *"la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normatividad electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba o al menos indicios que así lo revelen en cuanto a un eventual uso de esos programas con fines distintos a su génesis y propósito social"*.

Sin embargo, atendiendo al principio inquisitivo imperante en el Procedimiento Especial Sancionador, el partido político no demostró de una forma determinante, con los medios de prueba aportados, que la participación y ejecución de la obra, hayan tenido un fin distinto al social, que afecte directamente a la contienda electoral o destinado a promover la aspiración, precandidatura o candidatura de persona alguna.

Tampoco se actualiza la promoción personalizada de los servidores públicos involucrados, pues no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental para la publicidad del acto respectivo, aunado, a que si bien se acreditó la presencia de los servidores públicos denunciados, como se precisó con anterioridad, los mismos no llevaron a cabo manifestaciones a favor de contendiente alguno en el proceso electoral.

Finalmente, a criterio de este Consejo Estatal, deviene infundado el argumento expuesto por MORENA, en el sentido de afirmar que existió promoción por parte del Titular del Ejecutivo a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, con motivo del discurso pronunciado en el evento referido, dada la trascendencia de éste en el Programa "Telereportaje", ya que no hay elemento de convicción que acredite el uso de recursos públicos destinados para tal efecto; por tanto, las notas informativas que fueron dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, que el propio denunciante exhibe, se presumen realizadas al amparo de la libertad de expresión y ejercicio de la labor periodística."

4.8.2 Los denunciados no realizaron actos anticipados de precampaña o campaña.

En opinión de MORENA, con la difusión de los eventos acontecidos y referidos en el punto 4.7.1, se configuran los actos anticipados de precampaña y/o campaña; dado que durante los días veintidós y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, *"traspasaron la barrera de la militancia del PRD y posicionó indebidamente al partido y al ciudadano citado"*.

La Sala Superior sostiene¹¹ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se ventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan proplamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujeta al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica; la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso *"se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuere de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."*

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"*¹³ cuyo contenido reza:

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-147/2017

¹¹ Véase el criterio de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad, de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase SER-PSD-489/2015

¹³ Véase la tesis XXI/2012.

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Por eso, en mérito de las consideraciones expuestas, la participación de los denunciados en el evento público del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de ninguna forma supone un acto anticipado de precampaña o campaña, dado que por parte del denunciado Gerardo Gaudiano Roviroza, no se advierte pronunciamiento o llamado expreso a favor del voto o de aspiración política; circunstancia que se hace extensiva al discurso dado por el Gobernador, del cual tampoco se desprende un llamamiento expreso en beneficio de aspirante, precandidato o candidato alguno. Máxime que ambos denunciados actuaron en su carácter de funcionarios públicos, conforme a las atribuciones que les concede la propia ley.

En efecto, el evento mencionado no constituye una reunión de índole político electoral, ya que a como se definió en el apartado 4.7.1 de la presente resolución, se demostró que la misma se trató de la ejecución de una obra pública, lo cual no resulta un impedimento, máxime que tratándose de la difusión de propaganda gubernamental no hay restricción o impedimento para su divulgación durante el periodo de precampañas, en términos del artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal.

Por tanto, le asiste la razón al denunciado, cuando afirma que su discurso no violentó los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, ni pronunció expresiones con las que se requiera o solicitara el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral.

4.8.3 Es inexistente la conducta imputada al PRD

La libertad de expresión, supone como regla general que los legisladores, grupos parlamentarios, o empresas publicitarias o medios de comunicación, permite la libre contratación, expresión y difusión de publicidad política, e incluso electoral, salvo casos de fraude a la ley que implican supuestos en donde los partidos se benefician de manera arbitraria, fraudulenta o simulada, de una propaganda ilegal de terceros que eluden las reglas prohibitivas del modelo de comunicación política en las campañas electorales que pretenden tutelar la equidad.

En lo relativo a las imputaciones hechas en contra del PRD, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas constituyen conjeturas sin fundamento alguno, ya que el partido político denunciante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar la existencia de la estrategia de posicionamiento como candidato del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, antes del periodo de precampaña, que señala en su escrito; ya que las que aportó, únicamente acreditaron la existencia de un evento relacionado con la entrega de obra pública, sin que en el desarrollo del mismo se haya realizado acto de precampaña o campaña alguno; y en el caso del acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; únicamente versa respecto a la resolución de las solicitudes

de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco.

Pese a ello, este Consejo Estatal, considera que MORENA carece de interés jurídico para recurrir las resoluciones o actuaciones que con motivo de los procesos de selección de precandidatos o candidatos realice el PRD o cualquier otro órgano partidista, conforme a sus normas estatutarias; lo anterior atento al principio constitucional de auto-organización y autodeterminación previsto por el artículo 41, Base I, Párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Tampoco se actualiza la responsabilidad del PRD¹⁴ en su calidad de garante, pues las personas físicas denunciados participaron en un evento público relativo a la inauguración de una obra de índole social, bajo la investidura de servidores públicos, el primero en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo y el segundo, en su actuar como Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Centro; por tanto, conforme al contenido jurisprudencial 19/2015¹⁵, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos, ya que éstos forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima INFUNDADA la denuncia interpuesta por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, ni la comisión de actos anticipados de campaña, conductas previstas por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local; ni la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado; se declara INFUNDADA la denuncia promovida por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes domiciliadas que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de Internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 105 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosalvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

¹⁴ Culpa in vigilando
¹⁵ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, bajo el rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (32) TREINTA Y DOS HOJAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARÍA EJECUTIVA

No.- 9133

RESOLUCIÓN SE/PES/MORENA-ANJ/014/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; POR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL A TRAVÉS DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA RESIDENCIA OFICIAL DEL TITULAR DEL EJECUTIVO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/MORENA-ANJ/014/2018

DENUNCIANTE:
MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA

DENUNCIADO:
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia promovida en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO

- Comisión:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
- Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- Gobernador:** Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
- Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática
- Reglamento:** Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Queja

El tres de enero de dos mil dos mil dieciocho, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña.

1.2 Reserva de la denuncia

El cuatro de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la Integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/001/2018, reservando pronunciarse respecto a la admisión o desahucio, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba; por lo que, en uso de su facultad investigadora ordenó diversas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, el desahogo a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto.

1.3 Admisión y Registro de la Queja

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y se corrió traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciados, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.4 Emplazamiento del denunciado

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que el treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que compareció el denunciado licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó de la infracción que se le imputa; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.6 Esclusión

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de facilitar el dictado de la resolución, ordenó la exclusión del procedimiento, dado que de los hechos denunciados se advirtió que MORENA, imputa exclusivamente al denunciado Arturo Núñez Jiménez, el uso de la residencia oficial del Titular del Ejecutivo denominada "Quinta Grijalva" para un acto de naturaleza partidaria, lo que en la opinión del denunciante vulnera los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local, relacionados con la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; en consecuencia; al tratarse de hechos y conductas distintas a las inicialmente formuladas, se ordenó el estudio por separado, integrándose con las constancias certificadas del procedimiento escludido un nuevo expediente y registrándolo bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/014/2018.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometen en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral quelen las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral, 106, 116, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, Inciso a); 8, numeral 1, Incisos b) y c); 56 y 82 numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Consejo Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobrelamiento a que alude el numeral 357 de la Ley Electoral, cuyo análisis es una cuestión de orden público y de estudio preferente, y cuya actualización impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El partido político MORENA a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal, denunció al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto uso indebido de la residencia oficial del Titular del Ejecutivo denominada "Quinta Grijalva" para un acto de naturaleza partidaria, lo que en la opinión del denunciante vulnera el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local, relacionados con la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

MORENA menciona, que los días veintidós y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se realizaron eventos, uno fue en la Quinta Grijalva y otro en el deportivo la manga II en días y horas hábiles, presuntamente a fin de posicionar a Gerardo Gaudiano Roviroa; mismo que en su opinión tuvo cobertura estatal, a través de la estación radfónica denominada XEVT.

Conforme al argumento de MORENA, el denunciado, en su carácter de Gobernador, utilizó el bien inmueble denominado "Quinta Grijalva" para un acto partidista en horas y día hábil, a sabiendas de que contaría con la cobertura de los medios de comunicación local y nacional con la finalidad de dar a conocer como candidato a la Gubernatura por el PRD, al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroa, y su participación en el evento del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que hizo referencia a éste en su calidad de candidato, señalando además el periodo de campañas y periodo de gobierno, en un acto que estaba convocado para la entrega de una obra pública, convirtiendo dicho evento en un mitin político.

Tal conducta en opinión del denunciante, vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, ya que afirma, se destinaron recursos públicos, específicamente el uso de un bien propiedad del Gobierno del Estado, a fin de dar a conocer como candidato a la Gubernatura por el PRD, al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroa, lo que su juicio, constituye un acto partidario.

4.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, la parte denunciada que compareció a la misma, dio contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

4.2.1 Contestación del denunciado

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, el denunciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su apoderado, respecto a los hechos denunciados en su contra, señaló que la facultad de designar a los candidatos a los cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.

Sostuvo, que el hecho que diversos servidores públicos de distintos órganos y órdenes de gobierno, u otros actores políticos acudan a reuniones en la "Quinta Grijalva", residencia oficial del Titular del Ejecutivo Estatal, no implica que las mismas se encuentren forzadamente relacionadas o vinculadas directamente con el proceso interno del PRD; hecho que, conforme a su opinión, no se encuentra evidenciado o demostrado en modo alguno del análisis de la presente queja.

Además señala, que es inexacto lo planteado por la quejosa, pues de manera frívola pretende hacer creer a esta autoridad que el hecho que el Gobernador del Estado sostenga reuniones de cualquier carácter, fuesen públicas, privadas, oficiales, protocolarias, informales o amistosas, con ciudadanos, miembros de organizaciones civiles, sociales o privadas, servidores públicos de cualquier ente u orden de gobierno o actores políticos de la entidad, ello tenga necesaria e indefectiblemente alguna motivación de carácter electoral.

Lo anterior, especialmente cuando el inmueble conocido como "Quinta Grijalva" alberga a la vez, la residencia oficial y domicilio particular del Gobernador de Tabasco, como también oficinas de despacho del Titular del Ejecutivo para asuntos públicos, acuerdos con los integrantes del gabinete legal y ampliado, atención de audiencias en general y recepción de correspondencia oficial, entre otros. Por lo tanto, afirma que los hechos suscitados el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no constituyen una vulneración al marco electoral.

En lo que respecta al evento acontecido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado estima que tampoco asiste la razón a MORENA, ya que la inauguración de la obra pública no violenta los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral; sin que se acredite contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna, ya que no hubo aportación de recursos públicos de su parte, siendo inexacto que el titular del Ejecutivo estatal haya realizado algún tipo de promoción personalizada hacia un determinado servidor público que aspire o pretenda un cargo de elección popular.

De igual forma alega, que las declaraciones realizadas por el Titular del Ejecutivo el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete durante su asistencia a la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, no tienen ninguna injerencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, ello en razón de que en dichas expresiones no se solicitó el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho; así tampoco se acreditó la utilización de recursos para dicho evento.

Continúa señalando el denunciado, que resulta preponderante tener en cuenta que el Gobernador acudió al acto oficial realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, como invitado de honor con el fin de atestiguar la entrega de una unidad deportiva en la colonia La Manga II, y que dicha obra no fue realizada con recursos públicos de la administración estatal, ya que la misma fue realizada por la entidad pública municipal referida.

Por cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña, insiste que dicha apreciación es errónea, ya que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Electoral, se advierte con claridad que un acto de precampaña lo constituyen aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expreso al voto en favor o en contra de una precandidatura, lo cual en el presente caso no acontece, en virtud que las declaraciones emitidas por el Gobernador no se desprende un llamado expreso al voto, ya sea en favor o en contra de un precandidato.

En el mismo sentido, sostiene que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Puntualiza que, del discurso emitido por el Gobernador, no se desprende la intención de solicitar a los asistentes a dicho evento que voten o participen en el proceso interno del PRD para que Gerardo Gaudiano Rovirosa, obtenga la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, utilizó la residencia oficial "Quinta Grijalva" para la realización de un acto que corresponde a un partido político y si con dicho evento promocionó al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como aspirante, precandidato o candidato del PRD a la Gobernatura; vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, transgrediendo el contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local, relacionados con la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Por ello, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acredita, la presunta violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si se aplicaron recursos públicos a fin de

posicionar o promocionar a un candidato específico, transgrediendo los principios mencionados; y si tal conducta, constituye una infracción en términos del artículo 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

Respecto a lo promoción personalizada y los actos anticipados de campaña, los mismos no serán materia de estudio en la presente resolución, dado que forman parte de un procedimiento distinto y se tratan de hechos distintos, en los que existen diversos denunciados; razones por las que, la autoridad sustanciadora determinó la escisión del mismo.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fijar responsabilidad al denunciado; y, c). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 134 párrafos séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local y es susceptible de sancionarse conforme al artículo 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. Las Documentales Públicas, consistentes en:

1. Oficio DAJ/0072/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, con el que informa a solicitud del denunciante y a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, la licencia al cargo de Presidente Municipal por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y la información correspondiente a la obra "K503 Construcción de la Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa), contenida en el oficio DOOTSM/SAU/161/2018 anexo de once de enero de dos mil dieciocho signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y doce impresiones fotográficas en blanco y negro.
2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este instituto, constante de ochenta y cuatro fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por el denunciante, certificándose lo siguiente:
 - a) La nota publicada en la página de la estación radiofónica XEVT, publicada en Internet en el link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=42574>.
 - b) Nota publicada en el portal de Internet del periódico de circulación estatal "Tabasco Hoy": <http://www.tabascohoy.com/nota/423062/gano-4-de-5-mier-y-teran-quedo-segundo>.
 - c) La nota de "Milenio Diario", periódico de circulación nacional, publicado en Internet a través del link: http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/prd-gerardo-gaudiano-tabasco-gubernatura-candidato-elecciones_2018_0_1089491299.html.
 - d) La nota periodística del diario "Excelsior" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD designa a Gerardo Gaudiano como precandidato en Tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
 - e) El boletín de prensa oficial titulado "Presenta licencia al alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa", de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-al-alcalde-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>.
 - f) La información general del proyecto denominado "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)", en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, publicada en la dirección electrónica http://spf.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/spf.tabasco.gob.mx/files/Ramo11_S269_1.pdf así como el contenido o hechos asentado en la nota difundida en el vínculo señalado.
 - g) El boletín de prensa oficial titulado "Inicia la construcción de Unidad Deportiva en La Manga II, una de las más modernas del Estado" de once de septiembre del dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro,

Tabasco, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1188-inicia-la-construccion-de-unidad-deportiva-en-la-manga-ii-una-de-las-mas-modernas-del-estado.html>

- h) El boletín de prensa oficial titulado "Entrega Gaudiano la Unidad Deportiva más grande del sureste", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1496-entrega-gaudiano-la-unidad-deportiva-mas-grande-del-sureste.html>.
- i) La nota periodística del diario "Reporteros del Sur", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, titulado "ANJ y Gaudiano inauguran Unidad Deportiva en la colonia La Manga II", consultada en la dirección electrónica: <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario/2017/12/nuevos-espacios-publicos-fortalecen-el-tejido-social-anj/>.
- j) La nota periodística del diario "Diario Presente", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, titulado "Inauguran la Unidad Deportiva de La Manga II", consultada en la dirección electrónica: <http://www.diariopresente.mx/deportes/inauguran-la-unidad-deportiva-de-la-colonia-la-manga-ii/203507#&gid=1&pid=1>.
- k) La nota periodística del diario "Tabasco Hoy" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, titulado "Va como precandidato Gaudiano a la Gubernatura por PRD", consultada en la dirección electrónica: <http://www.tabascoho.com/hot/422958/gaudiano-gana-encuesta-y-va-como-precandidato-a-la-gubernatura-por-prd>.
- l) La nota publicada en el periódico "Excelsior" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete en la página electrónica del citado periódico: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
- m) La nota periodística del diario "Reporteros del Sur" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, titulado "Gaudiano gana encuesta y será candidato del PRD al gobierno del estado", consultada en la dirección electrónica: <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario/2017/12/gaudiano-gana-encuesta-y-sera-candidato-del-prd-al-gobierno-del-estado/>.
- n) La nota periodística del diario "El Universal" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, titulado "PRD elige a Gaudiano como precandidato a gubernatura de tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/prd-elige-gaudiano-como-precandidato-gubernatura-de-tabasco>.

II. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Originales de los acusos de recibo de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, ambos de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, con los cuales, el denunciante, solicita información a las personas referidas, relacionada con los hechos denunciados.
2. Nota periodística publicada en la página veintinueve, del diario "Tabasco Hoy", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "CIERRA GAUDIANO CON MEGAOBRA DE 47 MDP".
3. Copia simple del Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos de dicho partido político, para el proceso de selección interna a los cargos de elección popular; exhibida de forma superveniente y constante de ocho fojas.
4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de las notas periodísticas¹ publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibidas de forma superveniente consistentes en:
 - a) El Heraldo de Tabasco, página 7, sección política, titulado, "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL";
 - b) Rumbo Nuevo, página 2, sección Última Hora, titulado "AL RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS";
 - c) Presente Diario del Sureste, página 5, sección Política, titulado "ES LA DEPORTIVA MÁS GRANDE DEL SURESTE";
 - d) Tabasco Hoy, página 8, sección Tabasco, titulado "CIERRA GAUDIANO CON MEGAOBRA DE 47 MDP";
 - e) Diario de Tabasco, sección Escenario Político, titulado "INAUGURAN NÚÑEZ Y GAUDIANO DEPORTIVA EN LA MANGA II";

f) La Verdad del Sureste, página 2, titulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL: ANJ"; y

g) Novedades, página 2, sección Local, titulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL".

III. Las Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Un disco compacto, que contiene un archivo de audio relativo a la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete del Programa "Telereportaje".
2. Un disco compacto que contiene dos archivos de audio, denominados: nota Núñez y nota 2, de la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el Programa "Telereportaje"; proporcionada por el representante legal de la Estación Radiofónica XEVA, solicitada por el denunciante y requerida por la autoridad substanciadora.

IV. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciante.

VI. Las Supervenientes.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumeran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, ofreció las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.
- III. Las supervenientes.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumeran su obtención de manera ilícita; y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistente en el informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva".

Prueba, que no resulta contraria a la moral, al derecho; ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la

¹ El denunciante las denomina asíllas de nota.

veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al informe de autoridad rendido mediante oficio DAJ/0072/2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro y a su oficio anexo DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, expedidos conforme a las facultades que les confieren los artículos 84 y 83 fracción II, respectivamente, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, la misma tiene pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; documentales de las cuales se desprende la aprobación a la solicitud de licencia presentada por el entonces Presidente Municipal, cuya separación se hizo efectiva a partir del uno de enero de dos mil dieciocho; así como lo relativo a la información de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva la Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro".

Tratándose del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral, descritas en el punto 4.4.1 de esta resolución; la misma tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de las notas informativas, salvo prueba en contrario, ya que fue emitida por servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que tratándose de notas informativas, la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente² que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar al se trate de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En el caso del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva", si bien es cierto, la misma tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; ya que fue expedida por el responsable de atender y coordinar la agenda del Gobernador de conformidad con sus directrices, en términos del artículo 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Respecto a las documentales privadas relativas a los acusos de recibo dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, las mismas únicamente tienen valor indiciario, pues su finalidad era la obtención de las pruebas técnicas, requeridas por el denunciante, relativas a los audios correspondientes al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que fueron requeridas por la autoridad electoral.

En cuanto a los testigos o notas periodísticas que exhibió el denunciante de forma superveniente, si bien es cierto, carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba; en el caso a estudio, las mismas tienen un valor indiciario, sin que sea obstáculo que hayan sido exhibidas en vía de certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, pues ello no modifica la naturaleza de los documentos. Lo anterior, porque tales documentos, al administrarse con el contenido de la prueba técnica, adquiere un mayor valor indiciario, pues son armónicas en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar. No obstante, no constituyen documentos públicos, ya que la competencia para monitorear o verificar los promocionales en radio y televisión corresponde exclusivamente al INE, conforme lo dispone el artículo 41 base III, apartado "B" de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 184 párrafo 7 y 185 párrafo 1 de la Ley General.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; por tratarse de copias fotostáticas simples, las mismas únicamente adquieren un valor indiciario, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral; sin embargo, de dicho documento, únicamente se desprende la resolución respecto a las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco, otorgando el registro como precandidatos a Gobernador del Estado a las personas que menciona. No obstante, el oferente no señaló la finalidad de dicha prueba.

Finalmente, en el caso de las pruebas técnicas, relativas a los archivos de audio relacionados con las notas divulgadas a través del Programa Radiorfónico "Telereportaje", de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las mismas constituyen indicios que al concatenarse su contenido con el informe rendido por el Dirección de

Asuntos Jurídicos y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambas dependencias del Ayuntamiento de Centro; así como del contenido de las notas informativas exhibidas de forma superveniente; se desprende que son coincidentes en cuanto a su contenido y manifestaciones; aunado a ello, los denunciados no contrvirtieron su contenido; sin embargo, dado que su contenido no guarda relación con las conductas materia de estudio en la presente resolución, se reservan para su análisis y ponderación en diverso procedimiento, dada la escalón ordenada por la autoridad sustanciadora.

4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local; señala:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Finalmente, el artículo 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que tratándose de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, constituyen una infracción, la siguiente:

"III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;"

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.4.4., de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

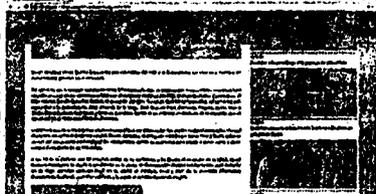
4.6.1 La realización de una reunión el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete

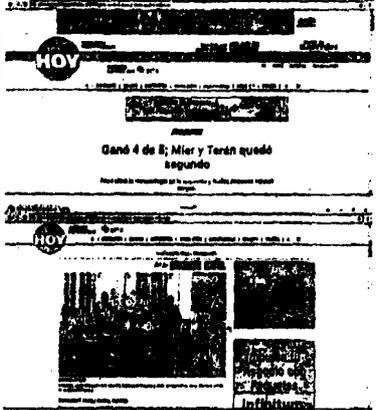
Del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, se desprende que el veintidós de diciembre, a las 10:30 horas, el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, se reunió con el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces Presidente Municipal de Centro; misma que fue de carácter informal y privado. Dicha reunión, no generó gasto o erogación alguna con cargo al Estado.

El evento referido, fue reconocido por el denunciado al momento de dar contestación a los hechos formulados en su contra.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas publicadas de forma electrónica en los vínculos (links), contenidas en el acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto; únicamente las direcciones correspondientes al Programa "Telereportaje" y al Diario "Tabasco Hoy", publicadas en las direcciones <http://www.xevt.com/varpagina.php?id=42574> y <http://www.tabascohoy.com/nota/423082/gano-4-de-5-mier-y-teran-quedo-segundo>; aluden a una reunión sostenida en la residencia oficial del Titular del Ejecutivo, limitándose a dar cuenta del lugar y de los presuntos asistentes al lugar de la reunión, sin que señalen la hora en que presuntamente se llevó a efecto la misma, acreditan lo siguiente:

² Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

<p>PROGRAMA "TELEREPORTAJE"</p> 	<p>http://www.tv4.com/vepágina.php?no=42574</p> <p>"En un momento en La Quinta Grifea los seis espartanos del PPD a la Gobernatura conciben el nombre de quien resultó ganador en la encuesta.</p> <p>Tal como lo dio a conocer oportunamente Telereportaje, ayer el gobernador Arturo Núñez encabezó una reunión privada en su residencia oficial con el dirigente nacional del PPD, Manuel Granada Cervera, el líder estatal, Darvin González Saldaña, el delegado del CBN, Francisco Cuf Pérez Fernández, así como los seis espartanos a la gubernatura, José Antonio de la Vega, Juan Manuel Páez, Fernando Mayans, Jaime Mir y Terán, David Gustavo Rodríguez y Gerardo Gaudiano donde se les informó el resultado de la encuesta que se realizó el 16 al 18 de diciembre en el estado.</p> <p>Al primero que se le vio ingresar a la residencia oficial del gobernador fue el líder nacional, Manuel Granada Cervera, así como el dirigente estatal, Darvin González, el delegado del CBN y a Jaime Mir y Terán, quienes vienen del extranjero. Posteriormente se reunieron para recibir el nombre de quien sería el candidato ganador de la encuesta.</p> <p>A las 10 de la mañana con 17 minutos antes en su compañía a La Quinta el ex líder de la BDET, David Gustavo Rodríguez, el actual presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, José Antonio de la Vega, asistió después llegó en su coche el diputado local y líder de la coalición Alternativa Democrática Nacional, Juan Manuel Páez, y le siguió el senador Fernando Mayans. Bajo esta, se apreció una imagen en la que se observa un camino de concreto, así como árboles, a la derecha de la imagen, se observan varias ventanas, diferentes modelos y colores, así mismo se observan al fondo un inmueble en color blanco; bajo esto, se apreció un letrero color negro, un letrero que se lee: "En el caso del alcalde Gerardo Gaudiano se especuló que había ingresado por la parte de atrás de La Quinta Grifea, porque no se le vio entrar por el acceso principal".</p>
<p>DIARIO "TABASCO HOY"</p>	<p>http://www.tabasco.com/vepágina.php?no=42574</p>

<p>HOY</p>  <p>Gané 4 de 5, Mir y Terán quedó segundo</p>	<p>"Gané 4 de 5, Mir y Terán quedó segundo", bajo esto en letras color gris, se lee: "Ficé más la metodología de la encuesta y Núñez decidió seguir con él", bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observan a cuatro personas del género masculino, de pie, al parecer caminando hacia la toma; a un costado se aprecian lo que parecen ser vehículos, y al fondo se aprecia lo que parece ser un inmueble en color blanco, como pie de la imagen, se aprecia en letras color gris, lo que se lee: "Gerardo Páez, Mir y Terán, Juan Manuel Páez, Fernando Mayans, José Antonio de la Vega salieron antes de la Quinta Grifea", bajo esto, se observa un letrero en letras color negro, el cual se lee: "231/22017 11:12 / Centro, Tabasco</p> <p>El dirigente nacional del PPD, Manuel Granada Cervera, el dirigente estatal del PPD, Darvin González Saldaña y el gobernador Arturo Núñez Jiménez, analizaron la mañana de ayer la reunión con los seis precandidatos de ese partido a la gubernatura de Tabasco para informar los resultados de las encuestas.</p> <p>Reunidos en el comedor de la residencia oficial, un representante de la empresa Sirio Consulting, especializada en investigación de mercados y de opinión pública, informó las pormenores de la encuesta llevada en Tabasco para conocer la imagen y posicionamiento de los espartanos.</p> <p>Antes de darse a conocer los datos, González Saldaña, Granada Cervera y Núñez hablaron sobre el procedimiento, transparencia y equidad, reforzando a la unidad dentro del partido.</p> <p>Se informó que quien ganará 3 de los 6 espartanos sobre los cuales se encuestó, sería el fundador del partido, milico para elegir el candidato a la gubernatura. Así, el representante informó que en cuanto a Concordancia, Preferencia del Voto en Población Urbana, Preferencia del Voto entre militantes del PPD y el Caso con los candidatos de otras partidos, Gerardo Gaudiano Rovirosa figuró en primer lugar, Ganó 4 de 5.</p> <p>En el padrón de evaluación entre Opciones Positivas y Negativas, Jaime Mir y Terán Buñaz apareció en primer lugar y en segundo Gaudiano.</p>
--	--

4.6.2 La calidad de servidor público del denunciado

En el caso del denunciado Arturo Núñez Jiménez, es un hecho público y notorio³, que tiene el carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; circunstancia que

de forma similar acontece con el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien ejerció el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dado que el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, presentó solicitud de licencia ante el Cabildo; lo que se evidencia con el Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos, contenido en el oficio DAJ/0072/2018.

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 No se acredita violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por el uso de la residencia oficial del Poder Ejecutivo

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía⁴.

De esta manera, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución Local⁵ prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiere sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación -siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda, en este caso, a través del uso diligente de los recursos públicos

En algunos casos⁶, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante

³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran claros e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, o a las costumbres de la vida pública actual e a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlos; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de carácter público conocido por todos e está dentro del conocimiento de un ciudadano en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda al discutirlo; de manera que el hecho notorio es la ley misma de su propia, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P.J. 74/2006.

⁴ Véase SUP-RAP-405/2012.
⁵ Artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local.
⁶ Sentencias citadas dentro de los expedientes SUP-JRC-00212 y SUP-JRC-07/2015.

las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no continúen con el actuar gubernamental durante los períodos de precampaña o campaña; sino que, lo relevante es que su gestión, sea neutral y equitativa, evitando cualquier afectación al proceso electoral o a los contendientes. En el caso a estudio, no hay transgresión o vulneración al principio constitucional referido.

En efecto, a criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por MORENA, resultan insuficientes para acreditar los hechos que denuncia. Ello es así, toda vez que de las notas periodísticas publicadas de forma electrónica en los vínculos (*links*), cuya existencia y certificación obran contenidas en el acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto; únicamente las direcciones correspondientes al Programa "Telereportaje" y al Diario "Tabasco Hoy", publicadas en las direcciones <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=42574> y <http://www.tabascohoy.com/nota/423062/gano-4-de-5-mier-y-teran-queda-segundo>; aluden a una reunión sostenida en la residencia oficial del Titular del Ejecutivo, limitándose a dar cuenta del lugar y de los presuntos asistentes al lugar de la reunión, sin que señalen la hora en que presuntamente se llevó a efecto la misma.

En ambos casos, las notas sostienen que en dicha reunión se informó a los asistentes del contenido o resultado de una encuesta, presuntamente relacionada con el proceso de selección interno a cargos de elección popular del PRD-, sin embargo, tales aseveraciones, constituyen apreciaciones subjetivas; ya que no hay constancia alguna, que demuestre que quienes publicaron dichas notas, hayan participado o presenciado de forma directa las circunstancias particulares que acontecieron en la reunión aludida.

De igual manera, del contenido de las notas señaladas, los responsables de su publicación no especifican la forma en que obtuvieron la información, ni señalan si existió una apreciación directa de las condiciones o los temas que efectivamente trataron o sostuvieron en la reunión; por tanto, las afirmaciones publicadas, constituyen netamente conjeturas o apreciaciones meramente subjetivas.

En razón de lo anterior, la información contenida en las notas publicadas por los medios de comunicación, no pueden considerarse como ciertas, ya que no hay elemento demostrativo que así lo corrobore; siendo obligación procesal de MORENA demostrar los hechos que constituyen su denuncia, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.", cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, y que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabirlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Bajo tales aseveraciones, las afirmaciones contenidas en dichas notas, se consideran como apreciaciones subjetivas de lo que en la reunión pudo haber acontecido; lo que no significa un testimonio pleno y cetero, directamente presenciado, que merezca una consideración probatoria de mayor peso.

Es importante precisar, que la residencia oficial del Titular del Ejecutivo no constituye de forma alguna, la oficina donde habitualmente despacha el Gobernador; ya que, si bien es cierto, resulta un inmueble presumiblemente propiedad del Gobierno del Estado, ello no significa que esté plenamente dispuesta para la atención de asuntos públicos, dado que también es el lugar de descanso del servidor público durante el período que ejerce la titularidad del cargo; lo que implica, que además, resulta apta para la celebración de reuniones de naturaleza privada.

En tal sentido, la reunión sostenida en la residencia oficial del denunciado, no puede considerarse como una aplicación indebida de recursos públicos, en beneficio de

aspirante, precandidato, candidato, partido o agrupación política alguna; y por tanto, no se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad que refiere el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local, y en consecuencia no concurre la conducta infractora contenida en el artículo 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima INFUNDADA la denuncia interpuesta por MORENA en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó la vulneración al principio de imparcialidad establecido por previsto por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local, se declara INFUNDADA la denuncia promovida por MORENA en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 103 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL BUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (22) VEINTIDÓS HOJAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/MORENA-AN/J014/2018, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; POR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL A TRAVÉS DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA RESIDENCIA OFICIAL DEL TITULAR DEL EJECUTIVO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 8, 2010, páginas 12 y 13.

No.- 9134

RESOLUCIÓN SE/PES/MORENA-EECM/003/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERNESTO ENRIQUE CORTÉS MONTALVO Y XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/MORENA-EECM/003/2018

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:
CC. ERNESTO ENRIQUE CORTÉS MONTALVO, XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciados:	Ernesto Enrique Cortés Montalvo, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco
Denunciante:	Partido Político MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, las diputaciones y presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

El período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.3 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

En ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, escrito original signado por el licenciado Félix Roal Herrera Antonio, representante suplente del denunciante, ante este órgano administrativo, en el que hace constar hechos que pudieran constituir posibles infracciones a la Ley Electoral, en materia de propaganda política gubernamental, actos anticipados de precampaña o campaña y promoción de imagen por parte de los ciudadanos Ernesto Enrique Cortés Montalvo y Ximena Martel Cantú, director del DIF municipal y dama del voluntariado, respectivamente, y otros.

Mediante proveído de nueve de enero del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-EECM/003/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba dentro de su facultad investigadora, ordenando distintas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, a la Junta Local Ejecutiva del INE; al Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Municipio de Centro, Tabasco; Director del DIF Municipio de Centro, Tabasco; así como a la Titular de la Oficina Electoral del Consejo Estatal.

1.4 Admisión de la Denuncia.

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/MORENA-EECM/003/2018; ordenándose emplear a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se acordó reservarse la admisión de la queja, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por el promovente, así como aquellas en el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral que se consideraron pertinentes para el caso.

Habiéndose desahogado las inspecciones oculares para las certificaciones solicitadas por el promovente, así como la remisión de la información solicitada, se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número SE/PES/MORENA-EECM/2018-MC para su debida

substanciación y propuesta de esta Secretaría Ejecutiva de adoptarlas por la Comisión de Denuncias y Quejas.

En fecha uno de febrero del presente año la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de resolución en el sentido de desechar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Impugnación de las medidas cautelares.

El ocho de febrero del año dos mil dieciocho, el licenciado Félix Roel Herrera Antonio, representante suplente del partido MORENA, interpuso recurso de apelación en contra del desechamiento de las medidas cautelares que dictó la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal en autos del cuadernillo SE/PES/MORENA-EECM/2018-MY.

1.7 Imposibilidad de notificación al denunciado.

Mediante auto de tres de febrero del dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva, una vez vista la razón de notificación de uno de febrero del mismo año, en la cual, se le informa la imposibilidad en la práctica de la notificación a la denunciada Ximena Martel Cantú por la que se le emplazaría a juicio, se le correría traslado de los autos que conforman el expediente, y se le citaría a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que nos ocupa, ante tal imposibilidad, la Secretaría Ejecutiva dejó sin efectos la fecha programada para la realización de la audiencia.

Así también, requirió a otras autoridades como Comisión Federal de Electricidad y/o Suministrador de Servicios Básicos; Teléfonos de México S.A.B de C.V.; Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; al Servicio de Administración Tributaria; al Instituto Registral, a la Secretaría de Educación Pública, Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento; H. Junta Local Ejecutiva, estas, del Estado de Tabasco; de igual forma, a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro y al Sistema de Agua y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Centro Tabasco, con la finalidad de que informaran si en sus registros correspondientes se encontraba el domicilio de la ciudadana Ximena Martel Cantú, para poder ser emplazada al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

1.8 Emplazamiento al Denunciado.

Una vez desprendida la información relativa al domicilio cierto de la denunciada Ximena Martel Cantú, esposa del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, al advertirse en los archivos de esta autoridad administrativa obra el oficio INE/JLETAB/VE70385/2018 emitido por el Registro Nacional de Electores del INE con el que se hace del conocimiento del domicilio actual de la persona referida; mediante acuerdo de tres de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva emplazó a los denunciados en términos del artículo 362, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral.

De tal forma, el nueve de febrero del año actual, los denunciados quedaron debidamente emplazados para dar contestación a los hechos que se les imputan, tal como se desprende de las cédulas de notificaciones que obra en autos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos

El dieciséis de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados acompañados de su representante legal, haciendo constar en la misma la incomparecencia de la denunciada Ximena Martel Cantú por sí o por conducto de representante legal precluyendo su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, los denunciados dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas, y las partes comparecientes formularon sus alegatos.

1.10 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 82 numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3, del artículo 357 de la Ley Electoral, que establece que el estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia deberá realizarse de oficio, este Consejo Electoral, deberá pronunciarse si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, sería un impedimento para el estudio de fondo.

En tal sentido, es de señalar que los denunciados Ernesto Enrique Cortes Montalvo y el Ayuntamiento de Centro por conducto de su representante legal, en sus escritos de contestación hicieron valer como causal de improcedencia o sobreseimiento la relativa a la trivialidad de la denuncia.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el partido MORENA, no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados; las cuales en caso de acreditarse implicarían violaciones a la Ley Electoral.

Por tanto, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, toda vez que el denunciante en su queja cumplió con todos los requisitos previstos en los artículos 362, numeral 1 de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 del Reglamento; por lo tanto, este Consejo no observa la actualización de alguna otra causal de improcedencia, y en consecuencia, esta autoridad está en aptitud de entrar a conocer el fondo del asunto.

4 ESTUDIO DE FONDO

Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, se precisarán o plantearán los hechos formulados por el denunciante y las excepciones y defensas opuestas por los denunciados, a fin de establecer o fijar la controversia principal; y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Fijada la controversia, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada, a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Una vez expuestos los medios de prueba aceptados en este tipo de procedimientos, así como tasado el valor asignado a cada uno de las pruebas; y previo señalamiento del marco normativo relacionado con el procedimiento; se estudiará respecto a los hechos acreditados y en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si el sujeto denunciado incurrió en faltas que le imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

4.1 Planteamiento del Caso

El denunciante, conforme a la facultad que le conceden los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a través de su escrito original que entre otros hechos, los servidores públicos Ernesto Enrique Cortes Montalvo y Ximena Martel Cantú, el primero como director del DIF municipal, y la segunda en calidad de dama del voluntariado en un evento realizado de entrega de juguetes en fecha cinco de enero del año actual en la rancharía Tocoal vulneró los párrafos séptimo y octavo establecidos en el artículo 134 constitucional, y que la ejecución de estos recursos públicos fueron utilizados de forma imparcial además que la difusión de este evento en un boletín de la página oficial del ayuntamiento en internet y en el twitter personal de la denunciada, que con éstos actos pudieran constituirse infracciones a los artículos 338, numeral 1, fracción I; 339, numeral 1, fracción II; 341 de la Ley Electoral, relacionados con propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior, bajo el argumento que el cinco de enero de este año, el ciudadano Ernesto Enrique Cortés Montalvo, titular del DIF del municipio de Centro, Tabasco, y Ximena Martel Cantú, dama integrante del voluntariado del DIF del municipio de Centro, Tabasco, y esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la gubernatura del Estado, presidieron un evento social ubicado en la rancharía Tocoal, de Centro, Tabasco, destinado a la entrega de juguetes a los niños de la citada rancharía de la zona indígena chontal.

Aduce que en dicho evento, la antes citada se valió de la figura de dama voluntaria del DIF Municipal para tener una intervención y participación destacada, en un momento en el que su esposo Gerardo Gaudiano Roviroso se encuentra en plena precampaña.

Sostiene que dicho evento fue realizado con recursos públicos del municipio del Centro, por lo que dice que el evento debía registrarse por los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos, sin incidir en la contienda electoral, lo cual afirma, en la especie no ocurrió.

Añade que el evento estuvo influenciado por la presencia de la esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la gubernatura del Estado, y estima que ésta lo presidió e hizo entrega personal de los juguetes con recursos públicos del municipio, y que si bien no se trata de quien ostenta directamente la candidatura, sí se trata de su esposa, quien se valió de la figura de dama voluntaria del DIF Municipal para hacer uso de recursos públicos a favor suyo y de su esposo.

Que existe la presunción fundada de que son sus actos pretende resaltar su figura e implícitamente la de sus esposo, lo que fue, según señala, respaldado por los funcionarios públicos del municipio, a quienes se les observó, pasivos durante el evento, y que se evidencia que la Dirección del DIF Municipal le dio participación e intervención para promoverse y promover implícitamente la imagen de su esposo Gerardo Gaudiano Roviroso, máxime porque señala que la denunciada sólo es dama voluntaria y no es la servidora pública [sic], encargada de la ejecución del programa.

4.2 Excepciones y defensas

Los denunciados Ernesto Enrique Cortés Montalvo y el Ayuntamiento de Centro, a través del licenciado Ignacio Jesús Llergo Hernández, acreditado como apoderado legal de estos, al dar contestación a la denuncia, así como de lo manifestado en sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señalaron médularmente que el evento fue presidido por el Director del DIF que estuvo acompañado de diversas personas; que desde el inicio de la administración municipal se han realizado eventos de entrega de juguetes que incluso primero fue encabezado por un Consejo Municipal y que a partir del uno de enero del presente año el Ayuntamiento Municipal es presidido por la licenciada Casilda Ruiz Agustín.

Así también expone, que el denunciante pretende confundir a esta autoridad cuando dice que es un hecho notorio la supuesta infracción a la ley al realizarse un evento público de entrega de juguetes.

De igual forma, sostiene que son servidores públicos y que en ningún momento su representado promociona su imagen o la de un candidato con fines de promocionar a un tercero en el evento denunciado, por lo cual es totalmente ajeno a la elección de candidatos, elementos trascendentales para vincularlo con la probable comisión de conductas relativas a la propaganda política-electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

Es dable señalar que, aunado a lo anterior, los denunciados Ernesto Enrique Cortés Montalvo y el Ayuntamiento de Centro a través de su representante negaron todas y cada una de las imputaciones que se denunciaron en contra de ellos, objetaron todas las pruebas en los términos de los escritos de contestación y aportaron las propias.

4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados, se desprende que la conducta que le atribuye a los denunciados son las siguientes:

- a) Ernesto Enrique Cortés Montalvo, Director del DIF Centro, al haberle dado participación e intervención a la denunciada, para promoverse y promover implícitamente la imagen de su esposo Gerardo Gaudiano Roviroso, cuando dice que la denunciada sólo es dama voluntaria y no es la servidora pública [sic], encargada de la ejecución del programa.
- b) Ximena Martel Cantú, al ostentarse como dama voluntaria del DIF municipal, haciendo uso de los recursos públicos a su favor, pretendiendo resaltar su figura e implícitamente la de su esposo Gerardo Gaudiano Roviroso, quien se encuentra en precampaña para la gubernatura del Estado:

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante y lo señalado por los denunciados, consiste en dilucidar si se actualiza una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral establecidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y propaganda gubernamental personalizada, atribuible a los ciudadanos Ernesto Enrique Cortés Montalvo, Ximena Martel Cantú, y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por motivo del evento realizado el cinco de enero de dos mil diecisiete en la rancharía Tocoal, Centro, Tabasco, alrededor de las 10:00 horas, donde se regalaron juguetes a los niños de dicha localidad.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirán en su caso, para acreditar los hechos necesarios para fijar responsabilidad a los denunciados; determinar si la probable conducta constituye una infracción en términos de los artículos señalados y; si la conducta es susceptible de ser sancionada.

4.4 Pruebas.

De conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la Ley Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, enuncia en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que en cuanto a las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

De las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva, obran agregadas en autos, las siguientes:

I. Las documentales públicas, consistentes en:

1. Acta circunstanciada número OE/OF/CCE/005/2018, mediante oficio No. OE/002/2018 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, a las catorce horas con cinco minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete, en la que se dio fe de la existencia de las siguientes direcciones electrónicas o links:
 - a) <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1481-presenta-licencia-el-alcalde-gerardo-gaudiano-roviroso.html>
 - b) <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/740-distinguen-gerardo-gaudiano-y-ximena-martel-a-educadoras-de-centro.html>
 - c) <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1442-inaugura-matrimonio-gaudiano-martel-centro-de-estimulacion-temprana.html>
 - d) <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1510-lleva-dif-centro-regalos-y-sonrisas-a-ninos-de-la-zona-indigena-chontal.html>
 - e) <http://www.villahermosa.gob.mx>, en el apartado de "organigrama".
 - f) <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/949327188049801216>.

2. Oficio número DF/UAJ/0090/2018 de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro para determinar el costo que tuvo el evento de entrega de juguetes encabezado por el DIF Municipal de Centro, el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la cancha de usos múltiples de la Ranchería Tocoal, de la zona indígena chontal, de este municipio de Centro, para determinar la cantidad de juguetes comprados y entregados para dicho evento, el costo unitario, y el proveedor la partida presupuestaria a las que se cargó el evento y los bienes o juguetes comprados para el evento, la persona física o moral proveedora de los juguetes entregados en el evento de referencia, exhibir originales y/o copias certificadas de los documentos que corroboren lo informado

3. Oficio número SMDIF/DIR/0046/2018 y oficio número SMDIF/DIR/0071/2018 ambos del Titular del DIF del Municipio de Centro, Tabasco para determinar el costo que tuvo el evento de entrega de juguetes encabezado por el DIF Municipal de Centro, el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la cancha de usos múltiples de la Ranchería Tocoal, de la zona indígena chontal, de este municipio de Centro, para determinar la cantidad de juguetes comprados y entregados para dicho evento, el costo unitario, y el proveedor la partida presupuestaria a las que se cargó el evento y los bienes o juguetes comprados para el evento, la persona física o moral proveedora de los juguetes entregados en el evento de referencia, exhibir originales y/o copias certificadas de los documentos que corroboren lo informado

4. Oficio número SMDIF/DIR/0072/2018 del Titular del DIF del Municipio de Centro, Tabasco para determinar el nombramiento o documento que menciona como adquirió Ximena Martel cantó la calidad de dama voluntariado y/o presidenta voluntariado del DIF municipal; como adquirió tal calidad o nombramiento; la documentación relacionada con el programa de entrega de juguetes de día de reyes, llevada cabo el cinco de enero de esta anualidad; remita la documentación soporte de información, así como el nombramiento o documento relacionado con la función o cargo de dama voluntaria o presidenta del voluntariado

5. Copia certificada del oficio INE/JLETAB/VE/0385/2018 emitido por el Registro Nacional de Electores del INE, del cual del cual se tiene conocimiento porque obra agregado en el archivo de esta autoridad y proporciona el domicilio de Gerardo Gaudiano Roviroa.

II. Las documentales privadas, consistentes en:

a) Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, mediante el cual emite las observaciones a la convocatoria para elegir candidato y candidatas a ocupar los cargos de elección popular de gobernador de dicho partido en la elección a celebrarse el primero de julio del dos mil dieciocho, al cual se ofrece en copia fotostática y cuyo cotejo fue solicitado, con el original que obra en los archivos de esta autoridad.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los ciudadanos Ernesto Enrique Cortes Montalvo y el Ayuntamiento de Centro, en la audiencia de pruebas y alegatos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las siguientes:

Las documentales públicas, consistentes:

a) Acta de Instalación del Consejo Municipal de uno de enero de dos mil dieciséis en la que consta la toma de Protesta de los ciudadanos integrantes de Consejo Municipal de Centro, misma que tiene valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad pública de conformidad con el artículo 14, inciso a) de la Ley de Medios.

b) Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que consta la toma de Protesta de la ciudadana Casilda Ruiz Agustín, como Presidenta Municipal de Centro, misma que tiene valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad pública de conformidad con el artículo 14, inciso a) de la Ley de Medios.

II. La Instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

III. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

4.4.3 Valoración de las Pruebas

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, relativas a la copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con número OE/OF/CCE/005/2018 de trece de enero del año dos mil dieciocho, la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue expedida o levantada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

En lo que hace a los informes rendidos por el Director del DIF; Director de Asuntos Jurídicos, Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, éstos se encuentran facultados en términos de los artículos, 76, 93 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; 107 y 194 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios por tanto, también tienen pleno valor probatorio, dada las facultades de las autoridades que los expiden.

En el caso de los informes presentados por el Vocal del Registro Federal de Electores del INE; el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco, dependiente del Servicio de Administración Tributaria; la Unidad Jurídica del Servicio de Agua y Saneamiento de Centro, Tabasco; y la Secretaría de Planeación y Finanzas, tienen pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 14 numeral 4, inciso c), de la Ley de Medios de manera supletoria a la Ley Electoral; sin embargo, los mismos son ajenos a la controversia principal del procedimiento, dado que fueron requeridos exclusivamente con el único fin de obtener el domicilio de la denunciada Ximena Martel Cantú y realizar el llamamiento de ésta al procedimiento.

En el mismo sentido; acorde a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, los informes rendidos por las autoridades federales, estatales y municipales expedidos dentro del ámbito de su competencia, son documentos públicos, que hacen prueba plena salvo prueba en contrario.

Respecto a la copia simple del acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, misma que fue cotejada por la autoridad sustanciadora durante la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 50 numeral 1, del Reglamento; atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, la misma tiene un valor un valor indiciario, sin que sea obstáculo el cotejo mencionado, pues ello no modifica la naturaleza de los documentos; máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

Finalmente, tratándose de las actas relativas a la instalación del Consejo Municipal de Centro de uno de enero de dos mil dieciséis y a la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Centro, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; ambas fueron cotejadas por la autoridad sustanciadora, en términos del artículo 50 numeral 1, del Reglamento; por tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, máxime que no existió prueba alguna en contrario que desvirtuara su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos."

o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 segundo y tercero párrafo de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Respecto a la equidad en la contienda, éste constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. No se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;"

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 166 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera, el artículo 168 la Ley Electoral define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

En lo relativo a la precampaña electoral, el artículo 181 de la misma Ley, establece, que es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El mismo artículo, pero en su numeral 2 refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado; en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, pero en su numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su artículo 193, la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En el mismo artículo, pero en su numeral 2, reglamenta que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, regula que por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso a estudio, MORENA imputa a los denunciados, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 numeral 1 de la Ley Electoral, que a la letra reza:

- "1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirían en las conductas previstas en las fracciones II, III, IV y V, que establecen:

"II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato,"

4.6.1. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido

siguiente: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."⁴, que sostiene que, en el ejercicio del poder correctivo o sancionador del estado, las autoridades electorales deben atender los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Como se observa, de las disposiciones legales que regulan los sujetos y conductas sancionables por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que la probable responsabilidad administrativa de las personas físicas o de los ciudadanos en general esté contemplada para esos efectos.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme al escrito de la denuncia presentada por el partido político MORENA, quedo demostrado en los hechos:

- a) Que Ernesto Enrique Cortes Montalvo, en calidad de Director de DIF municipal, y Ximena Martel Cantú, en calidad de dama voluntaria del DIF, acudieron a un evento de entrega de juguetes el día 05 de febrero de esta anualidad en la ranchería Tocoatl, Centro, Tabasco;
- b) Que Ximena Martel Cantú es esposa de Gerardo Gaudiano Rovirosa, y dama del voluntariado del DIF Municipal del Ayuntamiento de Centro;
- c) Que hubo cobertura del evento denunciado a través del Internet en la página del Facebook y twitter;
- d) Que el Ayuntamiento de Centro realizó el evento con recursos propios, difundándolo en su página oficial.

Ahora bien, de la revisión a la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de doce de enero del presente año, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual de conformidad con el artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario,⁵ se dio fe de la existencia de diversas publicaciones la dirección electrónica www.villahermosa.gob.mx, que corresponde a la página web del Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco, se observó una nota publicada en dicha página oficial con el título "Con la iniciativa de las damas del Voluntariado, los niños de comunidades de Tamulté de las Sabanas recibieron carritos, muñecas, así como balones de futbol y basquetbol, entre muchos otros obsequios enviados por los Reyes Magos."

En el cuerpo de dicha nota, se desprende el siguiente contenido:

Con una sonrisa dibujada en el rostro fue como este viernes niños de la zona indígena chontal recibieron los juguetes que los Reyes Magos les enviaron y que fueron entregados por el DIF Centro, en la cancha de usos múltiples de la ranchería Tocoatl.

Previo a la entrega de los juguetes, los pequeños y sus padres disfrutaron de un rato agradable con la presentación del payaso "Chicolín", quien con alegres dinámicas hizo saltar la carcajada a cada uno de los asistentes. Posteriormente, los niños tuvieron la oportunidad de recibir un presente en la víspera del Día de Reyes, causando en ellos mucha alegría que se reflejaba en sus rostros.

Ernesto Cortés Montalvo, director del DIF Municipal, a nombre de la alcaldesa de Centro, Casilda Ruiz Agustín, estuvo al frente de la entrega de los regalos que los Reyes Magos llevaron a las comunidades que integran la zona indígena chontal y quien felicitó a los niños por este día.

"Hoy vamos a entregar todos estos juguetes enviados por los Reyes Magos para llevamos la sonrisa de cada uno de ustedes", dijo el funcionario municipal ante más de doscientos menores presentes en la plaza principal.

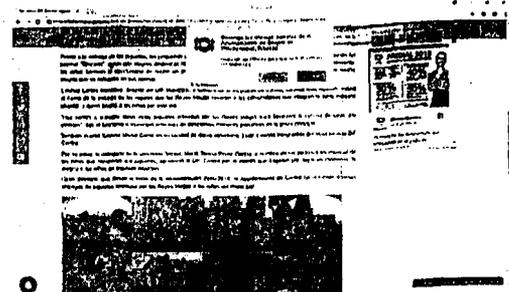
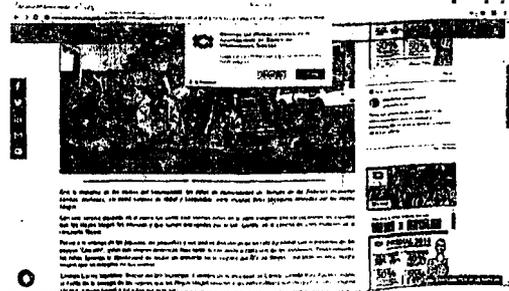
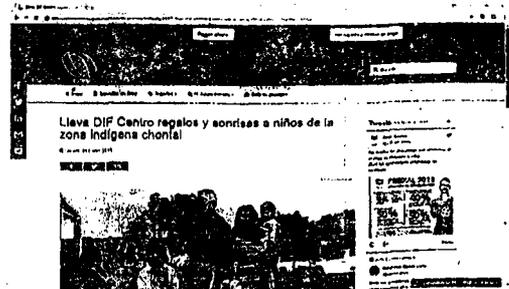
También acudió Ximena Martel Cantú en su calidad de dama voluntaria, junto a varias integrantes del Voluntariado DIF Centro.

Por su parte, la delegada de la ranchería Tocoatl, María Teresa Pérez García, a nombre de los padres y en especial de los niños que recibieron sus juguetes, agradeció al DIF Centro por el interés que tuvieron por llevar un momento de alegría a los niños de escasos recursos.

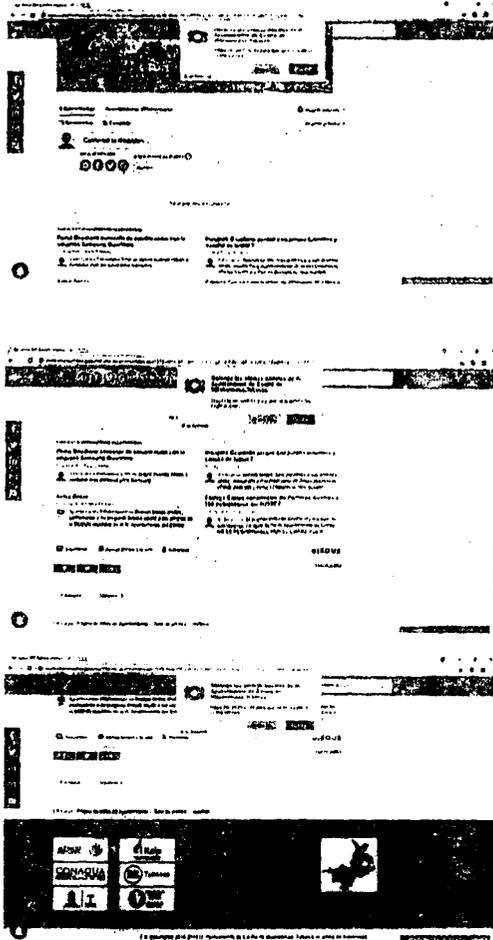
Cabe destacar que desde el inicio de la administración 2016-2018, el Ayuntamiento de Centro ha realizado diversas entregas de juguetes enviados por los Reyes Magos a los niños del municipio.

Además, en el link <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1510-lleva-dif-centro-y-sonrisas-a-niños-de-la-zona-indígena-chontal.html> se desprende que es una página virtual, al parecer oficial del H. Ayuntamiento de Centro, de Villahermosa, Tabasco; donde se aprecia lo que parece una nota periodística, con el título: "Lleva DIF Centro regalos y sonrisas a niños de la zona indígena chontal"; fecha de creación del 05 Enero 2018".

Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer.



⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 278 a 279.
⁵ Que fueron levantadas por parte de servidores públicos derivadas de diligencias practicadas por la Oficialía Ejecutiva, la cual está facultada por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 17 numeral 2, fracción IX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.



4.7 Estudio del caso.

De la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, y de las pruebas desahogadas por las partes, no se desprenden elementos necesarios para otorgarle eficacia probatoria para las infracciones que se les pretenden imputar a los denunciados, toda vez que de los datos consignados en ellas no se advierte que éstos, se encuentren realizando propaganda electoral, llamado al voto o posicionando al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

4.7.1 Imputación a la ciudadana Ximena Martel Cantú.

La sola presencia de la denunciada Ximena Martel Cantú, esposa de Gerardo Gaudiano Rovirosa, al acudir al acto público de cinco de enero del presente año, como dama integrante del voluntariado del DIF municipal de Centro, Tabasco, para hacer entrega de juguetes a niños y niñas, no constituye una conducta ilegal que transgreda los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se aprecia que la misma es parte de las actividades propias como integrante del voluntariado del DIF municipal.

Como quedó demostrado, en la página oficial del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, no se advierte que las personas que participaron en la entrega de juguetes en el evento aludido, hayan ejecutado alguna conducta o realizado alguna expresión que se considere, como una conducta ilícita, esto es, no se desprende alguna acción o manifestación por parte de los denunciados, en especial de Ximena Martel Cantú, esposa del precandidato a la gubernatura del Estado, Gerardo Gaudiano Rovirosa, que pudiera considerarse como violatoria de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, ni que haya acudido en su nombre.

Si bien, la molestia principal del denunciante es que, la denunciada Ximena Martel Cantú, en su calidad de dama voluntaria del DIF municipal, y esposa del precandidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, acudió a un evento público en el cual, el DIF municipal propiamente, representado por su titular el ciudadano Ernesto Enrique Cortés Montalvo, regalaron juguetes a niños de la rancharía Tocoatl, de Centro, Tabasco, el día cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo cual, deducan los denunciantes, que con ello, la antes citada,

está realizando propaganda electoral a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, y el titular del DIF municipal, junto con el Ayuntamiento, actuaron de forma pasiva en ello, además de que, utilizaron recursos públicos que implican imparcialidad en la contienda electoral, y dicho evento fue publicado en la página de internet oficial del Ayuntamiento, lo que igual señalan como propaganda gubernamental personalizada.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por los denunciantes, las conductas desplegadas por los denunciados no implican una infracción a la Ley Electoral.

El hecho que la denunciada Ximena Martel Cantú, sea esposa de Gerardo Gaudiano Rovirosa, precandidato a un cargo de elección popular por mayoría relativa, y haya acudido a un evento público para la entrega de programas sociales, no implica de ninguna forma que esté realizando propaganda a favor de un precandidato por su sola presencia, máxime que, ésta es dama voluntaria del DIF municipal de Centro; además, se puede observar, de las pruebas obtenidas y valoradas, que la denunciada Ximena Martel Cantú, en ningún momento hace un llamado al voto de forma expresa o implícita a favor de su esposo, o que haya acudido en nombre y representación de aquel.

Así, tampoco es correcto afirmar que por el hecho de ser esposa del precandidato, signifique una extensión a la persona o personalidad de Gerardo Gaudiano. El denunciante parte de una afirmación equívoca y; lo anterior porque, es de explorado derecho, que los seres humanos somos independientes entre sí, con garantías y derechos humanos consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, incluso en el artículo 1, de dicha carta magna, dispone que todas las personas gozamos de estos y que está prohibida la esclavitud, o que la mujer o cónyuge de otro es parte de su patrimonio. Sostener lo contrario, es tanto como afirmar, que el acto matrimonial por sí mismo trae como consecuencia la representación entre cónyuges en actos jurídico-electorales.

En ese sentido, el carácter de cónyuge que ostenta la denunciada Ximena Martel Cantú, respecto al precandidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, no implica que ella, como ciudadana o en calidad de dama voluntaria del DIF municipal, esté ejerciendo una promoción personalizada a favor de su esposo y precandidato, a menos claro, que esto haya sido probado plenamente que, efectivamente haya actuado por interpósita persona, o que, ésta realizando actos que promovieran el voto, imagen, persona, o plataforma electoral de su marido, -lo cual, de las constancias de autos, no se advierte tal conducta- y en el debido caso de haber sido así.

Lo que queda demostrado, es que la conducta desplegada, obedece únicamente a la finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del modelo del voluntariado, la cual según lo establecido por los artículos 3, fracción XI, 8 fracciones II y IV, del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, incluyendo a los habitantes del medio rural y urbano marginado, promover las actividades filantrópicas y el trabajo voluntario; así como fomentar el impulso asociativo como aliciente para una sociedad participativa y responsable de su propio desarrollo, en mejoría de las condiciones de vida de grupos o sectores vulnerables; como podría ser el caso de la comunidad indígena en la cual se llevó a cabo el reparto de juguetes.

Cabe aclarar, que durante el trámite del procedimiento, no se acreditó que la denunciada se desempeñe como servidora pública o ejerza un cargo por el que tenga a su disposición recursos humanos o materiales; ni existe alguna disposición que establezca que como dama voluntaria forme parte de la estructura orgánica de alguna dependencia municipal.

Es decir, conforme a la Tesis 2ª. I/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, se desprende que para exigir alguna responsabilidad a determinado servidor público, basta con acudir al reglamento, manual o nombramiento, así como a la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito y al nivel y rango jerárquico que desempeñe dentro de la estructura administrativa, a efecto de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones; elementos que están ausentes en el presente asunto, para poder determinar la responsabilidad de la referida dama voluntaria, en su condición no probada de servidora pública.

Por lo que, tampoco se actualiza promoción personalizada de la dama voluntaria en la propaganda gubernamental porque esta no tiene la calidad de funcionaria pública, y en tal sentido, resultan infundados los argumentos de los denunciantes.

4.7.2 Imputación al Director del DIF Municipal de Centro, y al Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

De la misma forma, la conducta de los también denunciados, el titular del DIF Municipal de Centro, Tabasco, y el Ayuntamiento, no implica una infracción a la ley electoral, ya que el hecho de que estos se mostrarán de forma pasiva respecto a la actuación de Ximena Martel Cantú, no implica favorecer al precandidato Gerardo Gaudiano Roviroa, ya que, tampoco hicieron un llamado expreso al voto a favor de éste, o expresiones que impliquen un favoritismo o parcialidad en beneficio de dicho precandidato.

Lo anterior, porque del material probatorio exhibido por el denunciado y de las investigaciones efectuadas por este Órgano Electoral no se desprende conducta alguna que lleve a concluir la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, tomando en cuenta que la conducta que se le cuestiona se encuentra relacionada con la participación en dicho evento de Ximena Martel Cantú, como un acto que se considera como parte de las actividades propias como integrante del voluntariado del DIF municipal.

Además, del contenido del artículo 232 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, se advierte que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como objetivo realizar labores asistenciales, definiendo a éstas a su vez como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impliquen al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección, o desventaja física o mental, propiciando su incorporación a la sociedad.

Por consiguiente, este Consejo Electoral no puede coartar el derecho del DIF Municipal, o de alguna otra dependencia de realizar las acciones que por ley le son encomendadas, mientras no se considere a dicha actividad como presuntamente ilícita y transgresora de los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

Por lo anterior y la narrativa del acta circunstanciada en la que se describieron literalmente las situaciones, manifestaciones, hechos, imágenes, personajes y lugares en que se desarrolló en el evento denunciado, no se desprenden elementos necesarios para otorgarles valor probatorio pleno a los hechos que se describen; razón por la cual, en este caso las mismas sólo arrojan indicios simples respecto de su contenido y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los denunciados.

Respecto a la publicación del citado evento en la página oficial de Internet del Ayuntamiento, no puede atribuírsele como propaganda gubernamental personalizada que favorezca a Gerardo Gaudiano Roviroa, ya que, el hecho de que el órgano público haya realizado tal divulgación está dentro de su margen de actuación y propagación de sus actividades y programas sociales, pues no incumple con lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe aclarar, que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación⁶, por lo cual, la difusión de estos es la comunicación que hace el Instituto público de sus funciones y programas, y por tal motivo, las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal Institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran la Ley Electoral⁷.

No obstante, si bien, para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión⁸, también lo es que, como se ha explicado, de la difusión del evento realizado, no existe un llamado a la inducción al voto a través de los programas sociales⁹, ni tampoco la imagen o mención si quiera de un precandidato.

En esas consideraciones, la denuncia planteada por MORENA, en contra de Ernesto Enrique Cortés Montaño, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, por hechos que afectan el principio de equidad en la contienda en propaganda gubernamental, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, consistente en la presencia de Ximena Martel Cantú en el evento de cinco de enero de dos mil diecisiete, en la cual el titular del DIF, Ernesto Enrique Cortés Montaño, hizo entrega de juguetes a niños pertenecientes a la rancharía Tocoait de Centro, Tabasco, y la publicación de este evento en el portal de Internet del Ayuntamiento, no contravienen los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución Local.

4.7.3 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, este Consejo Estatal considera que la conducta que se le atribuyen a los ciudadanos denunciados, por la supuesta entrega de juguetes con recursos públicos a favor suyo y de su esposo, no constituye infracción a la normativa electoral, específicamente actos anticipados de campaña, dado que se realizaron al amparo de programas sociales previstos en la Ley.

La Sala Superior al respecto, ha sostenido que con relación al tema de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

De igual forma, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- Un elemento personal:** que los actos los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Cabe resaltar que el máximo Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 acumulados, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Elo implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X a tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los elementos exigidos para la actualización de las conductas prohibidas por la norma.

a) Elemento personal. Por cuanto hace a este elemento, el mismo, no se acredita con base en lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento personal este se configura cuando lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y que en ellos se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el caso, la sola presencia de la denunciada en dicho evento no puede considerarse como manifestaciones o acciones en apoyo de determinado precandidato, pues su conducta no fue más allá que a la entrega de juguetes a niños y niñas, por lo que la sola presencia de la antes citada en dicho evento atendió a la naturaleza de las funciones que realiza el DIF Municipal de Centro, Tabasco, toda vez que la ciudadana Ximena Martel Cantú, no se ostenta como miembro de un partido político o como aspirante a una candidatura independiente, que esté concursando por algún cargo de elección popular o que otorgue su apoyo a alguno de los precandidatos que se encuentran inscritos en los procesos de selección interna de los partidos políticos; tampoco, que haga alguna referencia a las distintas etapas del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, aunado al hecho que de las pruebas que constituyen el expediente no se desprende que los denunciados tengan alguna afiliación política o que concurre por algún cargo de elección popular, conjuntamente con lo señalado tanto en sus escritos de contestación a la denuncia, así como de los alegatos expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, no se identificó con alguna fuerza política o mensaje político electoral encaminado a posicionarse o posicionar a alguno de los participantes, por el contrario, puntualizó que acudieron al evento denunciado toda vez que como servidor público en funciones realiza una entrega de juguetes.

⁶ Sirve como elemento orientador lo resuelto en la sentencia dentro del expediente SUP-PAJ-117/2010, y acumulados.
⁷ Sirve como elemento orientador lo resuelto en la sentencia dentro del expediente SUP-PAJ-150/2008.
⁸ Sirve como elemento orientador lo resuelto en la sentencia dentro del expediente SUP-PAJ-118/2010 y acumulados.
⁹ Sirve como elemento orientador lo resuelto en la sentencia dentro del expediente SUP-PAJ-103/2008.

Por tales razones, este Consejo Estatal, tiene por no actualizado el primero de los elementos necesarios para la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña.

b). **Elemento Temporal.** Este no se configura. Lo anterior se afirma con base en la misma descripción del evento realizado en fecha de cinco de enero del presente año, como dama integrante del voluntariado del DIF, para hacer entrega de juguetes a niños y niñas, constituye una conducta ilegal que transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se aprecia que la misma es parte de las actividades propias como integrante del voluntariado del DIF.

c). **Elemento Subjetivo.** Respecto a este elemento no se configura, toda vez que del análisis del evento realizado de entrega de juguetes denunciado, así como de las pruebas que obran en autos se advierte que se trata de la finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del modelo del voluntariado, la cual según lo establecido por los artículos 3, fracción XI, 8 fracciones II y IV, del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, incluyendo a los habitantes del medio rural y urbano marginado, promover las actividades filantrópicas y el trabajo voluntario; así como fomentar el impulso asociativo como aliciente para una sociedad participativa y responsable de su propio desarrollo, en mejoría de las condiciones de vida de grupos o sectores vulnerables.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

En este sentido, ha sido criterio del máximo órgano electoral del país que para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, circunstancias que no se presentan en los hechos denunciados.

Los criterios sostenidos por la Sala Superior van encaminados a que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, lo que en el caso concreto, tanto de las pruebas aportadas por el denunciante, las aportadas por el quejoso, así como aquellas desprendidas de los requerimientos realizados a las diversas autoridades no se observa por parte de este Consejo Estatal, ni siquiera de manera indiciaria, que los denunciados hayan realizado alguna de las expresiones citadas, ya sea en el evento de entrega de juguetes del cinco de o que tales frases se plasmaran en la propaganda en estudio, a saber, en las páginas electrónicas oficiales del Ayuntamiento.

Ello es así, porque no obstante que, para acreditar la infracción, el denunciante aportó las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, a que se hizo referencia en líneas que anteceden, las mismas son insuficientes para acreditar que dichos ciudadanos hayan realizado actos anticipados de campaña.

Finalmente, es de precisar, que del contenido del acta circunstanciada levantada por el Oficial Electoral de este Instituto, si bien es cierto se trata de una documental pública con pleno valor probatorio, lo único que se demuestra es la existencia de las páginas relacionadas con las redes sociales Facebook y Twitter, sin embargo, a través de tal acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignaron en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de campaña, como asevera el denunciante.

Lo anterior, en virtud que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en las páginas de internet de las cuales se dio fe, no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administraría con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes.

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal concluye que no se actualiza la vulneración a la normativa electoral señalada en los artículos 338, numeral 1, fracciones I y VI; 339, fracción II y; 381, fracciones II y III de la Ley Electoral.

4.7.4 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable al denunciado, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio. La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

Claramente, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, en este caso en un procedimiento especial sancionador, en materia electoral, como se examinó líneas arriba, le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar una investigación a partir de ellos.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en lo anterior, es que se estima INFUNDADA la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de los ciudadanos Ernesto Enrique Cortes Montaño, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución Local, así como la comisión de conductas previstas en los artículos 338 fracciones I, y VI; 339, fracción II y; 381, fracciones II y III de la Ley Electoral, relativas a vulneración de uso indebido de recursos públicos, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y las normas de propaganda gubernamental ilegal y actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de los ciudadanos Ernesto Enrique Cortes Montaño, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rossetty del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Nolasco y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damiani.

MADAY MERINO DAMIANI
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/MORENA-EECM/003/2018, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERNESTO ENRIQUE CORTÉS MONTALVO Y XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUBSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9135

**RESOLUCIÓN
SE/PES/PRI-AALH/005/2018**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRI-AALH/005/2018 Y SE/PES/PRI-AALH/009/2018 ACUMULADO.

DENUNCIANTES:
HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA Y YADIRA PANTOJA LEÓN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
IDE-INE:	Número de identificador único del espectáculo, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectáculo mediante el Registro Nacional de Proveedores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
R.N.P.:	Registro Nacional de Proveedores
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
U.T.F.:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de las denuncias

El diez de enero de dos mil dieciocho, los licenciados Humberto Villegas Zapata y Yadira Pantoja León, en su calidad de consejeros representantes del PRI ante el Consejo Estatal, presentaron denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, solicitando el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de vigilar la conducta de sus militantes, bajo el principio "culpa in vigilando", relacionada con la exhibición de un espectacular ubicado en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes de esta ciudad.

El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el PRI por conducto de sus representantes, presentó denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, imputándoles hechos de naturaleza similar a los inicialmente refirieron en el escrito de diez de enero del año en curso, en este caso, por la exhibición de un espectacular ubicado en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Gregorio Méndez de esta ciudad.

1.2 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares

Mediante acuerdos de doce y veinticuatro de enero del presente, se radicaron las denuncias señaladas en el punto que antecede, registrándolas bajo los números SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/009/2018, dándose aviso al Consejo Estatal; reservándose respecto a la admisión o desechamiento de las mismas para allegarse de mayores elementos de prueba.



1.3 Acumulación

El cinco de febrero de dos mil dieciocho, tras determinarse que hay conexidad de la causa en los expedientes conformados por haber identidad de denunciante y denunciados, así como de conductas, se ordenó la acumulación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 al SE/PES/PRI-AALH/005/2018, por ser éste último el más antiguo en cuanto a su recepción.

1.4 Admisión de las Denuncias

El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente las denuncias, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador; ordenando el emplazamiento a los denunciados, y correr traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciantes, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, a efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

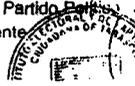
De la misma forma, en la citada fecha se admitió la petición de los demandantes, respecto de la medida cautelar, consistente en el retiro de la publicidad contenida en los espectaculares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

1.5 Medidas Cautelares

En sesión del ocho de febrero del presente año, se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el PRI, para los efectos que "... en el término máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, procedan al retiro, o en su caso, sustitución de la propaganda colocada en los espectaculares motivo de estudio en la presente resolución, en los que se incluyan los textos "precandidato a" "Proceso interno de selección de candidato" y "Procedencia dirigida a militantes de Morena Tabasco"; con características similares, cuando menos, con las que corresponden al texto "Gobernador TABASCO", con el fin de evitar generar confusión a quienes se dirige la propaganda, respecto a su calidad de precandidato y el proceso interno en el que participa". Medida que les fue notificada a los denunciados el diez de febrero del presente año, teniéndose por cumplida el dieciséis de febrero de la presente anualidad.

1.6 Emplazamiento de los denunciados

Conforme a las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, en fechas diez y once de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó al Partido Político MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, respectivamente.



1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El diecisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciantes, a través de su apoderado legal; y los denunciados, Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, por conducto de sus respectivos representantes; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guien las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 82 numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

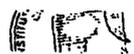
En el caso particular, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, señaló como causal de improcedencia, la relativa a la trivialidad de la denuncia, alegando que las denuncias interpuestas por el PRI denotan ser triviales, oscuras y temerarias; trivialidad que, de actualizarse, conduciría a la improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 362, numeral 3 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹, que la trivialidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, inclina a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante señala hechos que en su opinión, son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial, el PRI afirmó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA; presuntamente cometieron conductas que constituyen actos anticipados de campaña; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

¹ Véase la resolución SUP-REP-201/2016



En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en las denuncias no carecen de sustancia, sino que se trata de impugnaciones en las que las partes denunciante exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos controvertidos, de manera que lo alegado en el escrito de contestación por parte del Apoderado legal del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo que al respecto se realiza.

Por tanto, no es dable alegar trivialidad, cuando lo pretendido sea demostrar que los agravios del actor no combaten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues ello atañe al estudio de fondo del asunto; de ahí que proceda desestimar la causa de improcedencia planteada por el apoderado Legal en cita.

4 ESTUDIO DE FONDO

Para llevar a cabo el análisis de fondo, se precisarán o plantearán los hechos formulados por el denunciante y las excepciones y defensas opuestas por el denunciado, a fin de establecer o fijar la controversia principal; y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Fijada la controversia, se valorarán los medios probatorios admitidos y desahogados durante el procedimiento; tanto los que fueron aportados por las partes, como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia número 19/2008, de la Sala Superior, identificable con el rubro y texto: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

Una vez determinado el valor probatorio asignado a cada una de las pruebas desahogadas; y previo señalamiento del marco normativo relacionado con el procedimiento; se establecerán los hechos acreditados y en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si el denunciado incurrió en alguna contravención a la norma electoral.

De quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

4.1 Planteamiento del Caso

El PRI por conducto de sus representantes, presentaron formal denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, y el Partido Político MORENA, al primero por la colocación de:

- Un espectacular, ubicado en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes; del cual tuvieron conocimiento el 9 de enero de 2018; v
- Un espectacular, ubicado en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña; del cual tuvieron conocimiento el 19 del mismo mes y año.

Lo anterior, a decir del denunciante, se trata de propaganda electoral de precampaña que no cumple con los requisitos para ser catalogada como tal y en razón de ello actualiza el supuesto normativo de los actos anticipados de campaña, con lo cual, se vulnera los artículos 2, fracciones I y II; 166, numeral 2, 167, numeral 1, 168, numerales 1 y 3, 335 numeral 1 fracción III, 336 numeral 1, fracciones I, II, III, V y VII; y 338 numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral y 83, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento.

En tanto que al segundo de los denunciados, por no cumplir con su obligación de vigilar la conducta de sus militantes, bajo el principio *"culpa in vigilando"*, transgrediendo los artículos 335 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones I, II, III, V y VII de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas

- Con respecto a la contestación de la denuncia, el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su Apoderado Legal señaló que:

"vengo a dar contestación a la frívola oscura y temeraria denuncia promovida por el partido Revolucionario Institucional mediante un escrito constante de veinte fojas útiles el cual ratifico en todas y cada una de sus partes mismo en el que se exponen las diversas causas de improcedencia las cuales deberán ser tomadas en cuenta por este órgano electoral en el mismo ad cautelam suponiendo sin conceder se da contestación a los capítulos que integran los

escritos de denuncia solicitando especial atención en el capítulo de objeción a las pruebas ofrecidas por el denunciante dado que deberán ser desechadas y no admitidas por no haber sido ofrecidas conforme a derecho; aclarando que se constatan de manera conjunta los dos cursos del denunciante dado que el texto consignado en los mismos tienen gran similitud lo que facilita una contestación conjunta. Solicitando copia simple del acta que se levante con motivo de la presente diligencia siendo todo lo que deseo manifestar."

Al formular sus alegatos de igual forma, sostuvo que:

"que para la valoración de las pruebas y la emisión del proyecto de resolución este órgano electoral deberá partir del principio de la carga de la prueba emanado del artículo 15 numeral 2 de la ley de medios de impugnación del estado de aplicación supletoria consistente en que quien afirma está obligado a probar puesto que de la lectura de los cursos iniciates se desprende que lo que el denunciante pretende en síntesis es que se sancione a mi mandante por que las palabras que lo identifican como precandidato en un proceso interno de selección de candidatos son imperceptibles a la vista sin que aporte que sustenten tales afirmaciones."

Lo anterior porque de sus probanzas no se desprende que los mensajes electorales fueran imperceptibles a la vista.

En relación a las pruebas técnicas en fijaciones fotográficas por que no cumple con las exigencias legales, así como la jurisprudencia de rubro "pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar" ellos se sostienen porque de la descripción realizada por el denunciante se utiliza un lenguaje ambiguo impreciso confuso y poco claro sin que se genere certeza de que es lo que el actor pretendía decir lo que a su vez genera incertidumbre respecto al contenido real y objetivo de la propaganda de precampaña; aunado a ello porque si se lee cuidadosamente tal descripción se observa que esta dista mucho y hasta es contradictoria con las descripciones realizadas por los funcionarios de la oficina electoral.

Por otro lado, porque las actas de inspección ocular que fueron ofrecidas carecen de eficacia probatoria, esto porque en su emisión se omitió cumplir con diversos preceptos reglamentarios que no le permiten dotarlas de validez como se expone detalladamente en la contestación a las denuncias.

Por otro lado, este órgano electoral no pueda perder de vista el principio desarrollado en el derecho penal que *reza nullum crimen, nulla poena lege praevia, scripta et stricta*, puesto que suponiendo sin conceder que la conducta atribuida a mi mandante se acredite esta no infringe la normativa electoral. Ello se sostiene porque de la lectura a las disposiciones legales y reglamentarias no se desprende que sea una obligatoriedad utilizar un tamaño determinado en los mensajes de los espectaculares de precampaña y mucho menos que exista homogeneidad en los mismos.

Consecuentemente lo procedente es declarar infundadas las denuncias absolviendo a mi representado y al partido político morena, si no acreditarse las pretensiones de los denunciantes siendo todo lo que deseo señalar."

Con respecto a las objeciones realizadas en cuanto al capítulo de pruebas, señaló lo siguiente:

A. Desechamiento de las pruebas

"De los dos escritos iniciales de denuncia, se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar pues no fueron ofrecidas conforme a derecho.

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo texto señala:

Artículo 38. Ofrecimiento de pruebas

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándolas con los hechos y expresando con toda claridad qué se trate de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por tanto, resulta indubitable que al momento de ofrecer sus pruebas- en el capítulo establecido para tal efecto, relacionándolas con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por tanto, resulta indubitable que al momento de ofrecer sus pruebas- n el capítulo establecido para tal efecto, la parte denunciante omitió cumplir con las formalidades establecidas en dicho precepto reglamentario, pues:

- No las relaciona ninguna de sus 6 probanzas de cada escrito de denuncia-con los puntos hechos relatados en sus cursos.
- No expresa con claridad, ni aun indiciariamente que pretende acreditar en concreto, sólo las ofrece sin especificar con que objeto.

² Consultable en la Oficina de Jurisprudencia y Tesoro en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2. Número 9, 2008, páginas 11 y 12.

3. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.

En esa lectura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta que pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desahucio y la negación de su valor probatorio.

B. Objeción de las pruebas técnicas

Ahora bien, ad cautelam, suponiendo sin conceder, que las pruebas técnicas marcadas con el número 2-en ambos escritos. Se admitan y se desahoguen, aun cuando no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, se objetan en cuanto a contenido y alcance y valor probatorio puesto que por su naturaleza este tipo de pruebas tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido."

Del mismo modo se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, puesto que el denunciante no realizó la descripción de talleada de forma clara de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que le corresponde. Ello se sostiene porque de la descripción realizada por el denunciante, se desprende que el hecho marcado con el número 1, se utiliza un lenguaje ambiguo, impreciso, confuso, y poco claro, que no genera certeza en cuanto al contenido objetivo de las imágenes que se describen; verbigracia, en el inciso 1 de las descripciones de ambos recursos se lee "un primer cuadrante aproximadamente de un tercio de la dimensión horizontal del "espectacular" (a lo ancho) y de un medio de la dimensión vertical (a lo alto), ubicado en la esquina superior izquierda, contiene en una primera línea los nombres (...)", tanto similar que se repiten los siguientes incisos en los que se continúa la descripción, sin que exista certeza de que es lo que el actor pretendía decir con dichas palabras, lo que genera incertidumbre en cuanto al significado real y objetivo de la propaganda; además, de que si se observa cuidadosamente la descripción realizada por el denunciante, se observa que esta dista muchos de las realizadas por la Oficialía Electoral en las inspecciones oculares que obran en autos. Consecuentemente, lo procedente es negarle todo tipo de valor probatorio, incluyendo el indiciario."

b) Con respecto a la contestación de la denuncia del Partido Político MORENA, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Estatal, refirió que:

"Que en este acto acudo en representación de mi mandante Jesucita Lilia López García Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado a contestar la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del Instituto político que en este acto represento contestación que realizo por escrito de fecha 17 de febrero de 2018, firmado por mi mandante y en los términos que en dicho escrito se consignaron señalando que el partido que represento como el financiado Adán Augusto López Hernández no hemos infringido la normativa electoral local y federal solicitando copia simple de todo lo actuado, es todo lo que deseo manifestar reservándome el uso de la voz para ejercerla en el momento procesal oportuno."

Al formular sus alegatos de igual forma, sostuvo que:

"en materia de alegatos preciso lo siguiente el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de medios de impugnación en materia electoral indica el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; en ese tenor al contestar denuncia lo hicimos negando los hechos y en nuestra negación jamás afirmamos algo luego entonces no tenemos la carga de la prueba y por tanto no ofrecemos pruebas para desvirtuar, caso contrario quien tiene la carga de la prueba es el denunciante quien a pesar de haber aportado probanzas las mismas no sirven para acreditar que el partido que represento como el propio Adán Augusto López Hernández hayamos realizado actos anticipados de campaña tal y como lo pedimos en nuestra contestación, en ese sentido es dable dejar en claro que para configurarse los actos anticipados de campaña, deben darse tres elementos el personal el temporal y el subjetivo en el caso de este último se refiere a la exhibición de una plataforma electoral, o bien propuestas de carácter electoral lo cual no acontece por lo tanto no se configura pues a decir del denunciante lo único de lo que se duele es que las expresiones premeditadas a, proceso interno de selección de candidatos y propaganda dirigida a los militantes de morena tabasco, de ningún modo inciden o dan pauta para que este elemento subjetivo se configure, máxime que esas leyendas se establecieron en base precisamente a la existencia de un proceso interno de selección de candidatos del partido que represento pues así lo establece la ley electoral local como la propia federal, de ahí que al tener la carga de la prueba el denunciante y sus probanzas no son eficaces para demostrar lo que reclama, lo procedente es solicitar a esta unidad contendiosa electoral que una vez que elabore el proyecto de resolución y se lo turne a la secretaría ejecutiva y esta a su vez al pleno del consejo, dicho proyecto debe ir encaminado a desechar todos y cada uno de los argumentos vertidos por la parte denunciante en atención a que no se configura lo que reclama, todo lo que deseo manifestar."

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar:

- Si la propaganda denunciada constituye o no actos anticipados de campaña;
- Si con la propaganda existe un posicionamiento indebido por parte del denunciado violentando con ello el principio de equidad en la contienda;
- Si la propaganda denunciada trasciende no sólo a los militantes y simpatizantes del Partido MORENA, sino al electorado en general;
- Si la propaganda electoral denunciada se encuentra dentro de las prohibidas en las precampañas;
- Si la propaganda denunciada no cumple con los requisitos señalados en la Ley Electoral, relativos a la propaganda; así como a lo establecido en el acuerdo del INE/CG48/2015, ni con lo establecido en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP y;
- Si existe o no responsabilidad de los denunciados, por las conductas desplegadas de su militante;
- Si las pruebas aportadas por el denunciante deben ser tomadas en consideración para demostrar los hechos y actos denunciados.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRI, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. Las Documentales Privadas, consistentes en:

- Copia simple de dos impresiones fotográficas en blanco y negro, de cuyo contenido se advierte la imagen relativa a un espectacular.
- Copia simple del escrito de diez de enero de dos mil dieciocho identificado con la clave PRI/SAE/003/2018, signado por la Representante Suplente del PRI, ante el Consejo Estatal, por el cual solicita se ejerza la función de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.
- Copia simple de tres impresiones fotográficas en blanco y negro, de cuyo contenido se advierte la imagen relativa a un espectacular; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI/AALH/009/2018 acumulado al presente.
- Copia simple del escrito de veinte de enero de dos mil dieciocho identificado con la clave PRI/SAE/012/2018, signado por la Representante Suplente del PRI, ante el Consejo Estatal, por el cual solicita se ejerza la función de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI/AALH/009/2018 acumulado al presente.

II. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

III. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciante.

IV. Las Supervenientes, consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al juicio.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se admitieron las siguientes:

- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.

III. Las supervenientes, consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al Juicio.

Pruebas que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones.

De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado MORENA, se admitieron las siguientes:

- I. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.
- III. Las supervenientes, Consistente en lo que pudiera surgir con posterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen al Juicio.

Las que de igual forma no resultan contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el Procedimiento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. Las Documental Públicas, consistentes en:
 1. Copia certificada del acta circunstanciada EO/SOL/CCE/006/2018 de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de doce fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por la Secretaría Ejecutiva, certificándose la existencia de un espectacular ubicado en una de las esquinas que conforman la Avenida Francisco Javier Mina y la Calle Andrés Sánchez Magallanes, Colonia Centro de esta ciudad.
 2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/SOL/PRI/008/2018 de veinte de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de tres fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por la Secretaría Ejecutiva, certificándose la existencia de un espectacular ubicado en una de las esquinas que conforman la Avenida Francisco Javier Mina y la Calle Andrés Sánchez Magallanes, Colonia Centro de esta ciudad.
 3. Oficio DQOTSUM/UAJ/580/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual informa el nombre del concesionario y/o permisionario que tiene autorización para la colocación de la estructura del espectacular ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, esquina Calle Andrés Sánchez Magallanes de esta ciudad.
 4. Oficio DQOTSUM/UAJ/0635/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual informa el nombre del concesionario y/o permisionario que tiene autorización para la colocación de la estructura del espectacular ubicado en las Avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña, de esta ciudad; misma que obra agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.
 5. Oficio CPPP/002/2018 por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual informa el procedimiento de selección interna correspondiente a MORENA para la sección de precandidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y al cual adjunta copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a la Gubernatura del Estado y la relativa al formulario de aceptación de registro de Precandidato a nombre de Adán Augusto López Hernández; mismo que obra agregado en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulado al presente.
- II. La Documental Privada, consistente en el Informe rendido por la ciudadana Jesucita Lilia López Garcés en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo

Estatal del Partido Político MORENA, recibido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con el que aclara el nombre correcto de ese partido político y hace del conocimiento los nombres de los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, que participan en el proceso de selección de candidatos de ese partido político.

4.4.4 Valoración de las Pruebas

De conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectoras de la función electoral, con el objeto de dilucidar si generan convicción o no sobre los hechos objeto de denuncia.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la Ley Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana; y, la Instrumental de actuaciones.

Bajo esa línea, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, erudicia en sus Incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que en cuanto a las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a Juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, relativas a los Informes rendidos por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del municipio de Centro; y el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral; éstos se encuentran facultados en términos de los artículos 84 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; 159 y 237 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios por tanto, tienen pleno valor probatorio, dada las facultades de las autoridades que los expiden.

Las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, descritas en el punto que antecede, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron expedidas o levantadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Por su parte, el Informe rendido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, con sus anexos; dado que no constituye proplamente una autoridad, reviste el carácter de una documental privada, que adquiere únicamente el valor indiciario respecto a su contenido.

4.4.5 Objeción de las Pruebas aportadas

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que, en su escrito de contestación a la denuncia, tal como ya fue trasunto en el apartado correspondiente, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal objetó todas y cada una de las probanzas ofrecidas en los escritos iniciales de denuncia, al no haber sido ofrecidas, a su decir, conforme a derecho. De igual forma, objetó las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas emitidas en consecuencia a las inspecciones oculares hechas por la Oficialía Electoral, así como las pruebas técnicas aportadas por los querellantes bajo el argumento que tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar. De igual forma, objetó el alcance y valor probatorio de las mismas.

De lo anterior, se tiene que para este Consejo Estatal deben desestimarse los planteamientos realizados por el apoderado legal del ciudadano Adán Augusto López Hernández, ya que si bien es cierto que en el apartado correspondiente a las pruebas, de los escritos de denuncia, los denunciante no relacionaron de manera expresa las probanzas aportadas con los hechos denunciados, de la revisión minuciosa a dichos escritos se desprende que presentan dos documentales públicas, mismas que de acuerdo a lo señalado en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral, así como el 52,

numeral 2 del Reglamento, tendrán pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance.

Por lo que corresponde a la objeción de las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía de Electoral de este Instituto Estatal, ésta debe desestimarse, ya que contrario a lo que señala el apoderado legal del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en dichas actas si se pormenorizan los elementos que pueden generar certeza sobre las características de la propaganda denunciada, ya que se insertan diversas impresiones fotográficas desde diferentes ángulos y distancias, enfatizando todo el contexto en que se ubican y que rodea a la propaganda denunciada.

De igual forma, deben desestimarse los argumentos esgrimidos en cuanto a que el acta de Inspección OE/SOL/PRV/008/2018, no cumple con lo señalado en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, que obliga a asentar con precisión la temporalidad en que se realiza la diligencia.

Lo anterior, en virtud que de dicha acta se desprende que los funcionarios de la Oficialía Electoral se apersonaron en la ubicación correcta en que se encontraba el espectacular denunciado asentando el momento en el cual lo hicieron y dieron inicio a la diligencia; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de doce de enero del presente año en el que se ordenó la diligencia de mérito y se instruyó también recabar testimonios de las personas que en su caso habitan o residen en el inmueble en el cual se encontraba colocada la propaganda, se plasmó el cumplimiento que los funcionarios electorales dieron a tal disposición, lo cual se puede apreciar en la foja siete de dicho instrumento, en el cual, al cuestionar sobre la propaganda a una persona del sexo masculino, cuyas características físicas se describen, y que en esos momentos se encontraba en el domicilio en el cual se encontraba colocado el espectacular, este refirió no conocer al propietario o poseedor del inmueble, solicitándoles a los funcionarios que se presentaran al siguiente día para hablar con la administradora.

Con relación a la objeción en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, tales argumentos se desestiman con base en lo siguiente:

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los denunciantes de diligencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes; en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 43 del Reglamento.

En el caso, se tiene que el partido político denunciante presenta con sus escritos de denuncia, cinco impresiones fotográficas respecto de las cuales, si bien es cierto, no señala la relación que guardan con los hechos denunciados, también lo es, que si lo hace en el cuerpo de los escritos de denuncia, al mencionar las particularidades de los espectaculares y elementos que los constituyen, refiriendo que considera que son las pruebas idóneas para demostrar que la propaganda denunciada no cumple con las características y requerimientos para ser catalogada como propaganda de precampaña, remitiéndose para ello al "ANEXO 1" que acompaña a los escritos en cita.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas sólo generan un valor indiciario para quien resuelve, sin embargo, dichas probanzas adquieren valor probatorio al concatenarse con otros elementos de prueba como en el caso lo son las actas circunstanciadas de Inspección ocular levantadas por la Oficialía Electoral, con las que se demostró la existencia de los hechos o actos denunciados y las características que en ellos se plasmaron; pruebas que tienen la calidad de documentales públicas, adquiriendo un valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda Electoral

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituyó por los elementos producidos, empleados, y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a que los candidatos se ostentan con el cargo que no tienen.

De infringirse dichas reglas, la autoridad electoral previa denuncia, debe estudiar de manera minuciosa los hechos esgrimidos por el denunciante, para que en caso de ser fundados pueda estar en posibilidad de ordenar su retiro, y emitir en su caso una sanción de las previstas por incumplimiento en la disposición legal electoral.

En esa tesitura, la Ley Electoral en su artículo 166, numeral 2 dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 167, numeral 1, de la misma Ley refiere que en la distribución o colocación de la propaganda electoral, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.

De forma complementaria, el artículo 168 la Ley Electoral dispone que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

El mismo artículo, en su numeral 3, señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En lo relativo a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, conforme al numeral 3 del precepto legal en cita.

Por su parte, el artículo 361, numeral 1, del ordenamiento legal en cita, preceptúa que la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el Reglamento en su artículo 3, numeral 2, inciso f), dispone que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

4.5.2 Actos anticipados de precampaña y campaña

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 41, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 9 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los estados, deben garantizar que los partidos políticos, con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

De lo anterior, es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, mientras que en la campaña electoral se difunde o promueve a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, tratándose de la precampaña electoral, el artículo 181, de la misma Ley, refiere que se entiende como tal al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El numeral 2 del artículo citado, refiere como actos de precampaña electoral, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, el numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señala la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su numeral 4, señala que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de una plataforma electoral o a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro de las precandidaturas o candidaturas se ejecutaran las conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados de un determinado partido político, o la ciudadanía, para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad en la contienda**, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato durante un lapso más prolongado del establecido, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva.

En tal sentido, la Ley Electoral en su artículo 2, numeral 1, fracciones I y II señala que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura y que por actos anticipados de campaña se entienden las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En correspondencia, la Ley General en su artículo 3, señala que por *actos anticipados de campaña*, se entiende a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por *actos anticipados de precampaña*, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que por ciudadano se entiende a las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso de las campañas electorales, el artículo 193 de la Ley Electoral se refiere a éstas, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De igual forma, dicho precepto en su numeral 2, define a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En esa línea, respecto de los actos anticipados de campaña, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Con la precisión de que, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, el mismo órgano jurisdiccional ha sostenido que para su actualización, se requiere la concurrencia de los tres elementos que se refieren enseguida:

- a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata,

- b) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

- c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

También ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral, como se establece en la Tesis de Jurisprudencia número. XXV/2012, cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

4.5.3 Sujetos de responsabilidad

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, establecidos en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos sólo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho; **APLICABLES** al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**, que sostiene que, en el ejercicio del poder correctivo o sancionador del estado, las autoridades electorales deben atender los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos y candidatos, en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Como se observa, de las disposiciones legales que regulan los sujetos y conductas sancionables por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que la probable responsabilidad administrativa de los Partidos Políticos, los precandidatos y los candidatos está contemplada para esos efectos.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia

Conforme a las inspecciones efectuadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral, queda demostrada la existencia de dos espectaculares con la siguiente descripción:

No.	Acta De Caratulación	Fecha	Ubicación	Medio	Descripción del Contenido
1	OEOFFCE/008/2018	17 de enero de 2018	Esquina que forman la avenida Francisco Javier Mina y calle Andrés Sánchez Magallanes, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco	Espectacular	Espectacular con medidas de 8 metros de largo por 4 metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo color blanco, con letras de color negro, se lee: "Adán Augusto", bajo esta, en fondo color rojo con letras de color blanco, se lee: "López Hernández", bajo esta, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador", en letras de color rojo se lee: "TABASCO", bajo esta, en letras de color rojo se lee: "morena", bajo esta en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo, se lee: "Proceso Interno de selección de candidatos"; bajo esta, en letras de color negro, se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa de color blanco. La leyenda "Proceso Interno de selección de candidatos", se observa en letras color rojo, pero menor dimensión, misma que solo se aprecia a unos metros del espectacular, en tanto que a un costado de la palabra "Gobernador", como en la parte inferior del espectacular

No.	Acta De Certificación	Fecha	Ubicación	Medio	Descripción del Contenido
2	OE/SOL/PR/008/2018	20 de enero de 2018	Avenida Gregorio Méndez Magaña esquina con Avenida Paseo Tabasco.	Espectacular	pero en una dimensión más pequeña y en un tono muy tenue se lee lo siguiente: "precandidato a" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", las cuales solo se aprecian estando cerca de este; así mismo cuenta con el símbolo de reciclaje y con el número "INE-RNP-00000061395" Espectacular de lona de vinil, sobre una estructura de acero, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 4 metros de alto, fondo color blanco, en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL REICLAJE NMX-E-232-CNCP-2005", a un costado en letras color negro, se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, hay letras de color blanco, que dicen: "López Hernández", bajo este en letras pequeñas de color gris muy tenue: "precandidato a"; a un lado en letras de color negro: "Gobernador"; seguido con letras en color rojo: "TABASCO"; bajo este en letras color rojo: "morena"; bajo este en letras color negro: "La esperanza de México"; bajo este en letras de color rojo en un tono muy tenue, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este en letras de color gris en tono tenue: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, en letras color negro, "INE-RNP"; bajo este en números de color negro: "0000006812" bajo este la imagen de un rostro de una persona del género masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, llevada con una camisa color blanco.

Del contenido de las actas se advierte que se dieron fe de la existencia de dos espectaculares; cuyo contenido y para efectos ilustrativos a continuación se describe:

Contenido de la Propaganda	Descripción
	Espectacular con medidas de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo color blanco, con letras de color negro, se lee: "Adán Augusto"; bajo este, en fondo color rojo con letras de color blanco, aparecen: "López Hernández"; bajo este, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador"; en letras de color rojo se lee: "TABASCO"; bajo este, en letras de color rojo se lee: "morena"; bajo este en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color negro se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, llevada con una camisa de color blanco.
	Espectacular de lona de vinil, sobre una estructura de acero, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 4 metros de alto, fondo color blanco, en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL REICLAJE NMX-E-232-CNCP-2005", a un costado en letras color negro, se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, hay letras de color blanco, que dicen: "López Hernández"; bajo este en letras pequeñas de color gris muy tenue: "precandidato a"; a un lado en letras de color negro: "Gobernador"; seguido con letras en color rojo: "TABASCO"; bajo este en letras color rojo: "morena"; bajo este en letras color negro: "La esperanza de México"; bajo este en letras de color rojo en un tono muy tenue, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este en letras de color gris en tono tenue: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, en letras color negro, "INE-RNP"; bajo este en números de color negro: "0000006812" bajo este la imagen de un rostro de una persona del género masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, llevada con una camisa color blanco.

Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se transgredió alguna norma electoral. Así, en el presente asunto, los denunciantes en esencia, alegaron que los espectaculares, violan la normatividad electoral por no cumplir con los requisitos para ser considerada como propaganda de precampaña ni las especificaciones emitidas por el INE y por la norma mexicana en lo relativo a la colocación de propaganda electoral, actualizando con ello, el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, en tanto, que, de parte del partido político MORENA, por no vigilar la conducta de su militante.

4.7 Estudio del Caso concreto

Por un mejor estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente, se procederá a dividirlos en tres apartados, los cuales serán estudiados de manera individual, y una vez culminado el análisis respectivo de cada uno de ellos se procederá a conjuntarlos para verificar si se configuran las violaciones a la normatividad electoral señalada por el PRI.

Substancialmente, la parte denunciante afirma lo siguiente:

- a) El ciudadano Adán Augusto López Hernández, no tiene la calidad de candidato ni de precandidato del Partido MORENA, ya que no fue registrado ante este Consejo Estatal dentro del plazo estipulado por el Calendario Electoral, con lo cual se encuentra realizando actos anticipados de campaña;
- b) Los espectaculares que dieron origen a la denuncia no cumplen con lo establecido en el artículo 168, numeral 3, de la Ley Electoral, debido a que son ineficaces los medios gráficos por los cuales se señala la calidad con la que se ostenta el precandidato denunciado así como la contienda interna partidista en que se encuentra participando;

c) La propaganda denunciada no cumple con lo establecido en el acuerdo INE/CG48/2015 ni con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP; y

d) La omisión del Partido Político MORENA de vigilar la conducta de su militante de no sujetarse al marco jurídico y a los principios del Estado democrático.

Para este Consejo Estatal, resulta infundada la primera de las manifestaciones señaladas por el PRI; considerado lo siguiente:

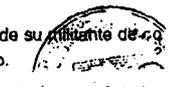
El artículo 53, fracciones II y V, de la Ley Electoral prevé que son derechos de los partidos políticos el participar en las elecciones conforme a lo señalado en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal; que podrán organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos por sí mismos a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

El artículo 62 numeral 2, fracción IV, de la citada Ley refiere que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 175 de la Ley en cita señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

En esa línea, el artículo 176 del mencionado ordenamiento legal, refiere que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Dicha determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal, informando lo siguiente: I. La fecha de inicio del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.

Por su parte, el artículo 177 de dicho instrumento legal, preceptúa que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, y que la determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente: I. La fecha de inicio del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.



De la normativa transcrita, se desprenden los derechos y obligaciones inherentes a los partidos políticos con relación a los actos tendientes a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso, no les asiste la razón a los denunciados ya que del informe emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral a solicitud realizada el veinticuatro de enero de la presente anualidad por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, se tiene que obran en los archivos de esa Coordinación los escritos de veintitrés de noviembre, signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal; de treinta de noviembre, signado por el Representante Suplente de MORENA y, escrito de dieciocho de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, a través de los cuales hacen del conocimiento a este Instituto, del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; la modificación de las fechas de su proceso interno de selección y, la aprobación de registros de precandidatos, remitiendo de manera respectiva lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno.
- II. El método o métodos que serán utilizados.
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y;
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o su equivalente, en todo caso la fecha para la celebración de la jornada interna.
- VII. La relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido.
- VIII. Candidaturas por las que compiten.
- IX. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de elección interna.
- X. Tope de gastos de campaña.
- XI. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña.
- XII. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.
- XIII. Copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Proceso Electoral 2017-2018.
- XIV. Copia certificada del formulario de aceptación de registro del precandidato debidamente firmado por el Ciudadano Adán Augusto López Hernández.

Probanza que por tratarse de un documento expedido por un servidor público en uso de sus facultades y atribuciones, se constituye como una documental pública con valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se registró ante la autoridad partidista facultada, del proceso interno de selección, como precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco; así también, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA dictaminó que el denunciado cumplió con los requisitos señalados para el registro de precandidatos, conforme a la normativa interna del partido, llevando a cabo la valoración y resultando idóneo para ser registrado; además de la aceptación por parte del denunciado, que mediante el sistema electrónico diseñado por el Instituto político para notificar las determinaciones derivadas de los procesos de fiscalización interna le fue comunicada la procedencia de su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado.

Ahora bien, se tiene que del escrito sin fecha recibido en la Oficialía Electoral el diecinueve de enero del año que transcurre, signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, en contestación a la solicitud de informe realizada por la Secretaría Ejecutiva el quince de enero del mismo año, refirió en lo medular, que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se registró como precandidato al cargo de Gobernador del Estado y que la Comisión Nacional de Elecciones dictaminó la procedencia de dicho registro, lo cual fue informado al Instituto Electoral dentro de los tiempos correspondientes.

Con lo anterior se acreditó fehacientemente que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato registrado formalmente ante el órgano interno partidista respectivo, y por ello con la posibilidad de realizar los actos tendientes como precandidato del partido denunciado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al cargo de Gobernador, ya que si bien es cierto que los documentos internos del Partido Político MORENA, los que se hace mención en los párrafos que preceden, tienen la calidad de documentales privadas que sólo adquirieron la calidad indiciaria, dichas documentales fueron exhibidas ante la autoridad electoral con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 176 y 177 de la Ley Electoral, lo cual es un hecho notorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 352 de la citada Ley y 37 del Reglamento, por lo que, al concatenarse, crean para la autoridad que resuelve, convicción de su contenido, aunado al hecho que en la audiencia de pruebas y alegatos las partes denunciadas negaron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

Continuando con el análisis de los agravios expresados por el denunciante, que señala que al no ser, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato ni candidato a Gobernador del Estado, con la colocación de dos espectaculares en diversas

ubicaciones del Municipio de Centro, Tabasco, incurrir en actos anticipados de campaña, a juicio de este órgano colegiado son infundados con base en lo siguiente:

El PRI a través de sus representantes ante el Consejo Estatal, denunció posibles violaciones a la normativa electoral por la colocación de dos espectaculares en diversas ubicaciones del Municipio Centro, Tabasco, respecto al ciudadano Adán Augusto López Hernández, a quien señalan que no tiene la calidad de precandidato por el Partido Político MORENA.

Para acreditar su dicho, los denunciados presentaron como pruebas fotográficas de los espectaculares situados en las calles Francisco Javier Méndez y Sánchez Magallanes, y las avenidas Gregorio Méndez Magaña y Paseo Tabasco; mismos que tienen valor indiciario, pero se robustecen con las actas de inspección de diecisiete y veinte de enero de dos mil dieciocho, emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno ya que provienen de una autoridad con fe pública conforme a lo previsto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Del contenido de los dispositivos legales analizados, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que, para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se actualicen los elementos personal, subjetivo y temporal, cuyas características fueron precisadas con anterioridad.

Con relación a lo anterior, debo decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En esa tesitura, es necesario analizar los motivos de las denuncias, a efectos de determinar si se actualizan los elementos mencionados y, como consecuencia los denunciados han incurrido o no, en infracciones a la norma electoral.

Elemento personal. Este Consejo Estatal estima que se tiene por satisfecho este elemento, toda vez que con los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, analizados previamente, se acredita que el ciudadano Adán Augusto López Hernández fue registrado ante el órgano facultado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado, participando actualmente en el proceso interno del Partido Político MORENA. Lo anterior, al ser un hecho notorio, de conformidad con los artículos 352 de la Ley Electoral y 37 del Reglamento, ya que dicho registro obra en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, según se desprende del contenido del oficio CPPP/002/2018, y sus anexos en copia certificada, en los cuales consta la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido en cita, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, en el que se aprueba el registro de dicho ciudadano, en términos de los artículos 176 y 177 de la Ley Electoral.

Lo anterior, administrado con el escrito sin fecha, signado por la C. Jesusita Lilia López Garcés, quien se ostenta con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Tabasco, por el cual informa que la Comisión referida dictaminó la procedencia del registro del citado denunciado otorgándole la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Político MORENA.

Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que no se encuentra satisfecho, toda vez que esta autoridad considera que la conducta que se le atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionada con la colocación de dos espectaculares en distintas ubicaciones del Municipio de Centro, Tabasco, en que se promociona su nombre e imagen como candidato al Gobierno del Estado, no constituye infracción a la normatividad electoral como actos anticipados de campaña, en virtud que el contenido de la propaganda se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 211, numeral 3 y 227 numeral 3 de la Ley General y 168, numeral 3 de la Ley Electoral.

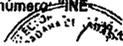
En efecto, al efectuar un análisis de los espectaculares que dan origen al presente procedimiento, se puede verificar que ambos tienen similares características, ya que ambos establecen la calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández, la candidatura a la que aspira que es la de Gobernador del Estado, el proceso interno de selección en el que participa, que es el del Partido Político MORENA, así como los destinatarios de la propaganda: los militantes del mencionado Instituto político.

Cuestión que quedó plenamente acreditada con el contenido de las actas de inspección que fueron levantadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, que en lo que interesa, establecieron:

Acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/006/2018:

...se observan dos figuras de color blanco y color verde; bajo este, en letras de color verde se lee: "La paz es fruto de la justicia" "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, A.C."; sobre este, se observa un espectacular, de una medida aproximada de (8) ocho metros de largo por

(4) cuatro metros de ancho, fijada a una estructura de acero de color negro; de izquierda a derecha en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "Adán Augusto"; bajo este, en fondo de color rojo con letras de color blanco se lee: "López Hernández"; bajo este, en fondo de color blanco con letras de color negro se lee: "precandidato a Gobernador"; en letras de color rojo se lee: "TABASCO"; bajo este, en letras de color rojo se lee: "morena"; bajo este, en letras de color negro se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior en letras de color rojo se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color negro se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; del lado derecho se observa la imagen del rostro de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camiseta de color blanco. Cabe mencionar que, en la leyenda: "Proceso interno de selección de candidatos" se observa en letras de color rojo, pero en menor dimensión mismas que solo se aprecian a unos metros del espectacular; así mismo, se hace constar que tanto a un costado de la palabra "Gobernador", como en la parte inferior del espectacular pero en una dimensión más pequeña y en un tono muy tenue se lee lo siguiente: "precandidato a" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", las cuales solo se aprecian estando cerca de este; así mismo nos percatamos que cuenta con el símbolo de reciclaje y con el número "INE-RNP 00000061399".



Acta circunstanciada OE/SOL/PRV00e/2018:

"...puede constatar el tenor a la vista los señalamientos visuales y visibiles al público de la Avenida Gregorio Méndez Magaña esquina con Avenida Paseo Tabasco; donde tenemos a la vista un espectacular de lona de vinil sobre una estructura de acero, con una medida aproximada de (5) cinco metros de largo por (4) cuatro metros de alto, de fondo color blanco, donde se observa en la parte superior izquierda de forma vertical, el símbolo de reciclaje en color verde, seguido de letras de color negro, que se lee: "MATERIAL RECICLABLE NMX-E-232-CNCP-2005"; a un costado de este, se observa en letras de color negro, lo que se lee: "Adán Augusto"; bajo este, dentro de un rectángulo de color rojo, se observan letras de color blanco, que se lee: "López Hernández"; bajo este, en letras pequeñas de color gris muy tenue, se lee: "precandidato a"; a un lado en letras de color negro, se lee: "Gobernador"; seguido en letras de color rojo, se lee: "TABASCO"; bajo este, en letras de color rojo, se lee: "morena"; bajo este, en letras de color negro, se lee: "La esperanza de México"; bajo este, en letras de color rojo en un tono muy tenue, se lee: "Proceso interno de selección de candidatos"; bajo este, en letras de color gris en tono tenue, se lee: "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco"; en la parte superior derecha, se observa en letras de color negro, lo que se lee: "INE-RNP"; bajo este, en números de color negro, se lee: "0000006812"; bajo este, se observa la imagen de rostro de una persona del género masculino que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto entre canoso, ataviada con una camiseta color blanco..."

Pruebas que llevan a esta autoridad a la convicción que no se desprende la conducta atribuida a los denunciados, es decir, que se trate de un acto anticipado de campaña, pues es claro y evidente la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos por la norma.

En ese sentido, es errado que los querrelantes argumenten que el texto que indica la calidad de precandidato con la que se ostenta el denunciado así como los destinatarios a los que se dirige dicha propaganda no vaya dirigida a los militantes del partido MORENA, además que estos sean imperceptibles; pues quedó demostrado con las dos inspecciones ayudadas, que aun y cuando las letras que conforman "precandidato" y "propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", se encuentran en un tipo de letra distinto del resto, tanto en grosor, como en color, eso no la hace imperceptible, como alegan los denunciados pues los funcionarios de Oficialía Electoral de este Instituto perciben fe de su existencia a una distancia a la que está el común de las personas los perciben.

Asimismo, contrario a lo expresado por los demandantes, del estudio de las particularidades del contenido de los espectaculares que dieron origen a la denuncia, no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano o exposición de la plataforma que de algún Partido Político; pues en ninguno de los dos espectaculares se observa que el ciudadano denunciado haya solicitado de manera expresa el voto de la ciudadanía en general.

Lo que lleva a concluir a este Órgano Colegiado que los espectaculares cuestionados, cumplen con la función para la que fueron diseñados, es decir, informar a los militantes del partido MORENA que Adán Augusto López Hernández, está conteniendo en el proceso interno de selección de precandidatos a la Gobernatura del Estado de Tabasco; por lo cual, se concluye que con la exposición de los espectaculares que nos ocupan no se actualiza el elemento subjetivo.

Elemento temporal. Este elemento, si se encuentra satisfecho, ya que si la conducta denunciada es la realización de actos anticipados de campaña, para su configuración, resulta necesario que los actos denunciados se hayan materializado antes del inicio de campaña (que se llevará a cabo del 14 de abril al 27 de junio de 2018) como sucedió, pues la colocación de los espectaculares se realizó dentro del período de precampañas electorales establecido en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante el Acuerdo CE/2017/23 relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

* Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://epot.mt>

Dicho calendario dispone entre otras cosas que el inicio del proceso electoral local 2017-2018, para el Estado de Tabasco, inició el pasado primero de octubre de dos mil diecisiete; y que las precampañas electorales deberían llevarse a cabo del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

Con relación a la temporalidad de los actos de campaña, el artículo 2, en su numeral 1, de la Ley Electoral señala que las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido serán consideradas actos anticipados de campaña.

En el caso, se actualiza el elemento temporal, ya que si bien es cierto que en los ábscritos de queja presentados por el denunciante, no señalan una fecha clara en cuanto a la colocación de los espectaculares, éstos refieren haberse dado cuenta de su colocación los días nueve y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; es decir, durante el período de precampañas, lo cual, se encuentra situado dentro de una temporalidad distinta a la que corresponde a las campañas electorales.

De lo anteriormente analizado, al no quedar acreditado que se colman los tres elementos necesarios, resulta infundado lo sostenido por la parte denunciante en el sentido que con la colocación de la propaganda denunciada, consistente en dos espectaculares ubicados, el primero de ellos en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes y el segundo en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Coronel Gregorio Méndez Magaña, se actualizó la prohibición normativa relativa a los actos anticipados de campaña.

Asimismo, es importante hacer notar que si bien se emitió en autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, un acuerdo por el que se otorgó la emisión de medidas cautelares solicitada por los denunciados, ello atendió a la necesidad de impedir que se pudiera generar una confusión e inequidad en el presente Proceso Electoral, ya que el hecho que las palabras "precandidato a", "Proceso interno de selección de candidatos" y "Propaganda dirigida a militantes de Morena Tabasco", contenidas en ambos espectaculares, no fueran de fácil percepción a la vista, en el contexto de un espectacular con las dimensiones detalladas, y tomando en cuenta el breve tiempo que la ciudadanía en general tiene para captar de manera completa su contenido, esto pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, pues no era fácil detectar en ellos, a simple vista, la verdadera calidad de Adán Augusto López Hernández, es decir, si es precandidato o candidato a gobernador, el tipo de propaganda y los destinatarios de dicha propaganda.

Elementos que fueron considerados para la emisión de las medidas cautelares, y que tiene como una de sus finalidades el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una afectación al principio de equidad, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, en la que se abordará el estudio del asunto desde una perspectiva totalmente diferente, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las normas relacionadas con la propaganda de precampañas y campañas.

Al respecto, es de suma importancia establecer que la Ley Electoral no dispone reglamentación alguna en cuanto a las características del tamaño o tipo de letra que deberá presentar la propaganda de precampaña, sino que la normativa electoral local en sus artículos 166, 167, 168 y 169, se construye a señalar, los tiempos de su difusión y plazos para su retiro, los tipos de materiales de su fabricación y reciclaje, la prohibición en su contenido, lo que debe entenderse por propaganda de precampaña, lo que deberán señalar los medios gráficos y auditivos de la calidad del precandidato quien es promovido.

De igual forma, dicha normativa no hace pronunciamiento alguno en cuanto a las especificaciones del tamaño o tipo de letra ni de la proporción exacta que deben guardar los elementos que la componen, sino que solo se limita a preceptuar lo siguiente:

"ARTÍCULO 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por el partido político o coalición.



3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

Motivo por el cual este Consejo Estatal considera que los hechos presuntamente violatorios a las disposiciones electorales, no se encuentran tipificados dentro de la normativa electoral local transcrita, ni en ninguna otra, lo que hace improcedente e

Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


 M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
 CONSEJERA PRESIDENTE
 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (37) TREINTA Y SIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRI-AALH/008/2018 Y SE/PES/PRI-AALH/008/2018

ACUMULADO, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.


 DOY FE
 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9136



**RESOLUCIÓN
 SE/PES/MORENA-CRA/007/2018**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CASILDA RUIZ AGUSTÍN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CENTRO, XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, Y DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
 SE/PES/MORENA-CRA/007/2018

DENUNCIANTE:
 PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:
 CASILDA RUIZ AGUSTÍN, XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciados:	Casilda Ruiz Agustín, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco
Denunciante:	Partido Político MORENA
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones y Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

El período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

En dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, escrito original signado por el licenciado Félix Roel Herrera Antonio, representante suplente del denunciante, ante este órgano administrativo, en el que hace constar hechos que pudieran constituir posibles infracciones a la Ley Electoral, en materia de propaganda política gubernamental, violación a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad y neutralidad, por parte de los ciudadanos Casilda Ruiz Agustín, en su calidad de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.

Es por ello, que mediante provida de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-CRA/007/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba dentro de su facultad investigadora, ordenando distintas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, a la Coordinación General de Imagen Institucional, Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; a la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; al Director del Desarrollo Integral de la Familia; de Centro; al Diario "Ahora Tabasco" y al periódico "Diario Presente".

1.3 Reserva de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se acordó reservarse su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por el promovente, así como aquellas en el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral que se consideraron pertinentes para el caso.

Habiéndose desahogado las inspecciones oculares para las certificaciones solicitadas por el promovente, así como la remisión de la información solicitada; se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-2/SE/PES/MORENA-CRA/007/2018, para su debida sustanciación.

1.4 Admisión de la Denuncia

Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/MORENA-CRA/007/2018; ordenándose emplazar a los denunciados, corréndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Imposibilidad de notificación al denunciado.

Mediante auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, una vez vista la razón de notificación de seis de febrero del presente año, en la cual, se le informa la imposibilidad en la práctica de la notificación a la denunciada Ximena Martel Cantú, por la que se le emplazaría a juicio, se le correría traslado de los autos que conforman el expediente, y se le citaría a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que nos ocupa, ante tal imposibilidad, se ordenó notificar a la denunciada referida, en la calle Circuito Mediterráneo, lote diecisiete, colonia Fraccionamiento Puerta Azul, C.P. 86039, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; al tratarse de un hecho público y notorio que se trata de la esposa del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, encontrando en los archivos de esta autoridad, el oficio INE/JLETAB/VE70385/2018, emitido en el Registro Nacional de Electores, del Instituto Nacional Electoral, el domicilio de éste.

A la vez ordenó el requerimiento a otras autoridades como Comisión Federal de Electricidad; Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; Teléfonos de México; Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Servicio de Administración Tributaria; Sistema de Agua y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado; con la finalidad de que informarán si en sus registros correspondientes se encontraba el domicilio de la ciudadana Ximena Martel Cantú, para tener el domicilio cierto de esta y poder ser emplazada en el Procedimiento que nos ocupa.

1.6 Emplazamiento a los denunciados.

El dos de febrero del presente año, fueron notificados Casilda Ruiz Agustín y el Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco; en tanto que Ximena Martel Cantú, lo fue el siete del citado mes y año; quedando así debidamente emplazados para dar contestación a los hechos que se les atribuyen.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El dieciséis de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados Casilda Ruiz Agustín y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; mediante su representante legal, a excepción de la ciudadana Ximena Martel Cantú, no obstante, de estar debidamente emplazada y notificada de la audiencia de referencia.

En esta, el denunciado realizó el resumen de los hechos que motivaron la denuncia, y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y ambas partes formularon sus alegatos.

1.8 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación por parte del propio Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 62 numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptado por el numeral 3 del artículo 357 de la Ley Electoral, que establece que el estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia deberá realizarse de oficio, este Consejo Electoral, deberá pronunciarse si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, sería un impedimento para el estudio de fondo. En tal sentido, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo citado.

No obstante, el denunciante invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 362, punto 3, fracciones II y III, de la Ley Electoral, aduciendo que se debe desechar la denuncia, porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, violación en materia de propaganda político-electoral, y el denunciante no aportó u ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto cumple decir, que es errado el argumento y sustento de la causal invocada, dado que dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados eran constitutivos de infracción o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la ley; no se hubiera admitido como tal, ni se le hubiera dado el trámite correspondiente. A lo que se suma que el denunciado, como quedó establecido en el auto de admisión, sí ofreció pruebas de su parte para sustentar la denuncia, tan es así que son sobre las mismas que hizo pronunciamiento el propio denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos. Por ende, la causal invocada, es una cuestión que se encuentra superada.

4 ESTUDIO DE FONDO

Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, se precisarán o plantearán los hechos formulados por el denunciante y a fin de establecer o fijar la controversia principal; y a los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Fijada la controversia, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada, a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable con el rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Una vez expuestos los medios de prueba aceptados en este tipo de procedimientos, así como tasado el valor asignado a cada una de las pruebas; y previo señalamiento del marco normativo relacionado con el procedimiento; se estudiará respecto a los hechos acreditados y en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las faltas que le imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

4.1 Planteamiento del Caso

El denunciante, conforme a la facultad que le conceden los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a través de su escrito original, entre otras cosas, que Casilda Ruiz Agustín, Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento del Centro, la primera como Presidenta del Ayuntamiento de Centro, y la segunda como dama voluntaria del DIF, vulneraron los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, al violentar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, y uso de recurso públicos y propaganda gubernamental.

Todo esto en virtud de que señala que el ocho de enero de dos mil dieciocho, en el malecón Carlos Alberto Madrazo Becerra, a orillas del río Grijalva, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, Casilda Ruiz Agustín, como presidenta del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; en compañía de Ximena Martel Cantú, como dama voluntaria del DIF municipal, y del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, dieron el banderazo de inicio de la segunda etapa de los trabajos de la construcción del parque lineal en el malecón indicado.

Aduce que dicho evento, fue realizado con recursos públicos del municipio de Centro, Tabasco, por lo que se debió regir por los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, sin incidir en la contienda electoral, lo que no ocurrió, porque el evento además de estar encabezado por la Presidenta Municipal y el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, también lo fue por la esposa de Gerardo Gaudiano Rovirosa -precandidato del PRD al Gobierno de Tabasco-, quien se valió de la figura de dama voluntaria del DIF municipal, para tener presencia en un evento oficial, pese a que su esposo se encontraba en plena precampaña al momento de verificarse el hecho.

Añade que ese evento fue difundido por la propia Ximena Martel Cantú, en su cuenta de twitter; aparece también en la página oficial del Ayuntamiento de Centro, en el boletín oficial de prensa -que constituye propaganda electoral; a lo que se suma que el evento fue difundido por los periódicos impresos "Ahora Noticias-Tabasco" y "Presente Diario del Sureste".

Sostiene que tal conducta debe ser sancionada porque se valieron de la figura y calidad que ostenta Ximena Martel Cantú, para favorecer a Gerardo Gaudiano Rovirosa.

4.2 Excepciones y defensas

Los denunciados al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, así como de lo manifestado en sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señalaron medularmente que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda electoral, toda vez que la propia Ley Electoral establece cuándo se actualiza tal hipótesis, así en la especie los hechos objeto de esta denuncia en ningún momento presenta o pretenden presentar candidaturas o candidato alguno, por lo tanto, contrario a lo expresado por el denunciante no hay elementos que acrediten tal supuesto.

Sostiene que el ofrecimiento de las pruebas hecha por el denunciante, son insuficientes para acreditar la infracción aducida.

Por otra parte, admite como cierto el hecho de que Gerardo Gaudiano Rovirosa, fue electo presidente municipal del Ayuntamiento de Centro; para el periodo 2016-2018, y que en sesión de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Gerardo Gaudiano Rovirosa, presentó solicitud de licencia al cargo, la cual surtió efecto el uno de enero de dos mil dieciocho.

Niega también el hecho, consistente en que, el evento de ocho de enero de dos mil dieciocho, se haya realizado con recursos públicos; y considera subjetivas las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que el evento estuvo influenciado por Ximena Martel Cantú, quien se valió de la figura de dama voluntaria del DIF municipal.

Dice que resultan inaplicables los preceptos legales que invoca el denunciante, en razón que en la propaganda que se usó para difundir el evento, no se promocionó ningún nombre, voces, imágenes o símbolos para influir en la decisión de persona alguna en la elección de candidatos o puestos de elección popular.

4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados, se desprende que la conducta que les atribuye a los denunciados son las siguientes:

- a) Casilda Ruiz Agustín, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco al haberle dado participación e intervención a Ximena Martel Cantú, para promover y promover implícitamente la imagen de su esposo Gerardo Gaudiano Rovirosa, cuando ésta última sólo es dama voluntaria y no servidora público (sic), responsable o encargada de la ejecución o supervisión del proyecto.
- b) Ximena Martel Cantú, el ostentarse como dama voluntaria del DIF municipal, haciendo uso de los recursos públicos a su favor y de su esposo, pretendiendo resaltar su figura e implícitamente la de su esposo Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien se encuentra en precampaña para la gubernatura del Estado.
- c) El Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través de un boletín oficial, le dio difusión oficial, pues se montaron siete fotografías que sobresaltan la imagen de la esposa del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirán en su caso, para acreditar los hechos necesarios para fijar responsabilidad a los denunciados; determinar si la probable conducta constituye una infracción en términos de los artículos señalados y; si la conducta es susceptible de ser sancionada.

4.4 Pruebas.

De conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la Ley Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas, las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, enuncia en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Éste mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que en cuanto a las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

I. La documental pública, consistente en:

1. Acta circunstanciada número OE/OF/CCE/010/2018, mediante oficio No. OE/005/2018, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, a las trece horas con treinta y cinco minutos, del día veintidós de enero del dos mil dieciocho, en la que se dio fe de la existencia de las siguientes ligas o direcciones electrónicas:

1. <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-el-alcalde-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>
2. <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/740-datinguen-gerardo-guadinao-y-ximena-martel-a-educadoras-de-centro.html>
3. <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1442-inaugura-matrimonio-gaudiano-martel-centro-de-estimulacion-temprana.html>
4. <http://www.villahermosa.gob.mx>
5. <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1517-da-alcaldesa-de-centro-banderazo-a-la-segunda-etapa-del-parque-malecon.html>
6. <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/950465849781080084>

II. Las documentales privadas, consistientes en:

- a) Acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, Diputados, Diputadas Locales. La cual fue cotejada con la original que obra en los archivos de este Instituto Electoral.
- b) Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de elección interna al cargo de elección popular de Gobernador y Gobernadora del Estado de Tabasco.
- c) Nota publicada en la página cinco, del periódico impreso "Diario Presente", de nueve de enero de dos mil dieciocho, titulada "Prevén Cuatro Meses de Trabajo. INICIA SEGUNDA ETAPA DEL PARQUE MALECÓN".
- d) Nota publicada en la página sin número, del periódico impreso "Ahora Tabasco", de nueve de enero de dos mil dieciocho, titulada "DAN BANDERAZO A TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE MALECÓN".

III. La instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

IV. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

V. La superveniente.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Casilda Ruiz Agustín y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- II. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. Supervenientes, consistente en las que surjan con posterioridad.

4.4.3 Pruebas ordenadas de manera oficiosa.

I. Las documentales públicas, consistente en:

1. Informe rendido por el licenciado Jorge Arturo Leyva Romero, Coordinador General de Imagen Institucional, Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Centro, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, a través del cual dio respuesta a la solicitud que previamente se le hizo, informando: que el evento "Banderazo de Inicio a la segunda etapa de los trabajos de la construcción del parque malecón, a orillas del río Grijalva", se realizó el ocho de enero de dos mil dieciocho, a las once horas, en el lugar que ocupa el Centro de

Negocios y Entretenimientos Malecón (CENMA), a orillas del río Grijalva.

Las personas que asistieron al mismo y la calidad con que se ostentaban son: la Presidenta Casilda Ruiz Agustín, acompañada de los regidores Rocío Priego Mondragón, Luis Palomeque Reyes, Violeta Caballero Potenciano, Ricardo Díaz Leal Aldana y Janet Hernández de la Cruz, la dama voluntaria del DIF municipal Ximena Martel Cantú, y el Ingeniero José Alfonso Tosca Juárez, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios municipales. Aclara que Ximena Martel Cantú, acudió en calidad de ciudadana y dama voluntaria del DIF municipal. La información que proporciona se encuentra publicada en la página oficial del ayuntamiento (proporciona la liga o link).

2. Informe rendido por el Doctor Jorge Guadalupe Jiménez López, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, informando: que para el evento de banderazo de inicio de construcción de la segunda etapa de trabajos del parque malecón a orillas del río Grijalva, no se presupuestó partida alguna para dicho evento. El evento en cuestión se llevó a cabo el ocho de enero de dos mil dieciocho, a las once horas, en el lugar que ocupa el Centro de Negocios y Entretenimiento Malecón (CENMA). Las personas que asistieron fueron la presidenta Casilda Ruiz Agustín, acompañada por los regidores Rocío Priego Mondragón, Luis Palomeque Reyes, Violeta Caballero Potenciano, Ricardo Díaz Leal Aldana y Janet Hernández de la Cruz, la dama voluntaria del DIF municipal Ximena Martel Cantú, y el ingeniero José Alfonso Tosca Juárez, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios municipales. Aclara que Ximena Martel Cantú, acudió en calidad de ciudadana y dama voluntaria del DIF municipal. La información que proporciona se encuentra publicada en la página oficial del ayuntamiento (proporciona la liga o link).

3. Informe rendido por el licenciado Alejandro Brown Bocanegra, Director de Programación del Ayuntamiento de Centro, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quien informó: que el evento "Banderazo de inicio de construcción de la segunda etapa de trabajos del parque Malecón, a orillas del río Grijalva, no se presupuestó partida alguna; y que no es competente para informar respecto de la fecha, lugar y hora en que se realizó el evento.

4. Informe rendido por el licenciado Ernesto Enrique Cortés Montaño, Director del DIF Municipal de Centro, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, quien en base a la información que se le solicitó, informó: que no existe acta, nombramiento o documento alguno con el cual se justifique la calidad de Ximena Martel Cantú, como dama voluntaria y/o presidenta del voluntariado del DIF municipal. "Dama Voluntaria", es una expresión coloquial que se emplea como categoría conceptual o constructo social para identificar a una persona del sexo femenino que realiza una labor sin fines de lucro a favor de un colectivo o comunidad, que no requiere proceso de designación o nombramiento alguno pues es una labor altruista, y, por ende, voluntaria.

Informando con base en ello, que Ximena Martel Cantú, no recibe gratificación, salario, ingreso, compensación o dinero por ser dama voluntaria, toda vez que es una labor altruista, sin fines de lucro, no tiene ninguna relación laboral o presta su servicio personal subordinado al Ayuntamiento de Centro.

5. Informe rendido por el contador Juan Manuel Gómez Hernández, representante legal de la sociedad mercantil denominada "A Diario Tabasco", de treinta de enero de dos mil dieciocho, quien informa: que la nota periodística "DAN BANDERAZO A TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE MALECÓN", no fue auspiciada, contratada, convenida o pagada por persona física o moral alguna, sino que Miguel Ángel Sarracino Jiménez, colaborador del Diario denominado AHORA TABASCO, en uso de sus funciones como reportero cubrió el evento referido en el cuerpo de la nota periodística en cuestión, para los efectos de mantener informada a la ciudadanía sobre el acontecer diario en nuestro Estado de Tabasco, misma que de igual manera fue cubierta por otros medios de comunicación impresos, radiofónicos, televisivos e incluso Internet, por lo tanto su representación no cuenta con contratos, convenios, facturas, recibos o nota alguna, respecto a dicha publicación, por las razones ya mencionadas.

6. Informe rendido por el Ingeniero Manuel Pineda Haro, Director de Grupo Presente Multimedia, de treinta de enero de dos mil dieciocho, quien informa: que la nota periodística firmada por nuestra reportera María José Pola, no fue contratada ni tuvo ningún costo, ya que su publicación respondió a dar a conocer un hecho de interés para los capitalinos, lo cual forma parte de nuestras actividades cotidianas de mantener informada a la población en relación a las actividades de los gobiernos estatales, locales y federal.

Aclara que nadie cubrió el costo de la cobertura, pues su publicación respondió única y exclusivamente a un hecho informativo. Por lo tanto, no existe ningún documento, ya que es una nota del ámbito público que no fue contratada por nadie, además de que es una de nuestras obligaciones como medio informativo, en la modalidad de prensa escrita.

4.4.3 Valoración de las Pruebas

En lo que respecta a las pruebas allegadas por el denunciante, relativas a la copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, con número

OE/OF/CCE/010/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho; la misma tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, ya que fue expedida o elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, de la Ley Electoral; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

En lo que respecta, a la documental pública consistente en el acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre el cual se hizo el cotejo correspondiente por parte de esta autoridad, con los archivos que obran en esta dependencia; la misma tiene valor probatorio, por tratarse de un documento público.

Por su parte, el acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y las notas periodísticas de los diarios locales impresos "Diario Presente" y "Ahora Tabasco", ambos de nueva de enero de dos mil dieciocho; dada su naturaleza y contenido, solo adquieren valor indiciario.

En lo que hace a los informes rendidos por el Coordinador General de Imagen Institucional, Comunicación Social y Relaciones Públicas; Director de Asuntos Jurídicos; y Director de Programación, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; así como el emitido por el Director del DIF Centro; éstos se encuentran facultados en términos de los artículos 84 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; 159 y 237 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; en relación con el artículo 14, numeral 4, inciso c), de la Ley de Medios, por tanto, también tienen pleno valor probatorio, dada las facultades de las autoridades que los expiden.

Respecto a los informes rendidos por los representantes legales de los diarios impresos "Diario Presente" y "Ahora Tabasco", revisten valor probatorio indiciario, pues no se trata de una autoridad proplamente.

4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 segundo y tercero párrafo de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Respecto a la equidad en la contienda, éste constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. No se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;"

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las campañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, si no está autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 166 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera, el artículo 168 la Ley Electoral define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

En lo relativo a la precampaña electoral, el artículo 181 de la misma Ley, establece, que es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El mismo artículo, pero en su numeral 2 refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, pero en su numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su artículo 193, la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En el mismo artículo, pero en su numeral 2, reglamenta que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, regula que por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso a estudio, MORENA imputa a los denunciados, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 numeral 1 de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirán en las conductas previstas en las fracciones II, III, IV y V, que establecen:

"II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato."

4.5.1 Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".¹² que sostiene que, en el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, las autoridades electorales deben atender los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consiguiente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Como se observa, de las disposiciones legales que regulan los sujetos y conductas sancionables por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que la probable responsabilidad administrativa de las personas físicas o de los ciudadanos en general está contemplada para esos efectos.

4.6 Acroftilación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme a las inspecciones efectuadas por personal adscrito a la Oficina Electoral de este Instituto, queda demostrada la existencia de las siguientes publicaciones virtuales, con descripción:

No.	Acta de Certificación	Fecha	Ubicación	Medio	Descripción del Contenido
1	OE/OF/CE/010/2018	22 de enero de 2018	https://www.villahermosa.gob.mx/area-de-prensa/informacion-aplicada-orienta-gaudiano-rovrosa.html	Publicación virtual	El link descrito corresponde al portal del Ayuntamiento de Centro, donde aparece una nota periodística o boletín con el título "Presenta licencia el alcalde Gerardo Gaudiano Rovrosa". Creado el 27 de Diciembre de 2017, bajo este ítem aparecen tres rectángulos; el primero en color azul oscuro y en el interior del rectángulo letras color blanco que se lee "1", a un lado segundo rectángulo color azul claro en su interior la silueta en color blanco de lo que parece ser un pájaro, el tercer rectángulo color azul en su interior letras color blanco que se lee "in", bajo esto una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos sexos, a lo que parece ser una mesa con un mantel color verde, se aprecia algunas personas sentadas y otras de pie, al fondo se aprecia una pared, con varios retratos de personas, al parecer del género masculino; bajo esta imagen, se observa una línea horizontal en color negro; bajo esta, se aprecia un texto en letras color negro, el cual se lee: "En sesión ordinaria del Cabildo de Centro, el alcalde Gerardo Gaudiano Rovrosa, presentó esta tarde ante el pleno, solicitud de licencia al cargo de presidente municipal de conformidad con los artículos 63, párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 141 del Reglamento del Honorable Cabildo para que a partir del 1º de enero de 2018, asuma la regiduría Cuadilla Ruiz Aguilar, segunda regidora primer Sindicato de Hacienda"; bajo esto, se aprecian varias imágenes, en la primera se observa a dos personas una del género masculino y una del género femenino, la persona del género masculino, ambas sentadas a lo que parece ser una mesa con un mantel en color verde; se aprecia frente a ella lo que parece ser un micrófono; en la siguiente imagen se observa a un grupo de personas sentadas a lo que parece ser una mesa larga con un mantel en color verde; las personas se aprecian con una de sus manos alzadas sobre su cabeza; en la siguiente imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros, frente a estas, se aprecia lo que parece ser una mesa con un mantel color verde; una persona se observan sentada y otra de pie; al fondo se observan lo que parecen ser cuadros; en las siguientes imágenes, se observa a varias personas de ambos géneros sentadas a lo que parece ser una mesa con un mantel color verde, y se aprecia que llevan una de sus manos alzadas sobre su cabeza.
2	OE/OF/CE/010/2018	22 de enero de 2018	https://www.villahermosa.gob.mx/area-de-prensa/informacion-aplicada-orienta-gaudiano-rovrosa.html	Publicación virtual	El link descrito corresponde al portal de Ayuntamiento de Centro, donde aparece bajo la página principal del Ayuntamiento, en un botón el parecer sin título, creado el 23 de abril de 2017, en donde en texto grande con letras color gris oscuro dice: "Cada día distinción a la labor diaria y su presencia para educar a las nuevas generaciones, al alcalde Gerardo Gaudiano y su esposa Ximena Martel Centú, entregan de manera simbólica 30 reconocimientos a docentes y personal de la celebración del Día de la Educadora, en el auditor Villahermosa de Frías, el Ayuntamiento de Centro, en un espacio que reúne a los docentes y al personal que trabaja en la educación, en un momento de reconocimiento a su labor y a su compromiso con la preparación constante, es como vemos la Asociación de Docentes de la Secretaría de Educación Municipal, para presentar y apoyar a las niñas y los niños de esta ciudad, en el día del docente Gerardo Por su parte, Gerardo Gaudiano Ballester, Educador y jefe del Simulacro de Centro, expresó al conmemorarse este día, haber recibido como presidente municipal, pues con el reconocimiento constante que en diferentes puntos de la ciudad se venían realizando los reconocimientos públicos para la satisfacción y la convicción de las familias". Bajo el texto hay una imagen grande en la que aparece un grupo de personas de ambos sexos de pie frente a la foto, en medio de la imagen hay un cuadrado color gris, la mayoría vestidos con mandil color blanco y algunos que no se aprecian su contenido solo sombra de imágenes, en medio del cuadrado un triángulo color blanco, en la esquina superior izquierda de la imagen aparece en letras de color blanco: "Entrega

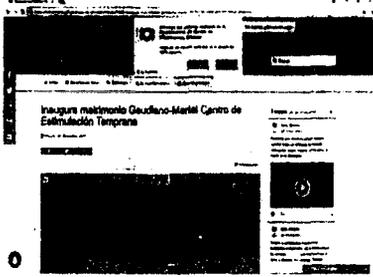
¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1987-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

No.	Acta De Certificación	Fecha	Ubicación	Medio	Descripción del Contenido
					de reconocimiento en el día de la educadora"; debajo de la imagen se observan letras en color gris que dice: "Mucho estimamos de usted esté al pendiente del sector educativo, agradecemos su valoración de la importancia del trabajo de los educadores; su atención en la gestiones de los centros escolares y del magisterio y la reiteramos nuestro apoyo al trabajo que viene realizando", subrayó la docente."
3	OE/OF/CCE/010/2018	22 de enero de 2018	http://www.villahermosa.gob.mx/mde/da-actividades/1444-inaugura-centro-de-estimulacion-temprana.html	Publicación virtual	<p>El link dentro corresponde a una página virtual, al parecer oficial del Ayuntamiento de Centro, donde aparece lo que al parecer es un boletín con el título: "Inaugura matrimonio Gaudiano-Martel Centro de Estimulación Temprana", con fecha de creación 01 de diciembre de 2017, en donde aparece un grupo de personas de ambos sexos, varios menores y destaca de entre ellos, una persona de sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente medida facial, tez clara, cabello oscuro, complexión media, ataviada con una camisa color blanco y pantalón azul, la cual con su mano derecha sujetó lo que parecía ser un micrófono color gris con un cable color rojo, el cual lo sujetó con su mano izquierda, en la que también sujetó lo que parecía ser un papel; bajo esto, aparece en letras color negro lo siguiente: "La unidad que es una iniciativa del Voluntariado DIF Centro Recreativo de Atalá, se busca estimular y fomentar el correcto desarrollo de los niños con mejores habilidades físicas y sociales. A través de planes de rehabilitación para reducir, estimular y fomentar el correcto desarrollo del niño, así como la prevención de posibles secuelas neurológicas en niños sanos o con alguna discapacidad; el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa y su esposa Ximena Martel Centú, presidente del Voluntariado DIF municipal, inauguraron este mañana el Centro de Estimulación Temprana ubicado al interior del Recreativo de Atalá.</p> <p>Durante el acto de inauguración, junto a los niños Presidentes por un Día, Víctor Ruiz Morales y Brenda Pavez Vides, de las escuelas primarias "Los Quiéres" y de la "Tabasco Avanza", respectivamente, al cual se congregó con las demás voluntarias Pilar Elena Brasedo Rabalo, Luzette Rivas Rabalo, María Inés de la Puente Dagdag, Beatriz Gutiérrez Brando, Dolores Gabriela Castellanos Pedraza y Mariana Mejía Barco, por fortalecer este espacio para apoyar a la niñez de Centro.</p> <p>"Se que saben conducir con mucha responsabilidad y con mucho amor a los niños de nuestro municipio, aquí brindamos el espacio y lo vamos a seguir respetando con mucho gusto para tener una sociedad mejor, de apoyar a la niñez todos los días inculcando valores en ellos, con el programa Presidentes por un Día y Presidente en la Escuela", refirió ante las reporteras Casilda Ruiz Agustín, primer Síndico de Hacienda y Rocio del Carmen Piñero Mondragón.</p> <p>Las felicitó, enfatizó al decir que no desisten y que no se cansan porque muchos niños están separados con este proyecto, que solo no se detengan, algunos adelante y van a contar con todo mi apoyo para llevarlo a cabo, así lo.</p> <p>A nombre de las demás voluntarias de Centro, Pilar Brasedo agradeció al Ayuntamiento encabezado por el edil Gerardo Gaudiano y Ximena Martel por permitirles hacer un sueño realidad con el Centro de Estimulación Temprana, dedicado a niños y a niñas, que junto con todo lo recaudado con el evento Moda con Voluntad, servirá para habilitarlo en apoyo a muchos infantes para que en un futuro tengan mejores habilidades físicas y sociales.</p> <p>En este centro de estimulación, se utilizarán los métodos de valoración clínica y exploración de rasgos normales y patológicos, apoyados en cuñas, cochinillas, rodillos, gusanos, juguetes y agujetas, sedenas, pelotas, aros, telas, pellos de madera, abalenguas, entre otros, con ejercicios pasivos, activos, acvms asistidos, uso de arcaes (solo en caso de ser necesario), estimulación sensorioafectiva, terapia orofacial, de lenguaje, manual, fisioterapia infantil, y demás.</p>

No.	Acta De Certificación	Fecha	Ubicación	Medio	Descripción del Contenido
					Como invitados, estuvieron presentes: Ernesto Enrique Cortés Montiel, director del DIF Centro; Miguel Ángel Casado, director del Instituto Municipal del Deporte; Maritza Palomares Lamas, directora de Atención a la Mujer; Víctor Gutiérrez Basco, titular de Atención Ciudadana y Aurora Akley Castellanos, directora de la Decora."
4	OE/OF/CCE/010/2018	22 de enero de 2018	http://www.villahermosa.gob.mx	Publicación virtual	El link descrito corresponde a una página virtual, al parecer de villahermosa.gob.mx que contiene en el rubro de "Noticias Destacadas" entre otras la siguiente: "08 ENERO 2018 "DA ALCALDESA DE CENTRO BANDERAZO A LA SEGUNDA ETAPA DEL PARQUE MALECON". En este mismo link, en la página principal aparece un apartado que dice: "Estructura municipal" y "verifique el organigrama de sus funcionarios", al momento de dar click se descargó lo que parece ser un archivo en pdf pantalla con fondo color gris, constante de 30 páginas en color blanco, observando que en todas las páginas en la parte superior aparece una pantalla semejante en forma de rectángulo con fondo color blanco de costado izquierdo del rectángulo que una imagen formada de franjas de colores azul, rosado, amarillo y verde en forma curva que juntos forman al parecer un círculo.
5	OE/OF/CCE/010/2018	22 de enero de 2018	http://www.villahermosa.gob.mx/da-da-actividades/1417-inaugura-centro-de-estimulacion-temprana.html	Publicación virtual	<p>Este link corresponde a una página virtual, al parecer oficial del Ayuntamiento de Centro, situada en el rubro o apartado de: "Obtenga las últimas noticias del H. Ayuntamiento de Centro de Villahermosa, Tabasco; donde aparece una nota periodística o boletín, con el título: "Da alcaldesa de Centro banderazo a la segunda etapa del Parque Malecón", fecha de creación 08 de enero de 2018, bajo esta aparece una imagen en la que se aprecia un grupo de personas de ambos sexos de pie, quienes portan en una de sus manos un banderín con fondo color blanco, en el que se ve en el fondo blanco del banderín impreso franjas curvas de color rosado, azul, verde y amarillo que juntas forman al parecer un círculo, a un lado de estas franjas, letras en color gris que solo se aprecia a leer "Centro", bajo esta imagen texto con letras color negro que dice: "La presidenta municipal, Casilda Ruiz Agustín, aseguró que tras la demolición del antiguo CENMA, en la segunda etapa se invertirán 17 millones de pesos, con el fin de recuperar este espacio público y respetar el cauce del Río Grifalva.</p> <p>Con una inversión de 17 millones 300 mil pesos, este lunes la presidenta municipal de Centro, Casilda Ruiz Agustín, dio el banderazo de inicio a la segunda etapa de los trabajos de la construcción del Parque Malecón, a orillas del río Grifalva.</p> <p>La alcaldesa recordó que a principios de esta administración se tomó la decisión de rescatar lo que se conoció como el Centro de Negocios y Entretenimiento del Malecón (CENMA), con el objetivo de recuperar este espacio ubicado en el Centro Histórico para el disfrute de las familias del municipio.</p> <p>"Con esta obra, que ya tuvo trabajos previos de demolición, y de la que hoy ponemos la primera piedra que equivale una inversión de 17 millones 300 mil pesos, la llamada zona del CENMA junto al río Grifalva, dejará de ser un área abandonada o propicia para los vicios y la delincuencia, para convertirse en un parque lineal seguro que atienda el deporte, la convivencia familiar y la sana diversión", sostuvo Ruiz Agustín.</p> <p>Acompañada de los regidores Rocio Piñero Mondragón, Luis Palomeque Reyes, Violeta Caballeros Potenciano, Ricardo Díaz Leal Aldana y Janet Hernández de la Cruz, así como de la Dama Voluntaria del DIF Municipal, Ximena Martel Centú, la presidenta municipal destacó que con esta obra el río Grifalva recuperará el cauce que había perdido con la edificación anterior, por lo que se continuó a respetar y cuidar su naturaleza.</p> <p>"El Parque es una obra integral que atiende aspectos sociales, culturales, deportivos, familiares, ambientales y de seguridad; y es parte del trabajo con el que estamos rescatando la grandeza del municipio de Centro, y de Villahermosa en lo particular. Estamos seguros que, si</p>

valoración de la importancia del trabajo de los educadores; su atención en la gestiones de los centros escolares y del magisterio y le reiteramos nuestro apoyo al trabajo que viene realizando", subrayó la docente."

<http://www.villahermosa.gob.mx/area-de-servicios/policia/144236/area-matrimonio-geudleno-martel-centro-de-estimulacion-temprana.html>



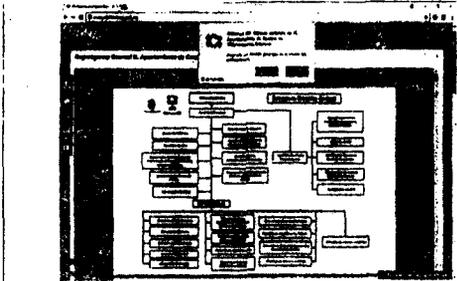
El link descripto corresponde a una página virtual, al parecer oficial del Ayuntamiento de Centro, donde aparece lo que al parecer es un boletín con el título: "Inaugura matrimonio Geudleno-Martel Centro de Estimulación Temprana", con fecha de creación 01 de diciembre de 2017, en donde aparece un grupo de personas de ambos sexos, varias menores y destaca de entre ellas, una persona de sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión media, ataviada con una camisa color blanco y pantalón azul, la cual con su mano derecha sujeta lo que parece ser un micrófono color gris con un cable color rojo, el cual tiene sujeto con su mano izquierda, en la que también sujeta lo que parece ser un papel.

<http://www.villahermosa.gob.mx>



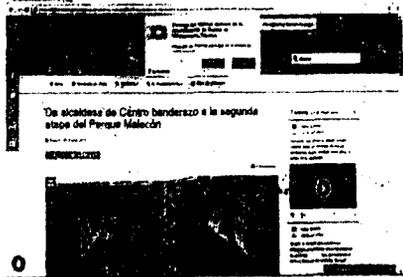
El link descripto corresponde a una página virtual, al parecer de villahermosa.gob.mx que contiene en el rubro de "Noticias Destacadas" -entre otras- la siguiente: "08 ENERO 2018" "DA ALCALDESA DE CENTRO BANDERAZO A LA SEGUNDA ETAPA DEL PARQUE MALECON".

En este mismo link, en la página principal aparece un apartado que dice: "Estructura municipal" y "verifique el organigrama de los funcionarios", al momento de dar click se despliega lo que parece ser un archivo en pdf pantalla con fondo color gris, consistente de 30 páginas en color blanco, observando que en todas las páginas en la parte superior aparece una pantalla emergente en forma de rectángulo con fondo color blanco de costado izquierdo del rectángulo con una imagen formada de franjas de colores azul, rosado, amarillo y verde en forma curva que



junto forman al parecer un círculo.

<http://www.villahermosa.gob.mx/area-de-servicios/hoteles/14117/da-alcaldesa-de-centro-banderazo-a-la-segunda-etapa-del-parque-malecon.html>



Este link corresponde a una página virtual, al parecer oficial del Ayuntamiento de Centro, situada en el rubro o apartado de: "Obtiene las últimas noticias del H. Ayuntamiento de Centro de Villahermosa, Tabasco"; donde aparece una nota periodística o boletín, con el título: "Da alcaldesa de Centro banderazo a la segunda etapa del Parque Malecón", fecha de creación 08 de enero de 2018, bajo esta aparece una imagen en la que se aprecia un grupo de personas de ambos sexos de pie, quienes portan en una de sus manos un banderín con fondo color blanco, en el que se ve en el fondo blanco del

banderín impreso franjas curvas de color rosado, azul, verde y amarillo que juntas forman al parecer un círculo, a un lado de estas franjas, letras en color gris que solo se aprecia a leer "Centro", bajo esta imagen tanto con letras color negro que dice: "La presidencia municipal, Casildo Ruiz Aguilar, aseguró que tras la demolición del antiguo CENMA, en la segunda etapa se levantarán 17 millones de pesos, con el fin de recuperar este espacio público y respetar al cauce del Río Grietaiva.

La alcaldesa recordó que a principios de esta administración se tomó la decisión de rescatarlo que se conoció como el Centro de Recreación y Esparcimiento del Municipio (CEREMA), con el objetivo de recuperar este espacio ubicado en el Centro Histórico para el disfrute de las familias del municipio.

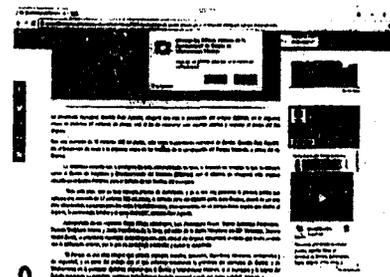
"Con esta obra, que ya tuvo trabajos previos de demolición, y de la que hoy ponemos la primera piedra que aplicará una inversión de 17 millones 300 mil pesos, le Remede zona del CENMA junto al río Grietaiva, dejará de ser un área abandonada o propicia para los vicios y la delincuencia, para convertirse en un parque lineal seguro que atente el deporte, la convivencia familiar y la sana diversión", sostuvo Ruiz Aguilar.

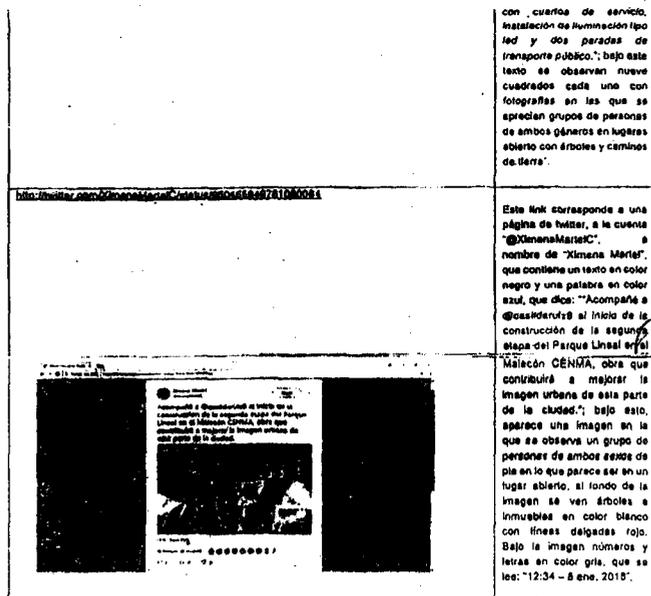
Acompañado de los regidores Rocío Priego Mondragón, Luis Palomeque Reyes, Violeta Caballero Polanco, Ricardo Díaz Leal Alcázar y Janet Hernández de la Cruz, así como de la Dame Voluntaria del DIF Municipal, Ximena Martel Centú, la presidencia municipal destacó que con esta obra el río Grietaiva recuperará el cauce que había perdido con la edificación anterior, por lo que se contribuye a respetar y cuidar la naturaleza.

"El Parque es una obra integral que abarca aspectos culturales, deportivos, familiares, ambientales y de seguridad, y es parte del trabajo con el que estamos rescatando la grandeza del municipio de Centro, y de Villahermosa en lo particular. Estamos seguros que, al Centro Villahermosa mejoran, al municipio y la capital del Estado recuperan su grandeza, entonces todo Tabasco también mejorará y será una mejor entidad", sostuvo.

Por su parte José Alfonso Isaac Juárez, director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, dio a conocer los trabajos a realizar durante los cuatro meses que durará la segunda etapa, siendo estos: la construcción de aceras, rampas peatonales, y andar con acabados en concreto prefabricado, construcción de banquetas, pista de tenis en una superficie de 440 metros lineales.

Asimismo, se construirá un área de juegos infantiles, área de gimnasio con ejercitadores ambos con piso smartgumite, área de descanso con bancos y botes de basura, seis cubiertas techadas que funcionarán como kiosco, área de baños con botijas, rehabilitación de jardines en general, construcción de dos puentes





4.7 Estudio del Caso

Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se violentó la normativa electoral.

En el presente asunto, el denunciante en esencia, alegó que la participación de la ciudadana Ximena Martel Cantú, Casilda Ruiz Agustín en su calidad de Presidenta Municipal de Centro, Tabasco y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el acto consistente en el banderazo de inicio de la segunda etapa de los trabajos de la construcción del parque lineal Malecón, a orillas del río Grijalva, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, viola el principio de equidad en la contienda, e imparcialidad y neutralidad, al aplicar recursos públicos y uso indebido de propaganda gubernamental; conductas que –en su concepto– transgreden los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral.

Presentando al denunciante como pruebas para acreditar su dicho las documentales consistentes en ACU-CECEN/75/DIC/2017 y ACU-CECEN/11/178/2017, expedidos por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, a las cuales se les reitera el valor de indicio que se les asignó párrafos arriba, y que dada su naturaleza sólo acreditan que –como bien lo expone el promovente– el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, es precandidato al cargo de elección popular del Gobierno del Estado de Tabasco, por parte del citado partido; pero en modo alguno demuestran la conducta que se les atribuye a los denunciados.

En tanto, que con el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/010/2018, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral de este Instituto con sede en Villahermosa, Tabasco, a las trece horas con treinta y cinco minutos, del día veintidós de enero del dos mil dieciocho; si bien tiene valor probatorio pleno, por tratarse –como ya se dijo– de un documento público; cierto lo es también, que –como lo afirmó el promovente– de su contenido quedó probado que el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, desde el uno de enero del presente año, presentó licencia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que venía desempeñando; y que al parecer Ximena Martel Cantú es su esposa, por figurar así en diversas actividades públicas, las cuales fueron divulgadas –en su momento– en la página oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; pero en modo alguno, sirven para acreditar la conducta o falta que se les atribuye a los denunciados.

Por otra parte, con el resto de las inspecciones practicadas y que constan en el acta circunstanciada a que se hizo mención en el párrafo inmediato anterior, quedó demostrado que en la página oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; se publicó el ocho de enero de dos mil dieciocho, en el rubro o apartado: "Obtenga las últimas noticias del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco"; la siguiente nota: "Da alcaldesa de Centro banderazo a la segunda etapa del Parque Malecón", cuya publicación aparte de contenido escrito, tiene imágenes a color, que a simple vista muestran a varias personas

de ambos sexos, de pie, con banderines en la mano, formando un círculo. Del contenido escrito de esta publicación, se desprende que la imagen o foto antes indicada, corresponde a un evento donde la alcaldesa o Presidenta Municipal de Centro, Tabasco, acudió en compañía de varias personas, entre ellas Ximena Martel Cantú, en calidad de dama voluntaria.

Hecho que se hizo más patente, con la publicación impresa que apareció en los periódicos "Presente Diario del Sureste" y "Ahora Tabasco", de nueve de enero de dos mil dieciocho, bajo los títulos "Inicia Segunda Etapa del Parque Malecón" y "Dan Banderazo a Trabajos de Construcción del Parque Malecón".

Pruebas a las que se les reitera el valor indicial que se les asignó líneas arriba y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, pero que apreciadas en su justa dimensión en conjunto con la publicación descrita y valorada en el párrafo inmediato anterior, conllevan a determinar que dos de los varios medios impresos de circulación en el municipio de Centro, dieron cobertura al evento donde la Presidenta Municipal de Centro, Tabasco, Casilda Ruiz Agustín; acudió a dar inicio a los trabajos de la segunda etapa del parque lineal Malecón; en donde sólo en uno de ellos se menciona a la denunciada Ximena Martel Cantú.

En efecto, sólo en el diario impreso "Ahora Tabasco", se hizo mención de la denunciada Ximena Martel Cantú, en calidad de dama voluntaria del DIF municipal, como una de las personas que se encontraba en el grupo que asistió al evento.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación que aparece en la cuenta de twitter "@XimenaMartelC", no es dable darle valor, dado que no se cuenta con dato alguno que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó dicha publicación, es decir, se desconoce la identidad de quien subió dicha información a esa red social, y, por ende, quién es el sujeto responsable de la misma.

4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora imputada a los denunciados

Este Consejo Estatal considera que la conducta que se les atribuye a los denunciados, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda; imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y el uso indebido de propaganda gubernamental, por haber asistido Ximena Martel Cantú, a un evento del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, acompañando a Casilda Ruiz Agustín, alcaldesa y demás regidores, no constituye infracción a la normativa electoral.

Elo es así, porque si bien quedó demostrado con las inspecciones practicadas a los links descritos y las publicaciones de dos periódicos impresos, que Ximena Martel Cantú, acudió en calidad de dama voluntaria a un evento del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, acompañando a Casilda Ruiz Agustín, en su calidad de alcaldesa; los mismos son insuficientes para acreditar que la primera de ellas en su calidad de esposa de Gerardo Gaudiano Rovirosa, precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco; haya violado el principio de equidad en la contienda electoral; en tanto, que la segunda la imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, así como uso de propaganda gubernamental.

Lo anterior se explica en los siguientes puntos:

- Con las pruebas recabadas por esta autoridad, consistentes en los Informes rendidos por el Director de Asuntos Jurídicos; el Coordinador de Imagen Institucional, Comunicación y Relaciones Públicas; y el Director de Programación del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; quedó demostrado que tal y como aparece en la publicación electrónica del aludido Ayuntamiento, así como en la cuenta de twitter de una de las investigadas y en las publicaciones impresas de los periódicos aludidos; en primer lugar, que el evento donde se dio el banderazo de inicio a los trabajos de la segunda etapa del parque lineal; si tuvo lugar el ocho de enero de dos mil dieciocho, a las once horas, en el Centro de Negocios y Entretenimientos del Malecón, a orillas del río Grijalva, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- En segundo lugar, las personas que asistieron al citado evento fueron: Casilda Ruiz Agustín, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; los regidores Rocío Priego Mondragón, Luis Palomeque Reyes, Violeta Caballero Potenciano, Ricardo Díaz Leal Aldana y Janet Hernández de la Cruz; el ingeniero José Alfonso Tosca Juárez, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; y Ximena Martel Cantú, en calidad de dama voluntaria y ciudadana.
- En tercer lugar, el Coordinador General de Imagen Institucional, Comunicación Social y Relaciones Públicas, aclaró que Ximena Martel Cantú, acudió en calidad de dama voluntaria y ciudadana.
- Finalmente, los Directores de Asuntos Jurídicos y Programación del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; explicaron que el citado evento no tuvo costo alguno, por lo tanto, no se hizo presupuesto previo, ni se destinó partida alguna.

* Este al bien fue exhibida en copia simple, posteriormente se hizo el cotejo correspondiente con base en los archivos que obran en esta dependencia, cuyo cotejo colgado se agregó a la causa, y en ese sentido se tomó una prueba documental pública.

A como se dice, con los informes descritos queda demostrada la existencia real del evento, fecha, hora y lugar de su realización, así como las personas que asistieron; pero también se desprende que la denunciada Ximena Martel Cantú, acudió en calidad de ciudadana y dama voluntaria, y no existe prueba de las aportadas por el denunciante, ni de las recabadas por esta autoridad, que demuestren que aquella haya realizado acción u omisión alguna en el evento aludido, pues no consta que haya dicho o hecho expresión alguna que de manera indiciaria indique —como erradamente lo hace ver el denunciante— que promocione el voto a favor o en contra de determinada persona o partido político.

De ahí que en concepto de este Consejo Estatal, no se acredite la hipótesis del numeral 203* de la Ley Electoral, porque Ximena Martel Cantú, si bien en el periodo de precampaña, acudió al evento descrito, en primer lugar no consta que lo haya hecho en representación de determinado precandidato, candidato o partido político, sino que las autoridades facultadas aclararon que lo hizo en calidad de dama voluntaria y ciudadana; en segundo lugar, no se actualiza ninguno de los verbos rectores que dan fisonomía jurídica a la conducta descrita en el citado numeral, relativo a: "participar" o "realizar actos".

Pues por el primer verbo debe entenderse: 1. Tomar parte en algo. 2. Recibir una parte de algo. 3. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. 4. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos. 5. Dar parte, noticiar, comunicar⁶. De ahí, que la sola presencia de la denunciada en el evento, no puede considerarse como una participación, porque el concepto que implica "participar de algo o en algo", no alude a la mera presencia, sino a actuar junto con otras personas, en un suceso, acto o actividad con el mismo nivel de implicación.

El segundo verbo, tampoco se acredita, pues no existe evidencia alguna de que la denunciada haya realizado acto alguno a favor o en contra de determinado precandidato, candidato, en el evento tantas veces mencionado, pues lo único que hizo fue asistir.

A lo que se suma, que en el evento "Banderazo de Inicio de la Segunda Etapa de los Trabajos de Construcción del Parque Lineal en el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra", no se hizo entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública. Sino que únicamente se trató de un evento de inicio de los trabajos de una obra en construcción, en donde no se hizo entrega de ningún apoyo u obra, ni se erogó gasto alguno; pues así quedó demostrado con los informes rendidos por las autoridades facultadas para ello.

Por otra parte, no es factible atribuirle a la denunciada en cita, las conductas que describen los numerales 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, porque no tiene la calidad de autoridad.

Tal circunstancia quedó probada con el informe rendido por el Director del DIF Municipal de Centro, quien dijo que no existe acta, nombramiento o documento alguno con motivo de la calidad de "dama voluntaria", pues se trata de una simple expresión coloquial empleada como categoría conceptual para identificar a una persona del sexo femenino que hace una labor sin fines de lucro, a favor de un colectivo o comunidad. Por lo que no requiere proceso de designación o nombramiento alguno, dado que se trata de una labor altruista y voluntaria. Por ende, la persona que recae en esa categoría, no obtiene gratificación, salario, ingreso, compensación o dinero alguno, por tal labor; tal y como es el caso de Ximena Martel Cantú; ya que reiteró, que se trata de una labor altruista sin fines de lucro.

A lo que se suma —como bien lo adujo el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos— que la calidad de servidor público que una persona ostenta recae sobre quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 3 fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que hace aún más evidente que la denunciada Ximena Martel Cantú, no tiene esa calidad, y que, por lo tanto, al acudir al evento en cita, no lo hizo bajo ese título pues no existe prueba alguna que así lo demuestre. Por el contrario, quedó justificado que asistió únicamente como dama voluntaria, cuyo adjetivo corresponde proplamente a una labor humanitaria, generosa, sin interés particular, partidario o de otra naturaleza, que no sea el de colaborar en programas de ayuda social y servicio desinteresado a la comunidad; sin percibir salario, sueldo o dinero alguno. Como quedó demostrado en el asunto que nos ocupa.

En conclusión, no es posible sancionar la sola presencia de una persona por ser la esposa de un precandidato o dama voluntaria, en un evento de carácter público y organizado por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; si lo hizo únicamente como ciudadana y dama voluntaria, y además sin efectuar acción u omisión, a favor o en contra de determinado precandidato, candidato o partido político; porque no hizo sino ejercer

su derecho de ciudadana de estar enterada de las acciones que realizan las autoridades del lugar donde vive o radica, y como integrante de una labor altruista.

Sobre todo, cuando quedó claro que acudió en calidad de dama voluntaria, cuya mención no puede considerarse ni siquiera indiciariamente como "servidora pública".

Del mismo modo, la conducta o comportamiento atribuido al resto de los denunciados Casilda Ruiz Agustín y Ayuntamiento de Centro, Tabasco; tampoco es constitutiva de falta alguna.

Al tener la calidad de autoridad ambos denunciado, pues la primera en la fecha de ocurrido el suceso fue y funge actualmente como Presidenta Municipal de Centro, en tanto, que el Ayuntamiento, es un ente permanente a través del cual se ejerce el Gobierno del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; cuya circunstancia no exige prueba alguna, por ser un hecho público y notorio; es evidente que el resto de los numerales invocados por el denunciante, son en aplicación directa a tales denunciados, por la categoría que ocupan.

Así el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, dispone: [...] "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter informativo, educativo o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Semejante contenido se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Local, cambiando únicamente la referencia a las autoridades, que, en este caso, son las Estatales y Municipales. Por su parte, el artículo 341, numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, recoge el contenido de ambas Constituciones:

Así las cosas, se debe de partir del contenido del escrito del denunciante que le atribuye a los denunciados Casilda Ruiz Agustín y Ayuntamiento de Centro, Tabasco, imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y el uso indebido de propaganda gubernamental, por permitir la asistencia de la denunciada Ximena Martel Cantú, al evento celebrado el ocho de enero de dos mil dieciocho, a las once horas, en el Centro de Negocios y Entretenimiento del Malecón, a orillas del río Grifaiva, municipio de Centro, Tabasco.

Para estar en condiciones de examinar si se violentaron o no los preceptos aludidos, hay que determinar primero que se entiende por recurso público. Entendiéndose como tal todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos.

Partiendo de esta definición, la conducta de Casilda Ruiz Agustín y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de permitir la presencia de la esposa de un precandidato a un puesto de elección popular, en un evento organizado por el Ayuntamiento de Centro, no infringe Ley alguna, puesto de las pruebas aportadas por el denunciante no hay alguna que acredite el supuesto al que se alude, menos aún se demuestra con las recabadas por esta autoridad; por tanto, ante la inexistencia de ello, es evidente que no hay materia para acreditar el supuesto que refiere el denunciante.

A lo que se suma, que la cobertura y consecuente publicación que se dio de ese evento en los periódicos Impresos "Diario Presente" y "Ahora Tabasco", tampoco generó o erogó gasto alguno, con cargo al presupuesto o recurso público, pues así lo sostuvieron los representantes legales en los informes que esta autoridad les solicitó, argumentando que la cobertura y publicación del evento, sólo respondió a la labor de dar a conocer un hecho de interés para la sociedad.

Lo que sin lugar a dudas indica, —como bien lo sostuvo el representante legal de los denunciados— que no es factible considerar que los citados denunciados infringieran las disposiciones contenidas en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; y 341, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley Electoral.

Ulteriormente, tampoco se acreditó que la propaganda gubernamental que se generó con motivo del evento que nos ocupa, haya violado lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, dado que de su análisis se desprende que tuvo fines informativos, tan es así que se colocó en la página virtual del Ayuntamiento, precisamente en el rubro relativo a "Obtenga las últimas noticias del H. Ayuntamiento de Centro, de Villahermosa Tabasco", lo que indica que se hizo con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de las actividades que se realizan.

* Artículo 203. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, tomado de la página web, cuyo link es: <http://dla.rg.es/DRAE030.htm>

A lo que se suma, que del contenido de los links <http://www.villahermosa.gob.mx> y <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1517-de-alcaldesa-de-centro-banderazo-a-la-segunda-etapa-del-parque-malecon.html>, no se desprenden indicios que permitan considerar violación alguna a los preceptos legales aludidos; al efecto basta con examinar a simple vista el contenido de las imágenes referidas en los vínculos indicados y advertir sin mayor esfuerzo, que no promocionan a persona alguna en particular, por el contrario –como bien lo expuso el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos– únicamente informan de la actividad realizada, su desarrollo y contenido del mismo.

Así la propaganda gubernamental que se generó con motivo de ese evento, en páginas virtuales, recae en el rubro de genérica, pues sólo informa del evento en general, ampero no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen o promocionen a determinado precandidato o candidato a cargo de elección popular –como equívocamente lo hace ver el denunciante–.

Además, las dos publicaciones realizadas en periódicos impresos, únicamente responden al ejercicio periodístico, pues así se colige del informe rendido por los representantes legales de ambos periódicos, al indicar que nadie los contrató para cubrir ese evento, por el contrario, los reporteros que la cubrieron lo hicieron en ejercicio de su derecho de mantener informada a la ciudadanía del acontecer diario en el Municipio de Centro, Tabasco.

Faltando de esa manera el elemento "personal" al que ha aludido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias⁶.

A mayor abundamiento, si se lee detenidamente el contenido de cada una de las publicaciones virtuales e impresas, se podrá concluir que no contienen un llamado expreso al voto ciudadano, no se refieren a oferta política, tampoco se expone una plataforma electoral, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con tal propaganda gubernamental, o contienen el nombre de Gerardo Gaudiano Rovirosa o su imagen, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

4.7.2 Presunción de inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 93E/L059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Suplente del partido Morena; en contra del Casilda Ruiz Agustín, como Presidenta Municipal de Centro; Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral; relativas a violación a la equidad en la contienda; imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y uso indebido de propaganda gubernamental.

⁶ Al respecto examínese: la Jurisprudencia 12/2016, Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 18, 2016, páginas 28 y 30, cuyo rubro y contenido es el siguiente: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de apilar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prestación homogénea para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que imponga el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva resulta un ejercicio de promoción personalizada susceptible de afectar la imparcialidad constitucional correspondiente; y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó intencionalmente en el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se realizó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de influir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña; en que dicho período pueda considerarse al inicio o desarrollo de la actualización de la infracción, ya que puede suceder fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la promoción del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

⁷ Consultable en Revista Jurídica Electoral 2008, Tercera Época, suplemento 8, página 121, Sala Superior.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Suplente del partido Morena; en contra de la ciudadana Casilda Ruiz Agustín, como Presidenta Municipal de Centro Tabasco; Ximena Martel Cantú y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por edictos a los demás interesados, en términos del artículo 381 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arávalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.



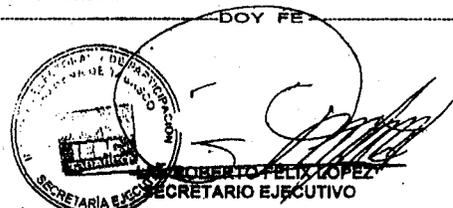
 CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NÚMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (42) CUARENTA Y DOS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 8/PES/MORENA-CRA/007/2018, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CASILDA RUIZ AGUSTÍN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CENTRO, XIMENA MARTEL CANTÚ Y EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, Y DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NÚMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.


 DOY FE
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9137

ACUERDO CE/2018/021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 03 CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, OTORGADO A TRAVÉS DEL ACUERDO JEE/2017/010.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Junta Estatal:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Distrital:	Junta Electoral Distrital 03 con Cabecera en Cárdenas, Tabasco.
Procedimiento de Selección de Vocales:	Anexo A. Procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las y los vocales de las 21 Juntas electorales distritales y 17 Juntas electorales municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Acuerdo CE/2017/007).
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

ii. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

iii. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria el uno de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, Diputaciones y Regidurías del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley Electoral. De la misma manera el artículo 102 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar

a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Principios rectoras de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1. de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
5. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Órganos distritales del Instituto Electoral.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Electoral, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto Electoral contará con un órgano electoral que estará integrado por la Junta Electoral Distrital, la Vocería Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital.

Asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 124, numerales 1 y 3 de la Ley en cita, las juntas electorales distritales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral, entre otros, con un Vocal Secretario que auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta, tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuestos.

8. **Procedimiento de selección de vocales electorales distritales.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/007, mediante el cual estableció, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, los procedimientos para la designación de consejeras y consejeros electorales, así como vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Procedimientos, que en el caso de los vocales electorales distritales, consistió de las siguientes etapas:

Emisión de la convocatoria pública.	Lunes 19 de junio de 2017.
Difusión de la Convocatoria.	Lunes 19 de junio al domingo 3 de septiembre 2017.
Preinscripción en la página web del Instituto.	Martes 20 de junio al domingo 3 de septiembre 2017.
Publicación de calendario de inscripción.	Lunes 4 de septiembre de 2017.
Inscripción (entrega-recepción de solicitudes y documentación).	Jueves 7 al lunes 18 de septiembre de 2017.
Aplicación del examen de conocimientos en materia electoral.	Sábado 23 de septiembre de 2017.
Publicación del listado de folios de los resultados del examen de conocimientos en materia electoral.	Lunes 2 de octubre de 2017.
Examen psicométrico.	Sábado 7 de octubre de 2017.
Período de observaciones de los integrantes del Consejo.	Viernes 13 al lunes 16 de octubre de 2017.
Publicación de calendario de entrevistas.	Martes 17 de octubre de 2017
Valoración curricular y entrevista presencial.	Entre el Jueves 19 al viernes 27 de octubre de 2017.
Publicación de listado de candidatos idóneos.	Viernes 3 de noviembre de 2017.
Designación de Vocales Distritales.	Entre el domingo 19 y sábado 25 de noviembre de 2017.

En ese sentido, en el acuerdo aprobado, se establecieron como requisitos para ocupar el cargo de Vocal Electoral Distrital, los siguientes:

"REQUISITOS

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Para el caso de Vocal Ejecutivo, tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
 - l) Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como vocal de las Juntas electorales distritales y municipales." (Énfasis añadido)
9. **Aprobación del Acuerdo JEE/2017/010.** Que una vez agotado el proceso de selección aprobado por el Consejo Estatal, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta emitió, en uso de las facultades y atribuciones que le concede el artículo 119, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, el Acuerdo JEE/2017/010, por el que se nombró a los vocales integrantes de las Juntas, entre ellos al C. JEFTE JAIR CUTZ LARA, quien fue designado como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.
 10. **Revocación del nombramiento efectuado por la Junta a JEFTE JAIR CUTZ LARA.** Mediante acuerdo aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Junta Estatal determinó revocar el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, otorgado a JEFTE JAIR CUTZ LARA, mismo que se le notificó el mismo día a través del oficio SE/3800/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.
 11. **Impugnación del Acuerdo JEE/2017/013.** Inconforme con la determinación tomada por la Junta, el C. JEFTE JAIR CUTZ LARA, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en donde se radicó el expediente TET-JDC-17/2017-II y su acumulado, mismo que fue resuelto el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el que se emitió una sentencia que en su parte resolutoria se lee:

"RESUELVE"

ÚNICO. Se confirma el acuerdo JEE/2017/013, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

12. Juicio SX-JDC-62/2018. Que en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, JEFTE JAIR CUTZ LARA, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional, en donde se radicó el expediente SX-JDC-62/2018, el cual fue resuelto a través de la sentencia definitiva dictada por la citada autoridad jurisdiccional, que en sus puntos resolutive establece:

"PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-171/2017-II y su acumulado.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el acuerdo JEE/2017/013 de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco."

A mayor abundamiento, se transcriben enseguida los efectos de la sentencia

"QUINTO. Efectos de la sentencia.

66. Se revoca la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-171/2017-II y su acumulado.

67. Se deja sin efectos el acuerdo JEE/2017/013 de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se nombró al ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz como nuevo Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, por lo que dicho nombramiento queda insubsistente para los efectos que corresponden.

68. Respecto a los actos que haya realizado el citado ciudadano mientras ocupaba el referido cargo, estos seguirán siendo válidos, pues debe ponderarse el interés general de los actos emanados del órgano administrativo electoral.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia."

Es decir, que la Sala Regional determinó la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-171/2017-II y el Acuerdo JEE/2017/013, emitido por la Junta Estatal, por las siguientes consideraciones:

- "El Tribunal local debió advertir que, si bien la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto local, según lo dispuesto en el artículo 119, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, tiene atribuciones para nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, sin embargo, de la mencionada legislación ni de ninguna otra se advierte que tenga la facultad para revocar y dejar sin efectos las designaciones que al respecto hubiere realizado, como es el caso del actor, cuyo nombramiento como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03 en Cárdenas, Tabasco fue revocado."
- "...es el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tabasco quien, de acuerdo con las facultades y atribuciones destacadas, en su caso, puede vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal; conocer de las infracciones que se cometen en contra de la Ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en esta Ley."
- "...De esa manera, en su caso, cualquier circunstancia relacionada con la indevida integración de un órgano distrital, correspondería conocerla al Consejo Estatal."

Cuestiones que a consideración de la Sala Regional, fueron más que suficientes para determinar la revocación de las resoluciones que fueron impugnadas por JEFTE JAIR CUTZ LARA, existiendo en ese sentido, la obligación de realizar las actuaciones necesarias con el fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, cose que efectivamente se hizo en los términos que más adelante se señalan.

13. Resolución de la Sala Regional. Atendiendo a los términos de la resolución emitida en el expediente SX-JDC-62/2018, por la Sala Regional, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se notificó al actor, desde el uno de marzo de dos mil dieciocho, del contenido de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-62/2018.

- b) Se notificó a JESÚS GABINO VIDAL DE LA CRUZ, desde el uno de marzo de dos mil dieciocho, el contenido de la mencionada resolución.

- c) Se requirió a JESÚS GABINO VIDAL DE LA CRUZ, la entrega-recepción del cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital, acto que fue realizado el día cinco de marzo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con quince minutos.

- d) Se notificó a JEFTE JAIR CUTZ LARA, que debía presentarse el cinco de marzo de dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, en la Junta Distrital, para que tomara posesión del cargo de Vocal Secretario con el que se venía desempeñando en virtud del nombramiento que en su favor expidió la Junta, a través del Acuerdo JEE/2017/010, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete

- e) Se notificó por oficio a la Contraloría General, Dirección Ejecutiva de Administración, así como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, que JEFTE JAIR CUTZ LARA, tomaría posesión del cargo de Vocal Secretario del citado órgano desconcentrado de este organismo público local, el día cinco de marzo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas.

- f) Como consecuencia de los requerimientos mencionados, el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con quince minutos, se llevó a cabo el acto de Entrega - Recepción, levantándose el acta correspondiente, en la que se hizo constar la entrega que hizo JESÚS GABINO VIDAL DE LA CRUZ a JEFTE JAIR CUTZ LARA, de los implementos y materiales necesarios para el desempeño de las funciones y facultades que corresponden al Vocal Secretario de la Junta Distrital.

En ese sentido, en virtud de las diligencias mencionadas con anterioridad, con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, JEFTE JAIR CUTZ LARA, tomó posesión del cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital, acatándose en sus términos la resolución emitida por la Sala Regional en el expediente que ha sido mencionado, toda vez que los efectos de la sentencia de referencia consistieron en dejar sin efectos el Acuerdo JEE/2017/013, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se revocó el nombramiento del mencionado actor y en su lugar se designó como Vocal Secretario del mencionado órgano electoral desconcentrado, a JESÚS GABINO VIDAL DE LA CRUZ.

Actuaciones con las cuales se volvieron las cosas al estado que guardaban antes de que la Junta Estatal determinara revocar el nombramiento que se otorgó a JEFTE JAIR CUTZ LARA, con lo cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional a la que se ha hecho mención.

14. Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para ser Vocal Distrital. Tomando en consideración las circunstancias que dieron origen a la emisión del Acuerdo JEE/2017/013, por el cual la Junta Estatal determinó revocar la designación de JEFTE JAIR CUTZ LARA, el cual como ha quedado señalado, fue revocado por la Sala Regional, en el sentido de que debe ser el Consejo Estatal, como órgano máximo de dirección, quien debe vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Electoral.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 115 numerales 1, fracción II y 2 de la Ley Electoral, en uso de las facultades y atribuciones que se conceden a este Consejo Estatal considera necesario llevar a cabo un análisis y valoración de la designación efectuada por la Junta Estatal a JEFTE JAIR CUTZ LARA, con el fin de constatar que la persona que ocupe el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital, cumpla con los requisitos establecidos por este Consejo Estatal, para el proceso de selección aprobado a través del Acuerdo CE/2017/007.

Ello, con la finalidad de implementar las medidas y acciones que resulten necesarias, para promover la integración de todos los órganos distritales electorales, bajo un mismo parámetro, basado en los requisitos establecidos en la

convocatoria respectiva, pues constituye un asunto de interés público y de importancia trascendental para el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo, el contar con vocales electorales distritales que no solamente acrediten los conocimientos, experiencia y aptitudes necesarias para ocupar tales cargos, sino que además cumplan con los requisitos que se establecieron para acceder a los mismos, específicamente el de ser profesionistas con título a nivel licenciatura con una antigüedad de cinco años, al día de su designación.

Lo anterior, en virtud que la figura de Vocal Secretario reviste una importancia fundamental no sólo en el funcionamiento de la Junta Electoral Distrital, sino también en el del Consejo Electoral Distrital respectivo, del que se constituye Secretario del Consejo, en términos de lo que dispone el artículo 127, numeral 2 de la Ley Electoral, pues tiene entre otras, las atribuciones previstas en los ordenamientos legales que se citan:

*LEY GENERAL

Artículo 51.

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarse de manera oportuna:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y
- d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 117.

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:

XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

ARTÍCULO 127.

2. El Vocal Secretario de la Junta Distrital será Secretario del Consejo Electoral Distrital.

ARTÍCULO 129.

3. Para que los Consejeros Electorales Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor; en este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

ARTÍCULO 131.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Distritales, los que tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo Estatal.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 3. Concepto.

1. La Oficialía Electoral, es una función de orden público que está a cargo de la Secretaría ejecutiva del Instituto, de los Vocales Secretarios de las Juntas

Ejecutivas Distritales y Municipales y, de los servidores públicos a quienes se le delegue la función de Oficialía Electoral, que dé fe con la certeza de los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en las contiendas electorales locales, o la formación de partidos políticos locales, mediante la intervención de servidores públicos investidos de fe pública.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRICTALES DEL INSTITUTO ELECTORAL

DE LA SECRETARÍA(A) DEL CONSEJO DISTRICTAL

Artículo 8

1. El/la Secretario(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir y tomar parte en las deliberaciones de las sesiones del Consejo Distrital;
- b) Funcionar como Secretario(a) del Consejo Distrital con voz, pero sin voto;
- c) Elaborar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo Distrital;
- d) Notificar y entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo Distrital, los documentos y anexos necesarios para el estudio, discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- e) Notificar a los integrantes del Consejo Distrital la convocatoria para sesionar, acompañando el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;
- f) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Distrital y llevar el registro de la misma;
- g) Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- h) Rendir la protesta de Ley;
- i) Someter a votación la solicitud hecha por el/la Consejero(a) Presidente conforme a lo establecido en el artículo 6, inciso m) de este Reglamento;
- j) Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de conformidad con el presente Reglamento;
- k) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Distrital;
- l) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo y Consejo Distrital;
- m) Firmar junto con el/la Consejero(a) Presidente todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Distrital;
- n) Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo Distrital;
- o) Auxiliar al/la Consejero(a) Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Distrital, durante las ausencias momentáneas de éste;
- p) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo Distrital con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- q) Llevar el archivo del Consejo Distrital y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- r) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputado(a) por el Principio de Mayoría Relativa, en ausencia del/la Consejero(a) Presidente del Consejo Distrital;
- s) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Distrital con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones que, en su caso, realicen los integrantes del mismo;
- t) Elaborar las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Distrital;
- u) Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; votos particulares; razonado o concurrente, según sea el caso; así como los informes rendidos en la sesión del Consejo Distrital correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la materia;
- v) Expedir las certificaciones que le soliciten los/los representantes de partidos políticos, candidatos(as) independientes o sus representantes y autoridades competentes en términos del artículo 163 de la Ley; y
- w) Las demás que determine la Ley, este Reglamento y el Consejo.

Artículo 15

AUSENCIAS

1. En caso de que el/la Consejero(a) Presidente se ausente temporalmente o por causa de fuerza mayor de la sesión, el/la Vocal Secretario(a) podrá suplirlo para conducir la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo. Al darse este supuesto, la función del/la Secretario(a) será realizada por el/la Vocal de Organización;

Artículo 20

ENGROSE

3. El/la Secretario(a) realizará el engrose de los acuerdos o resoluciones correspondientes, el cual deberá notificarlo a cada uno de los integrantes del Consejo Distrital en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiere sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
(Énfasis añadido)

Como puede verificarse, el cargo de Vocal Secretario en las juntas y consejos electorales distritales, es de importancia fundamental para el desarrollo de las funciones propias de dichos órganos electorales, lo cual motivó que este Consejo Estatal estableciera disposiciones que promovieran la integración de las juntas electorales distritales con ciudadanos que reunieran los perfiles profesionales que les permita contar con capacidades basadas en competencias, responsabilidad y dinamismo que el encargo amerita, para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con apego a derecho y a los principios rectores de la función electoral. (Anexo A, Punto 1.1.3 VISIÓN, del Procedimiento de Selección de Vocales).

Lo anterior, con el fin de integrar órganos electorales que logren que la ciudadanía crea en las instituciones; generando el compromiso de trabajar con transparencia y efectividad, para propiciar óptimos resultados, al momento de llevar a cabo elecciones libres, auténticas, periódicas, transparentes y bien informadas. (Anexo A, Punto 3.3 CONFIANZA INSTITUCIONAL, del Procedimiento de Selección de Vocales).

Lo que conlleva a verificar que los actos de todos los órganos que integran este Instituto Electoral, sean emitidos de conformidad a las disposiciones previamente establecidas, en este caso, a las que aprobó este Consejo Estatal relativas al procedimiento de selección de vocales electorales distritales.

Para ello, es necesario determinar que los requisitos establecidos a través del Acuerdo CE/2017/007, relativo al proceso de selección para ocupar el cargo de vocal en las juntas electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral, son los enumerados en el punto 8 que antecede.

En ese sentido, como consta tanto en el Acuerdo CE/2017/007, como en la convocatoria emitida con motivo de la aprobación del procedimiento determinado por este Consejo Estatal, para la selección de vocales distritales y municipales, uno de los requisitos indicados para quienes pretendieran ocupar tales cargos, era el de contar, al día de la elección, con título profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años.

Cuestión que es acorde a lo que dispone el artículo 119, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, que obliga a la Junta Estatal a nombrar a los miembros de las juntas electorales distritales y aprobar la estructura de las vocales de acuerdo a las necesidades del proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, la necesidad primordial en la designación de las vocales de los citados órganos electorales, es la de ocupar dichos cargos con personas que cuenten con estudios a nivel licenciatura, que los provean de los conocimientos y experiencia necesarios, que garanticen el desarrollo eficiente, responsable y profesional, de las actividades que tienen encomendadas; mismas que en el caso del Vocal Secretario, revisten de una importancia trascendental, ya que además de las que son inherentes al cargo, se constituye como Secretario del Consejo Distrital respectivo y, en las ausencias temporales de su Presidente, debe suplirlo y conducir las sesiones del Consejo.

Asimismo, dicho funcionario tiene a su cargo, conforme a lo que disponen los artículos 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, 8, numeral 1, inciso w) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales; y 3, numeral 1, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral, la función de la Oficialía Electoral, que es una función de orden público a través de la cual se da fe de los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en las contiendas electorales locales, o la formación de partidos políticos, que implica necesariamente ser ejercida a través de funcionarios que, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, tienen el deber de fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio respectivo; además de conducirse con apego a los principios rectores de dicha función, además de observar los principios de inmediatez, idoneidad, necesidad o intervención mínima,

forma, autenticidad y seguridad jurídica, lo que implica necesariamente que quien ocupe el cargo de Vocal Secretario en una Junta Electoral Distrital, cuente con la preparación y nivel escolar propio de una licenciatura, lo cual motivó a este órgano colegiado a establecer tal requisito en el proceso de selección aprobado a través del Acuerdo CE/2017/007 y de esta forma generar confianza en la ciudadanía al dar cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad para alcanzar el estándar de calidad y legitimidad que la sociedad demanda, en el proceso electoral Local ordinario 2017-2018, tal como se determinó como objetivo específico en el punto 5.2. del Proceso de Selección de Vocales.

No obstante, tratándose de JEFTE JAIR CUTZ LARA, al efectuarse una revisión de los documentos que obran en su expediente personal se observó que el título profesional que exhibió, lo acredita como "PROFESIONAL TÉCNICO", teniendo como máximo grado de estudios el de Técnico-Bachillerato (medio superior) en virtud de haber cursado la carrera a nivel técnico de "Profesional Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo y Control Digital" en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) que, como consta en su página de internet oficial <https://www.gob.mx/conalep/acciones-y-programas/quienes-somos-28279>, se trata de una institución académica que imparte estudios "profesionales técnico bachiller",

Cuestión que constituye un evidente incumplimiento a uno de los requisitos que estableció este Consejo Estatal, para quienes intervinieran en el procedimiento de selección de vocales distritales y municipales con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y que debieron ser observados tanto por la Junta Estatal, como por quienes participaron en el mismo, particularmente el que correspondió al inciso d) transcrito en el punto 8 de los considerandos, consistente en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, mismo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 124, numeral 4, de la Ley Electoral que dispone que las juntas electorales distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desarrollo de sus funciones.

Cabe señalar, que para efectos de respetar la garantía de audiencia de JEFTE JAIR CUTZ LARA, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el oficio SE/2205/2018, mismo que se le notificó personalmente al citado Vocal Secretario, a las 14:15 horas del día siete de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual se le requirió para que en el término de doce horas contadas a partir de la recepción del oficio en cita, exhibiera los documentos con los que se acreditara el cumplimiento del requisito de poseer al día de su designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, o en su defecto, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Cobra vigencia a lo anterior en el contenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcribe:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien presta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se existen determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Ampero en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval, 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cosío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Robledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Secretario: David García Sarubbi.

De ahí la importancia de que se haya requerido a JEFTE JAIR CUTZ LARA, la complementación de la información dada respecto a su idoneidad para ocupar el cargo que ostenta de Vocal Secretario de la Junta Distrital, agotándose con esta actividad su derecho humano de audiencia, el cual no debe verse vulnerado.

En tal virtud, a través de un escrito de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las 23:50 horas, JEFTE JAIR CUTZ LARA, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

...Es de su conocimiento que el suscrito en estricto apego a lo señalado en el acuerdo número CE/2017/007, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, establece los procedimientos para la designación de Consejeros y Consejeros Electorales, así como Vocales, Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de fecha 27 de abril de 2017, presenté oportunamente la documentación que me fue requerida y bajo los procedimientos establecidos por ese órgano electoral; sin observancia alguna.

Manifiesto que poseo un Título como Profesional Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo y Control Digital con número 4173250 y folio 4920188 otorgado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, lo que indica que estoy titulado y cuento con una Cédula Profesional número 4283483 emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo que me certifica como Profesionalista Titulado.

Puedo demostrar mis conocimientos en materia electoral con los nombramientos como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con Sede en Tenosique durante el proceso electoral ordinario 2011-2012 signado por el entonces Secretario Ejecutivo del IEPCT, Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta y por el nombramiento como Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica durante el proceso electoral ordinario 2014-2016 signado por usted actual Secretario Ejecutivo del IEPCT Lic. Roberto Félix López, documentos de los cuales presenté copia simple, además de mi trayectoria en procesos electorales ya que he participado desde el 2006, primero en el antes IFE como capturista más tarde como técnico electoral, en el 2009 como auxiliar de VOCE y no se puede omitir que en el actual proceso electoral ordinario 2017-2018 ya participé en un proceso de selección y pude pasar con éxito todas las etapas, hecho por el cual fui primero validado con el carácter de IDONEO y más tarde DESIGNADO como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco; por lo tanto quedan demostrados mis conocimientos en materia electoral, para el desarrollo de mis funciones.

Cargo que continúo desempeñando como es de su conocimiento también, por la determinación de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, me permito hacer notar a Usted con el debido respeto que existe en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; el expediente que fue debidamente verificado durante el procedimiento de selección y designación del suscrito, sin novedad alguna." (Énfasis añadido)

Al respecto debe establecerse que si bien es cierto, en uso de su derecho de audiencia JEFTE JAIR CUTZ LARA, refirió que exhibió la documentación que le fue requerida, bajo los procedimientos establecidos, es necesario precisar que para satisfacer el requisito de contar con título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad de cinco años al día de la designación, no se exhibió documento alguno, pues la documentación que fue presentada para acreditar su grado de estudios, fue la siguiente:

- Título número 4173250, expedido el veintidós de junio de dos mil cuatro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) con número de folio 4-920188.
- Cédula Profesional número 4283483, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos con los cuales no se satisface el requisito mencionado de contar con título profesional de nivel licenciatura, pues como él mismo refiere, el título que presentó corresponde al nivel técnico, lo que a juicio de este Consejo se traduce en

el incumplimiento de un requisito de elegibilidad que debió ser observado por la Junta Estatal durante el desarrollo del proceso de selección y la designación correspondientes.

Ahora bien, respecto a los argumentos que expresa en el sentido que cuenta con los conocimientos para el desempeño del cargo, en virtud de haber participado en diversos procesos electorales, debe establecerse que tal circunstancia no constituye un elemento que le permita evadir el cumplimiento de otro de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, pues para determinar la idoneidad de un aspirante deben para ocupar el cargo de Vocal en una Junta Distrital, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos que se establecieron en la convocatoria respectiva, ya que incluso, en el Anexo A, del Acuerdo CE/2017/007, que establece el procedimiento para la selección de vocales, se estableció lo siguiente:

"Análisis de perfiles y valoración curricular

Dicho análisis por parte de la Junta Estatal tendrá dos finalidades:

Verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria pública para aspirar a ser Vocal. Caso contrario, no tendrá derecho para avanzar a la siguiente fase." (Énfasis añadido)

En ese sentido, ante el incumplimiento de uno de los requisitos primordiales establecidos para quienes ocupen el cargo de vocales en las juntas electorales distritales y municipales de este Instituto, este Consejo Estatal se encuentra obligado, en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 115, numerales y fracciones II, XXXV y XXXIX y 2 de la Ley Electoral, relativa a vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales y, como consecuencia a conocer de cualquier circunstancia relacionada con la indebida integración de un órgano distrital, a revocar, a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, el nombramiento de Vocal Secretario de la Junta Distrital, que otorgó la Junta Estatal, a través del Acuerdo JEE/2017/010, en favor del C. JEFTE JAIR CUTZ LARA.

Revocación que se realiza sin responsabilidad para el Instituto Electoral, en virtud que tanto en el procedimiento de selección de vocales electorales distritales aprobado por este Consejo Estatal, como en la convocatoria que fue publicitada de manera amplia en todo el territorio estatal, se estableció claramente como uno de los requisitos para ocupar dicho cargo, el de poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, mismo que obviamente incumple JEFTE JAIR CUTZ LARA, pues como se ha señalado y consta en los documentos que exhibió en la etapa respectiva del procedimiento de selección de referencia, así como en el escrito de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en uso de su derecho de audiencia, cuenta con el nivel escolar de Técnico (medio superior), lo que generó respecto a él, la imposibilidad de concluir el proceso de selección, ya que en el procedimiento autorizado por este Consejo Estatal, se determinó que quienes, durante la etapa de análisis de perfiles y valoración curricular, no cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria pública, no tendrían derecho a avanzar a la siguiente fase.

Asimismo, es importante establecer que si bien JEFTE JAIR CUTZ LARA, refiere contar con experiencia en materia electoral, en virtud de haber participado en anteriores procesos electorales como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Tenosique, Tabasco; como Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica durante el proceso electoral ordinario 2014-2015; así como capturista en el año 2006, en el entonces Instituto Federal Electoral y, en el año 2009 como "auxiliar de VOCE", tal circunstancia no sustituye, ni es suficiente para colmar el requisito establecido en el proceso de selección aprobado y publicitado en la convocatoria respectiva, consistente en contar con título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años al día de su designación, requisito que sólo se puede colmar con la exhibición del original del título correspondiente.

Lo anterior, como se ha precisado, ante la necesidad de contar con profesionales que además de contar con los conocimientos necesarios, reúnan los requisitos establecidos para el perfil académico o profesional de quienes tendrán bajo su responsabilidad integrar los órganos distritales encargados de instrumentar el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con estricto apego a las disposiciones previamente establecidas, lo cual constituye una cuestión de orden público que no puede estar supeditada al interés particular de quien fue designado para ocupar un cargo público sin cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Lo que significa que al incumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos para ser designado Vocal Electoral Distrital, JEFTE JAIR CUTZ LARA, como lo es poseer título profesional de nivel licenciatura, con cinco años de antigüedad, se encontraba imposibilitado para ocupar dicho cargo, generándose la obligación en este órgano electoral de pronunciarse al respecto, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 115, numerales 1, fracciones II, XXXV y XXXIX y 2 de la Ley Electoral, a fin de procurar que quienes integren la Junta Distrital, sean personas que en principio, cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por este Órgano Colegiado, a efectos de designar en tales cargos a profesionistas con preparación académica, pues esa fue la finalidad de establecer un proceso de selección en el que se determinó como grado mínimo de estudios el nivel licenciatura, ya que ello debe permitir a este Instituto Electoral contar con vocales que sean designados con estricto apego a las disposiciones y requisitos previamente establecidos en el proceso de selección respectivo, lo que contribuye a dotar de certeza a los actos que emanan de este Instituto Electoral y a contribuir a la seguridad jurídica de quienes formaron parte de dicho proceso.

Requisito que, como se ha señalado reiteradamente, fue establecido desde la aprobación del Acuerdo CE/2017/007, en el que se determinó el procedimiento de selección de vocales de las juntas electorales distritales y municipales; mismo que fue ampliamente difundido en las convocatorias respectivas y, que fue satisfecho plenamente por quienes fueron designados por la Junta para ocupar tales cargos, con excepción de JEFTE JAIR CUTZ LARA, con independencia de los cargos que ha ocupado en el ámbito electoral, pues ello no constituye un elemento que lo exima de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para quienes pretendieran ocupar los mencionados cargos, lo que otorga a este órgano electoral a implementar las medidas necesarias a fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 115, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, consistente en vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y el adecuado funcionamiento de sus órganos distritales y, por ende, conocer de cualquier circunstancia relacionada con la indebida integración de un órgano distrital, en este caso la Junta Distrital, que de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 124, numeral 4, debe integrarse con profesionistas titulados, con conocimientos para el desarrollo de sus funciones, lo que motivó a este Consejo a establecer en el Acuerdo CE/2017/007 y su Anexo A, así como en la convocatoria emitida en cumplimiento a dicho acuerdo, que los aspirantes a tales cargos, debían "poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura".

- 15. Atribuciones del Consejo Estatal para emitir Acuerdos. De una interpretación sistemática de los artículos 115, numerales 1, fracciones II, XXXV y XXXIX y 2 de la Ley Electoral, se arriba a la conclusión que este Consejo Estatal tiene atribuciones para emitir los acuerdos y disposiciones necesarias con el fin de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y el adecuado funcionamiento de sus órganos distritales.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos 12, 13 y 14 de los considerandos del presente acuerdo, se revoca, a partir de la fecha de aprobación del mismo, el nombramiento de Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, que otorgó la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, mediante el Acuerdo JEE/2017/010 a JEFTE JAIR CUTZ LARA.

SEGUNDO. En virtud de la necesidad de integrar debidamente la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto deberá designar, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 119, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a la persona que ocupará el cargo de Vocal Secretario del citado órgano electoral, lo cual deberá realizarse inmediatamente después de haberse aprobado el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el tres de marzo del año dos mil dieciocho, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosalvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian, y el voto particular del Consejero Lic. Juan Correa López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/007, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRICTAL 03 CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, OTORGADO A TRAVÉS DEL ACUERDO JEE/2017/010, Y EL VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, CONSTANTE DE 4 HOJAS, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Con fundamento en los artículos 41 fracción V y 118 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101, 106, 107 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el 25 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, emito el presente Voto Particular en contra del proyecto presentado en la Sesión Extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2018, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primero.- El artículo 124, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que "Las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones" y el artículo 3, numeral 2, de esta misma Ley dice que su interpretación y la de la normatividad derivada de la misma, se hará en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Lo expresado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 124, numeral 4, es tan claro que no da lugar a interpretación, es decir, debe ser en este caso, como lo reza el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra...".

Así, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco refiere que las Juntas estarán formadas por profesionistas titulados y el título que exhibió el C. Jefe Jair Cutz Lara, es de profesionista titulado de nivel técnico; quien además de haber pasado todos los filtros establecidos por la convocatoria, que le permitieron ser nombrado Vocal, con antelación había demostrado aptitud para el cargo, pues en el proceso electoral ordinario 2014 - 2015, fue designado Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

Segundo.- La convocatoria de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Junta Estatal Ejecutiva por la que se llama "A todas las y los profesionistas del Estado de Tabasco interesados en laborar en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, para participar en el concurso de selección a ocupar un cargo eventual de las 63 plazas que integrarán las Juntas Electorales Distritales, en los siguientes cargos: Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario, Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica", en el inciso d) de sus Bases, indica que los aspirantes a vocales deben "Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura"; lo que es absolutamente contrario a lo establecido por el mencionado artículo 124, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en virtud de que la Junta Estatal Ejecutiva interpretó lo que no demanda ni requiere interpretación, por ser evidente.

Tercero.- El propósito primario de la Sesión Extraordinaria de Consejo, era emitir el acuerdo a través del cual se instruye al Secretario Ejecutivo haga saber mediante escrito a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

cumplimiento de su Sentencia SX-JDC-62/2018, por parte del Consejo Estatal Electoral de Tabasco; que debió ser el único punto del acuerdo y los demás puntos del proyecto circulado originalmente, ser tratados en la misma Sesión, en otro acuerdo sometido a aprobación, lo cual finalmente no ocurrió, debido a que tanto el punto tercero como el quinto del proyecto fueron retrados.

El Consejo Estatal al aprobar el acuerdo CE/2017/007, mediante el cual estableció la designación de Vocales Distritales y con el mismo la convocatoria emitida el 19 de junio de 2017 por la Junta Estatal Ejecutiva, transgredió el numeral 4 del Artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco e incurrió en lo mismo en la Sesión Extraordinaria del 13 de marzo del año en curso, al revocar el nombramiento del Vocal Secretario de la Junta Distrital número 03, otorgado a favor del C. Jefe Jair Cutz Lara.

Cuarto.- El hecho de haber sacado los puntos 3 y 5 del proyecto, implicó que se votara en un solo acto y con un solo voto, lo que si bien estaba relacionado, era diametralmente opuesto, pues mientras por un lado se daba cumplimiento a la Sentencia antes mencionada, que daba de nuevo vigencia al nombramiento original que la Junta Estatal Ejecutiva del Distrito Electoral Local 03, por el otro en el mismo acuerdo y Sesión de Consejo Estatal, se revocaba la vigencia de esa nominación; lo que no solo constituía una descohesión con la autoridad que corrigió una decisión equivocada de la Junta Estatal Ejecutiva, sino también simultáneamente una actitud inamistosa, que podría ser interpretada como revancha por su veredicto.

Empero, el Consejo Estatal debió establecer en la misma sesión, un acuerdo mediante el cual comunicara a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el cumplimiento de la Sentencia mencionada.

Siva lo anterior para reflejar la claridad con la que emití mi voto particular, así como también la fundamentación del mismo, sobre la emisión del acuerdo aludido.

Por tanto, solicito se adjunte como parte de la votación en la que por mayoría de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobaron el proyecto en mención, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

CONSEJERO ELECTORAL

Villahermosa Tabasco; 14 de marzo de 2018.

Lic. Juan Correa López.

Consejero Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco.



Gobierno del
Estado de Tabasco

T
Tabasco
cambia contigo

"2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359. 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.